

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 24 DE MARZO DE 2023/11 (EXPTE. JGL/2023/11)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2023/10. Aprobación del acta de la sesión de 17 de marzo de 2023.

2º Comunicaciones/Expte. 4856/2023. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q23/1154. (Admisión de queja a trámite).

3º Comunicaciones/Expte. 6501/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 121/2022. (Asunto: Cumplimiento Resolución 733/2022).

4º Resoluciones judiciales/Expte. 13818/2018. Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Madrid dictado en el número de autos 717/2018 de origen (Emple@ Joven).

5º Secretaría/Expte. 14594/2022. Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial: Desestimación.

6º Secretaría/Expte. 13661/2016. Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial: Desestimación.

7º Secretaría/Expte. 4085/2023. Autorización de sustitución de vehículo adscrito a la licencia municipal de auto taxi nº 14.

8º Secretaría/Expte. 3223/2023. Autorización de sustitución de vehículo adscrito a la licencia municipal de auto taxi nº 23.

9º Secretaría/Expte. 8780/2021. Autorización de instalación de publicidad en quiosco situado en avenida de la Constitución.

10º Urbanismo/Expte. 21412/2022-UROY. Licencia para legalización de nave-almacén agrícola y de piscina anexa a vivienda existente en situación legal en parcela del polígono 24.

11º Urbanismo/Expte. 342/2021-UREX. Expediente de expropiación por mutuo acuerdo del derecho de reversión sobre la finca nº 3 del expediente de expropiación de inmuebles para Ampliación de la Casa Consistorial: Aprobación definitiva.

12º Urbanismo/Expte. 8526/2021. Resolución de expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela situada en paraje denominado La Ruana Alta.

13º Urbanismo/Expte. 4913/2023-URCU. Convenio urbanístico de planeamiento a suscribir con los propietarios del conjunto residencial sito en avenida Santa Lucía nº 102: Aprobación inicial.

14º Urbanismo/Expte. 16394/2022-URED. Estudio de Detalle para la ordenación de volúmenes en parcela incluida en la Manzana 13 de la UE-2 del SUO-18 El Cuartel: Aprobación inicial.

15º Servicios Urbanos/Expte. 4331/2023. Prórroga del contrato de prestación del servicio de instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares de Carnaval, Feria, Virgen del Águila, San Mateo y Navidad: Aprobación.

16º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 21317/2022. Contrato de servicio de aseguramiento de la flota municipal de vehículos: Adjudicación.

17º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 21645/2022. Contrato de suministro, en 5 lotes, de





diversos materiales y útiles para el desarrollo de la línea nº 5 Mejoras de espacios productivos y de formación con mayores de 45 años y dificultad de inserción, incluidas en el Plan Extraordinario de mejora y consolidación de las vías públicas y espacios públicos de las zonas comerciales (Plan Contigo): Corrección de errores en adjudicación.

18º Hacienda/Secretaría/Expte. 18732/2022. Revisión de oficio de contrato de facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de prórroga tácita. Tipo de contrato, servicio. Procedimiento, contratos menores: Aprobación definitiva.

19º Desarrollo Económico/Expte. 4979/2023. Convenio de colaboración entre el Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla, FICA y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, para la promoción de actuaciones conjuntas dirigidas a la reactivación económica local para el ejercicio 2023: Aprobación.

20º Desarrollo Económico/Expte. 1713/2021. Traslado provisional de los puestos 2 y 8 del Mercadillo Ambulante a los puestos 47 y 9 respectivamente durante las obras de construcción del Centro Educativo IES en calles Zuloaga, Escultor Martínez Montañés y Zurbarán.

21º Fiestas Mayores y Flamenco/Contratación/Expte. 3788/2023. 1ª prórroga del contrato de concesión del servicio de explotación de la caseta municipal durante el día del pregón y los días de feria de Alcalá de Guadaíra de 2023: Aprobación.

22º Recursos Humanos/Expte. 23088/2022. Bases Generales y Específicas de personal funcionario de carrera por promoción interna: Cabo/a y Sargento/a de Bombero, en ejecución de la Oferta de Empleo Público de 2021: Aprobación.

23º Recursos Humanos/Expte. 787/2023. Bases Generales y Específicas para cubrir en propiedad varias plazas de personal funcionario de carrera Oficial de la Policía Local, en ejecución de las Ofertas de Empleo Público de 2020 y 2022, turno promoción interna sistema concurso oposición: Aprobación.

24º Recursos Humanos/Expte. 410/2023. Oferta de Empleo Público 2023: Aprobación.

25º Educación/Expte. 10717/2021. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 22/23, meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022, primer periodo extraordinario: Aprobación.

26º Educación/Expte. 10718/2021. Autorización y disposición del gasto para financiación de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022, primer periodo extraordinario: Aprobación.

27º Participación Ciudadana/Expte. 373/2023. Plan estratégico de subvenciones y convocatoria para gastos de alquiler de local a las asociaciones de vecinos para el ejercicio 2023: Aprobación.

28º Participación Ciudadana/Expte. 364/2023. Cuenta justificativa simplificada de la subvención concedida a asociaciones de vecinos para actividades del año 2022: Aprobación.

29º Deportes/Expte. 18565/2022. Aprobación definitiva de las solicitudes de ayudas económicas destinadas al fomento de las Actividades de Formación Deportiva (AFD), octubre 2022-enero 2023.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, se





reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor viceinterventor **Rafael Buezas Martínez**.

Así mismo asisten las señoras concejalas **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**; igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado**, la coordinadora de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego**, la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Deja de asistir la señora concejala **Rosa María Carro Carnacea**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2023/10. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 17 DE MARZO DE 2023.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 17 de marzo de 2023. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES/EXPTE. 4856/2023. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q23/1154. (ADMISIÓN DE QUEJA A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 11-3-2023, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q23/1154, queja de ----- en nombre de ----- con domicilio en calle Santander Blq. 1 Bajo sobre petición de alquiler social debido a su vulnerabilidad, por el que se admite a trámite y se solicita informe y dar cuenta a **(Servicios Sociales)**, que en dicho escrito se indica.

3º COMUNICACIONES/EXPTE. 6501/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN N.º 121/2022. (ASUNTO: CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 733/2022) Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 9-2-2023, relativo a la reclamación n.º SE-121/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ----- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de





funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita **documentación que acredite el cumplimiento de la Resolución, acreditando fehacientemente la notificación efectuada, así como la recepción por parte del reclamante (acuse de recibo) y dar cuenta a (Arca Gestión Tributaria)**, que en dicho escrito se indica.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 13818/2018. AUTO DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE MADRID DICTADO EN EL NÚMERO DE AUTOS 717/2018 DE ORIGEN (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta del auto de fecha 01-02-23, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Madrid, dictado en el recurso de casación para la unificación de la doctrina interpuesto por este Ayuntamiento, contra la sentencia de fecha 16-12-21 de la Sala de lo Social del TSJA, que desestima el recurso de suplicación interpuesto por P.L.C. , en autos 717/2018 de origen del Juzgado de lo Social Nº 4, seguido a instancias de P.L.C. contra este Ayuntamiento sobre despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven).

Considerando que mediante el referido auto, contra el que no cabe recurso alguno, se declara la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento contra la sentencia de fecha 16-12-21 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla que desestima el recurso de suplicación interpuesto por P.L.C., centrando el núcleo de contradicción en la incongruencia respecto de la misma, entendiendo que al no pronunciarse sobre la tutela de derechos fundamentales y reservando el ejercicio de dicha acción para otro pronunciamiento está revocando parcialmente la sentencia de instancia, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 4 de Sevilla de fecha 20-12-19.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la recurrente por un importe de 300 €, en favor de cada parte recurrida personada.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 13818/2018.

5º SECRETARÍA/EXPTE. 14594/2022. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: DESESTIMACIÓN.- Examinado el expediente de responsabilidad patrimonial, que se tramita para su resolución, y **resultando:**

1º.- Don César Julio Ramos Alonso, actuando en nombre y representación de Doña María José Martínez González, presenta escrito, con fecha de entrada en el Ayuntamiento, de fecha 25 de julio de 2022, el cual damos por reproducido, mediante el que interpone reclamación de responsabilidad patrimonial de esta Administración, y en el que manifiesta que *“Que el día 30 de abril de 2022, sobre las 11:15 horas aproximadamente, cuando la reclamante, en compañía de su hija, Ana Bajo Martínez, caminaba por la calle Concejal Ángel Jiménez Domínguez de Alcalá de Guadaíra, a la altura del número 4, procedentes del*





Supermercado Mercadona de la calle Santiago de Chile 1, sufrió una caída al tropezar con una baldosa que se encontraba levantada y en mal estado. Como consecuencia de dicha caída, la reclamante resultó con lesiones de diversa consideración, golpeándose la cara, rodillas y muñecas.

A este escrito de acompaña la documentación médica por las lesiones sufridas, y denuncia efectuada ante la Policía Local, que contiene fotografías, y las diligencias practicadas por la Policía.

En base a los informes médicos, en el escrito presentado, también se cuantifica la indemnización solicitada en 2.626,28 euros,comprendiendo los que se denominan 55 días de perjuicio, perjuicio estético ligero y gastos de taxi por desplazamientos al servicio de urgencias.

A continuación se pretende justificar la relación de causalidad entre la caída y el mal estado del acerado, y por último se fundamenta jurídicamente la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2º.- El día 4 de agosto de 2022, se dicta providencia por el Concejal Delegado de Hacienda, en el cual se incoa el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, por los hechos a que se refiere la reclamación, asimismo, se comunica al reclamante el sentido del silencio de la Administración, en el caso de que no recaiga resolución expresa, o se formalice acuerdo, en el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento.

3º.- Figura en el expediente informe emitido por la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, de fecha 15 de noviembre de 2022, en el que el técnico mantiene, entre otras cosas, lo siguiente:

“Conforme lo descrito en la Denuncia de la Policía Local n.º RP 249/2022 de fecha 02/05/2022, en su punto 2. Diligencia de Investigación/Comprobación de los Hechos.

Personados agentes de la Policía Local al lugar de los hechos se puede observar como existe una superficie de 4 por 5 metros en la zona de la acera con pavimento levantado y en mal estado, Que dicho estado pudo ser el causante de la caída dadas las características de la acera. Que dicha zona afectada abarca desde el número 2 de la citada calle hasta el número 6.”

4º.- Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, durante la cual el representante del reclamante ha presentado escrito de 22 de diciembre de 2022, en el cual considera acreditado por las diligencias practicadas por la Policía Local, así como por el GECOR, la existencia de una serie de losas levantadas y sueltas susceptibles de provocar una caída, y por lo tanto esta caída se produjo debido a la falta de conservación del acerado por parte del Ayuntamiento.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando**:

1º. - Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, *en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece*





que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible”.

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por la reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que acredita con los informes médicos.

También cuantifica en la cantidad de 2.626,28 euros, lo que justifica con el correspondiente informe pericial.

3º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: *“Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”*, ya que el accidente se produjo el día 30 de abril de 2022, y la acción se entabla el día 25 de julio de 2022.

4º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

- a.- La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.
- b.- Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.
- c.- Que no se haya producido fuerza mayor”.

5º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

- a.- Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b.- No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- c.- Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.
- d.- Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la



conurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

6º.- Para que exista la responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso, tal como hemos reflejado, que el daño o lesión patrimonial sufrido por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

El nexo causal entre la actividad administrativa y el daño producido, recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no puede ser alterado o interferido por otro factor preponderante, sin cuya intervención el daño no se hubiera producido. Pudiendo traer a colación sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 3 de diciembre de 2.001, que se basa en otras de 21 de marzo, 2 de mayo, 10 de octubre, 25 de noviembre de 1.995, 2 de diciembre de 1.996, 16 de noviembre de 1.998, 20 de febrero, 12 de julio de 1.999, en la que se sostiene la exoneración de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la causa determinante del daño producido.

En este caso, según la propia reclamación, el accidente se produce al tropezar en una acera, en una baldosa levantada y en mal estado, en el acerado, por la existencia de un desnivel en algunas de las losas de esta zona del acerado.

Sin embargo, consideramos que la accidentada hubiera podido, con una mínima atención, haber apreciado estas juntas que existen entre las losas, y consecuentemente evitar el tropezón, que se produjo, por causa de la propia lesionada, máxime cuando el accidente se produce a plena luz del día (sobre las 11:15 horas de la mañana), es decir, siendo su distracción determinante para la caída, y por lo cual no podemos entender la existencia de una relación directa, inmediata, y exclusiva de causa a efecto, entre la actividad administrativa y la lesión que se produjo, ya que la propia conducta del perjudicado rompe este nexo causal. Esta misma tesis es mantenida en un supuesto semejante por sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1.999, en la que se enjuiciaba la responsabilidad patrimonial de la Administración, como consecuencia de haber caído un peatón, al tropezar con un escalón existente en el centro de la vía pública, por la diferencia de nivel existente en el centro de la misma, motivada por haber depositado en su mitad una nueva capa asfáltica en la ejecución de obras municipales de pavimentación: *“No cabe imputar al Ayuntamiento responsabilidad, acreditado como ha sido que con una mínima atención que se hubiera prestado habría bastado para apreciar el desnivel y, consecuentemente, evitar el tropezón, que se produjo en realidad por causa del propio lesionado (distracción), al margen de que no está probado que el cruce se efectuase por el lugar señalado para ello....”*

También podemos citar una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de julio de 2.004, para un supuesto de tropiezo con la base o plataforma, también como en el presente caso de muy escasa entidad, que sirve de anclaje a los marmolillos que impiden el paso de vehículos a una calle peatonal, en la que considera que *“una vez examinadas las fotografías que muestran la plataforma o base que servirán de anclaje a los marmolillos, no puede afirmarse que dicha plataforma fuese un elemento peligroso o que sobresaliese del suelo a una altura indebida que generase un riesgo grave de producción de lesiones....., es decir, una altura mínima que impide apreciar que estemos ante un obstáculo en la vía pública que permita atribuir el siniestro a la actividad administrativa municipal.....no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nímio resalte como*





el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal.”

En el mismo sentido una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de marzo de 2.007, que mantenía lo siguiente *“Se advierte un pequeño desnivel, imperfección, que debe ser tildada de salvable con una deambulaci3n normal. La zona se advierte como una plaza amplia, como es la de la zona c3ntrica del municipio toda ella cubierta con losetas aproximadamente cuadradas que presenta cierto desnivel en las juntas de uni3n a las mismas y en alguna de ellas se ha producido cierto y muy ligero levantamiento. Es una zona recta con plena disponibilidad, sin que consten obst3culos visibles, si bien se acredita que en la zona se realizaban obras privadas de construcci3n de un edificio, por otra parte no se constata su intervenci3n en los hechos o culpabilidad de los mismos.*

La ca3da responde m3s a una situaci3n de descuido e infortunio que una concreta dejaci3n del servicio municipal concreto. ...No existe un deber general y gen3rico a mantener los pavimentos en estado tal de planicie y perfecci3n que no se requiera por los transe3ntes una atenci3n en sus desplazamientos, requiriendo un normal cuidado en las zonas por las que se deambula, sin que esta suponga un peligro inminente para los transe3ntes.

Ciertamente, son tristes las graves consecuencias del resultado de la ca3da, pero ello no debe anteponerse a la concurrencia de los elementos que deben ponderarse en la determinaci3n de la existencia del instituto analizado.”

No debemos olvidar que el accidente se produce a plena luz del d3a, seg3n los testigos propuestos por la reclamante a las 9:00 horas, y no exist3a obst3culo alguno ni circunstancia de ning3n tipo, que impidiera a la accidentada advertir el pequeño desperfecto, ya que este es ancho, despejado, tal como se aprecia en las propias fotograf3as que aporta la reclamante, y encontr3ndose la baldosa rota en un lateral del acerado y no en el centro mismo.

De conformidad con lo manifestado, la reclamante, con una actuaci3n diligente por su parte, y una m3nima atenci3n, podr3a haber advertido el pequeño desperfecto, pudo haber evitado el tropez3n, que se produjo, en realidad por causa de la propia lesionada, es decir, siendo su distracci3n determinante para la ca3da. Por lo cual, no podemos entender la existencia de una relaci3n directa, inmediata, y exclusiva de causa a efecto, entre la actividad administrativa y la lesi3n que se produjo, ya que la propia conducta del perjudicado rompe este nexo causal.

Sin embargo, y viendo las circunstancias anteriormente se3aladas, y las rese3adas resoluciones judiciales, nos hacen pensar, incluso prescindiendo de la existencia de distracci3n de la accidentada, que no se puede considerar acreditada la relaci3n de causalidad, suficiente y adecuada, entre el estado de conservaci3n del acerado y la ca3da accidental de la reclamante.

El desnivel de las losas (de escasa importancia, y completamente natural teniendo en cuenta que se encuentra en una acera, tal como se aprecia en las propias fotograf3as contenidas en la diligencias que practic3 la Polic3a Local), en ning3n caso lo podemos considerar una dejaci3n por parte de un servicio municipal, ya que *“No existe un deber general y gen3rico a mantener los pavimentos en estado tal de planicie y perfecci3n que no se requiera por los transe3ntes una atenci3n en sus desplazamientos, requiriendo un normal cuidado en las zonas por las que se deambula, sin que esta suponga un peligro inminente para los transe3ntes.”*

No hay duda de que el art3culo 25.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, atribuye





competencias al Municipio, sobre pavimentación de vías públicas, y ordenación del tráfico de personas en las vías urbanas, y en el mismo sentido el artículo 92.2 e) y f) del Estatuto de Autonomía de Andalucía, pero sin embargo podemos traer a colación pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía (dictamen 39/2.008 o dictamen 474/2.009), que mantienen, *“en el concreto evento dañoso “caída en la vía pública”, deben distinguirse aquellos supuestos que constituyan manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo, grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia de la Administración del deber de cuidado y vigilancia atribuido por el Ordenamiento Jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de la prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste... También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presididas por un instrumento interpretativo consagrado como el principio de razonabilidad”*.

En definitiva de las circunstancias concretas, no podemos apreciar la existencia de relación de causalidad entre el daño que se invoca y la actuación administrativa, al deducirse razonablemente una falta de cuidado y atención debida por parte de quien deambula por la vía pública.

7º.- Aun en el supuesto de que se siga una postura de aceptar la existencia de una relación de causalidad cuando se da una causa mediata e incluso indirecta en la actuación administrativa, podemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2.001 que declaró *“Tiene efectivamente, dicho nuestra Sala que “la consideración de hechos que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente (Sentencia de 11 de julio de 1.995), a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte.”*

Es decir, el presupuesto exigido por nuestra legislación, en el artículo 141.1 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, *“solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.”*, es decir, la antijuridicidad del daño, no se daría en el caso de que se produjera por la negligencia de la víctima, al no circular con la diligencia debida.

Esta tesis es mantenida por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 29 de marzo de 2.003, la cual mantiene, en un supuesto similar al que instruimos, que *“fue el comportamiento descuidado de la recurrente el determinante exclusivo de la producción de la lesión,. Su desatento y descuidado caminar se erige en la única razón y motivo de la caída, hasta el punto de romper el imprescindible e inexcusable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal que no mantiene algunas losas en perfecto estado, y las lesiones de la demandante. No se trata, por tanto, de compensar las culpas, sino de declarar que la negligencia de la actora fue de tal transcendencia que a ella incumbe soportar totalmente la lesión y sus consecuencias o secuelas, al haber ocurrido el accidente por culpa exclusiva de la víctima.”*

En el mismo sentido, podemos traer a colación una sentencia del Tribunal Superior de





Justicia de Castilla y León, de 23 de diciembre de 2.005, en la cual se mantenía para un supuesto de tropiezo con el borde y un pequeño desperfecto de una alcantarilla *“si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante en la acera, debe soportar las consecuencias de la caída, por infortunada que sea. Esas consecuencias, esa lesión no será antijurídica, pues caerse al suelo es algo que a toda persona le ocurre bastantes veces en la vida. Otro caso sería si la caída viene causada por un desperfecto grave, serio, peligroso o suficientemente generador de riesgo para que, causalidad aparte, merezca el desplazamiento del riesgo de caída propio de toda deambulación a la esfera de la responsabilidad de las administraciones públicas”*.

No debemos olvidar las circunstancias en que se produjo el accidente, plena luz del día, y la no existencia de obstáculos que impidieran advertir cualquier desperfecto, o mínima irregularidad, tratándose de un acerado ancho y despejado para que los peatones circulen con plena normalidad.

El tratarse de una irregularidad normal en un acerado, ya que no se puede pedir una total planicie del mismo, hace que no podamos imputar la responsabilidad al Ayuntamiento, ya que el tropezón sería consecuencia del propio hecho de deambular o transitar por el acerado.

No podemos encontrar supuestos más parecidos al objeto del presente expediente, y que corroboran la falta del requisito esencial para la existencia de la responsabilidad del Ayuntamiento, que no es otro, que la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y el accidente acaecido.

A esta Administración le corresponde el deber de reparación, conservación y mantenimiento de las vías públicas, según se desprende del contenido de los artículos 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985.

De las fotos, y los informes técnicos ni siquiera se desprende la existencia de un desperfecto de importancia en el acerado, determinantes de la producción de un daño, que haga que los servicios municipales tengan que actuar con una diligencia excepcional en su corrección.

Ciertamente la responsabilidad de la Administración en este terreno, de conformidad con el criterio mantenido por la jurisprudencia, no puede convertirla en un protector universal así, a mero título de ejemplo, podemos traer a colación las sentencias del TSJ de Cantabria de 17 de octubre de 2.003, y 7 de septiembre de 2.005, las cuales literalmente mantienen *“que aunque la responsabilidad patrimonial sea de una gran amplitud y generalización la Sala ya afirmó sobre “los estándares de normalidad de los servicios públicos”, en la sentencia de 3 de abril de 1.995: “OCTAVO: Abstractamente, no le falta parte de razón a la demandada cuando apela a al teoría de los estándares de rendimiento del servicio a los efectos de precisar hasta que punto puede ser exigible, en algunas ocasiones, la responsabilidad patrimonial, de la Administración. Es decir, si esta no pudo racionalmente evitar la producción del resultado dañoso a la vista de los medios reales de que dispone y de las circunstancias del caso o si adoptó todas las medidas que pudo adoptar y, no obstante, el daño fue causado, estaríamos ante un lesión cuyo resarcimiento podrá no ser exigible a la Administración que hizo todo lo que estuvo en su mano para evitarla. No desconoce esta Sala que dicha teoría tiene su virtualidad en ciertos supuestos y que es útil para reconducir a su justa medida la institución de la responsabilidad de la Administración a fin de evitar que la misma se desnaturalice merced a su conversión en una suerte de seguro costeado con fondos públicos que cubre de manera injustificada ciertos daños...”*

Siguiendo la terminología de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia





de 13 de noviembre de 2.009, *“la pequeña irregularidad (si consideramos este mínimo desnivel como una irregularidad), que se observa en la acera no se considera de la suficiente entidad como para decir que representa un peligro cierto y grave para los viandantes o, para mantener que la caída se produjera como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal. La acera en cuestión se hallaba como la de otras muchas ciudades y por tanto puede decirse que su estado estaba dentro de los estándares intermedios que son exigibles al de un Ayuntamiento como el de dicha ciudad...En definitiva no está acreditado que la caída sufrida se haya producido por un funcionamiento normal o anormal de un servicio público municipal, ni siquiera entendido en un sentido amplio como lo considera la jurisprudencia”*.

En definitiva, el simple hecho de producirse la caída en la vía pública no genera una responsabilidad del Ayuntamiento, ya que la caída debe producirse como consecuencia de alguna irregularidad o incumplimiento municipal que fuera susceptible de producir la misma, y así podemos citar una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 23 de enero de 2.007, cuando mantiene *“No existe un deber general y genérico a mantener los pavimentos en estado tal de planicie que no se requiera para los transeúntes una atención en los desplazamientos, requiriendo un normal cuidado en las zonas por las que deambulan, sin que esta suponga un peligro inminente para los transeúntes. Un desnivel de menos de un centímetro debe ser salvado por una deambulación normal y cuidada, sin que se lleve al extremo la obligación de la Administración de mantener las vías públicas en estado tal que no requiere para los transeúntes una mínima diligencia al caminar”*.

Pero quizá, incluso incidiendo más en este supuesto concreto, el accidente se produjo sin distracción de la lesionada, o con su mayor diligencia, pero en la vida normal incluso así, por el mismo riesgo de andar por la calle, por diversas circunstancias, desequilibrios, traspíes, etc, se producen accidentes, pero lo que en ningún caso se puede achacar es al estado de la acera, teniendo en cuenta que se trata de un acerado recto, despejado y con una anchura más que suficiente para circular sin peligro, y que el accidente se produce a plena luz del día.

8º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

9º.- Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaído y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: *“En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”*.

10º .- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Órgano.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por Don Cesar Julio Ramos Alonso, actuando en nombre y representación de Doña María José Martínez González, por las razones expuestas en los fundamentos de la presente



resolución.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al representante de la reclamante, al domicilio sito en Oviedo, Calle Matemático Pedrayes, n.º 19-3C, C.P. 33005, con los recursos que contra el mismo procedan.

6º SECRETARÍA/EXPTE. 13661/2016. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: DESESTIMACIÓN.- Examinado el expediente de responsabilidad patrimonial, que se tramita para su resolución, y **resultando:**

1º.- Don Eduardo José Rodríguez Escudero, presenta escrito en el Ayuntamiento, con fecha de registro de entrada del día 25 de noviembre de 2016, el cual damos por reproducido, en la que exige responsabilidad patrimonial de esta Administración, como consecuencia de que *“la tarde del sábado 19 de noviembre a las 19 horas al dirigirme hacia la bolera en calle Gravina al pasar por la esquina en calle Vascongadas y habida cuenta de la oscuridad, como se puede comprobar en fotos adjuntas, por estar fundida la farola, caigo en un gran desnivel sin señalar ni proteger, de lo cual hay testigos.”*

Además solicita el arreglo de la farola y la señalización del desnivel existente.

A este escrito se acompaña de informes médicos, así como reportaje fotográfico del lugar del accidente.

2º.- Posteriormente se presenta nueva documentación, por parte del reclamante, mediante diferentes escritos, y con el que tiene registro de entrada en el Ayuntamiento, de fecha 8 de agosto de 2017, valora las lesiones sufridas en una cuantía de 1612,00 euros.

3º.- El día 3 de noviembre de 2021, se dicta providencia por el Concejal Delegado del Área de Territorio y Personas, en el cual se incoa el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, por los hechos a que se refiere la reclamación, asimismo, se comunica al reclamante el sentido del silencio de la Administración, en el caso de que no recaiga resolución expresa, o se formalice acuerdo, en el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento.

4º.- Figura en el expediente informe emitido por el técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, de fecha 4 de noviembre de 2021, en el que se mantiene lo siguiente:

“Comprobado el Inventario de bienes de este Ayuntamiento resulta que está inscritas como viarios públicos municipales las siguientes. Calle Gravina; Ficha 1401:1090 Plano 6, y Calle Vascongadas Ficha 1973:4045 Plano 6. Correspondiendo su Mantenimiento y Conservación a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de este Ayuntamiento.

El estado de conservación y mantenimiento de la escalera existente, era normal, si bien se ha de informar que la escalera posee una estructura y urbanización antigua, la cual se ha de adaptar a las nuevas normativas de accesibilidad.

Comprobado la base de datos de incidencias urbanas (GECOR), no existen constancia de la incidencia.

Solo consta incidencia de fecha posterior al accidente, 21 de noviembre de 2016, SURB 2016/4272 referente a Farola sin funcionar en la esquina entre calle Gravina y Vascongadas, y solucionada con fecha 30 de diciembre de 2016





En el Documento presentado se indica que la escalera no cumple la Normativa de accesibilidad y no discriminación de minusválidos. (Decreto 293/2009 de 7 de julio, Orden VIV / 561/2010 de 1 de febrero y RD 173/2010 de 19 de febrero.).

A tal efecto se debe de indicar que; el lugar donde se produjo el accidente, es una escalera que salva el desnivel existente entre dos acerados, (calle Gravina y calle Vascongadas), con ejecución antigua, junto a murete.

Igualmente se ha de indicar que en la Disposición final primera. Calendario de aplicación a las infraestructuras, los espacios libres y viales, los edificios, establecimientos e instalaciones existentes.

Las condiciones de accesibilidad que se establecen en el Reglamento serán obligatorias a partir del día 1 de enero de 2019, para todas aquellas infraestructuras, espacios libres y viales, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, ya sean de titularidad pública o privadas, que sean susceptibles de ajustes razonables.

Y dado que el accidente se produjo con fecha 19 de noviembre de 2016, se ha de indicar que no eran obligatorias las normas estipuladas en tal decreto en zonas ya urbanizadas y antiguas.”

5º.- Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, durante la cual el representante no ha presentado alegaciones, ni documentos o justificaciones de ningún tipo.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando**:

1º. - Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: *“Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”*, ya que el accidente se produjo el día 19 de noviembre 2016, y la acción se entabla el día 25 de noviembre de 2016.

3º.- El reclamante está legitimado para efectuar la reclamación, dada su condición de interesada, por ser quien sufrió la caída, de conformidad con lo determinado en el artículo 4 y 67 de la Ley 39/15, de 1 de octubre.

4º.- Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, *en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible”*.

Del expediente se desprende que el daño ocasionado cumple dicha disposición, siendo efectivo el daño, como así se acredita con la documentación médica que acompaña. También es evaluable económicamente, y es individualizado con respecto a una persona determinada e





identificada.

Asimismo, se procede a su cuantificación, la cual se fija en una cuantía que va desde los 1.612,00 euros.

5º.- El artículo 87.3 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, determina como el instructor del procedimiento puede rechazar las pruebas propuestas por el interesado en los procedimientos, cuando las considere innecesarias, y como consecuencia de ello, respecto a la petición efectuada por el reclamante, de práctica de prueba testifical, consideramos, que pretende acreditar tanto la producción, como las circunstancias del siniestro, y ello lo consideramos suficientemente justificado con las reclamaciones y documentos que obran en el expediente, por lo que consideramos innecesaria la práctica de estas pruebas propuestas.

6º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

- a.- La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.
- b.- Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.
- c.- Que no se haya producido fuerza mayor".

7º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

- a.- Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b.- No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- c.- Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.
- d.- Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

8º.- En este caso, según la propia reclamación, el accidente se produce en las escaleras existentes en la esquina de la calle Vascongada con calle Gravina, por considerar





que la misma no cumple la normativa vigente de accesibilidad.

A esta Administración le corresponde el deber de conservar los Acerados y las vías públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2.d), y 26.1.a), de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el artículo 9. 10, de la Ley 5/2010. de Autonomía Local de Andalucía.

Sin embargo, pese a lo manifestado por la representante del reclamante, en ningún caso se desprende la existencia de algún desperfecto en la escalera, o el incumplimiento de alguna medida de seguridad, o normativa, y que pudieron provocar la caída, por lo que no podemos considerar que exista responsabilidad del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Así, sobre la morfología de estos escalones, o el estado de conservación de la escalera, el informe técnico, que obra en el expediente, mantiene expresamente que *“el estado de conservación y mantenimiento de la escalera existente, era normal”*.

Además, no se acredita que vulneren ningún tipo de normativa de construcción o de morfología del mobiliario urbano, y así lo razona el informe técnico que obra en el expediente, que establece que *“A tal efecto se debe de indicar que; el lugar donde se produjo el accidente, es una escalera que salva el desnivel existente entre dos Acerados, (calle Gravina y calle Vascongadas), con ejecución antigua, junto a murete.*

Igualmente se ha de indicar que en la Disposición final primera. Calendario de aplicación a las infraestructuras, los espacios libres y viales, los edificios, establecimientos e instalaciones existentes.

Las condiciones de accesibilidad que se establecen en el Reglamento serán obligatorias a partir del día 1 de enero de 2019, para todas aquellas infraestructuras, espacios libres y viales, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, ya sean de titularidad pública o privadas, que sean susceptibles de ajustes razonables.

Y dado que el accidente se produjo con fecha 4 de marzo de 2017, se ha de indicar que no eran obligatorias las normas estipuladas en tal decreto en zonas ya urbanizadas y antiguas”.

9º.- De conformidad con lo previsto en el apartado anterior, ciertamente la responsabilidad de la Administración en este terreno, de conformidad con el criterio mantenido por la jurisprudencia, no puede convertirla en un protector universal así, a mero título de ejemplo, podemos traer a colación las sentencias del TSJ de Cantabria de 17 de octubre de 2.003, y 7 de septiembre de 2.005 , las cuales literalmente mantienen *“que aunque la responsabilidad patrimonial sea de una gran amplitud y generalización la Sala ya afirmó sobre “los estándares de normalidad de los servicios públicos”, en la sentencia de 3 de abril de 1.995: “OCTAVO: Abstractamente, no le falta parte de razón a la demandada cuando apela a al teoría de los estándares de rendimiento del servicio a los efectos de precisar hasta que punto puede ser exigible, en algunas ocasiones, la responsabilidad patrimonial, de la Administración. Es decir, si esta no pudo racionalmente evitar la producción del resultado dañoso a la vista de los medios reales de que dispone y de las circunstancias del caso o si adoptó todas las medidas que pudo adoptar y, no obstante, el daño fue causado, estaríamos ante un lesión cuyo resarcimiento podrá no ser exigible a la Administración que hizo todo lo que estuvo en su mano para evitarla. No desconoce esta Sala que dicha teoría tiene su virtualidad en ciertos supuestos y que es útil para reconducir a su justa medida la institución de la responsabilidad de la Administración a fin de evitar que la misma se desnaturalice merced a su conversión en una suerte de seguro costado con fondos públicos que cubre de manera injustificada ciertos*





daños...”

En definitiva, el simple hecho de producirse la caída en una escalera del viario público de titularidad municipal, no genera una responsabilidad del Ayuntamiento, ya que la caída debe producirse como consecuencia de alguna irregularidad o incumplimiento municipal que fuera susceptible de producir la misma, y así podemos citar, en relación a un accidente en la vía pública, una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 23 de enero de 2.007, cuando mantiene *“No existe un deber general y genérico a mantener los pavimentos en estado tal de planicie que no se requiera para los transeúntes una atención en los desplazamientos, requiriendo un normal cuidado en las zonas por las que deambulan, sin que esta suponga un peligro inminente para los transeúntes. Un desnivel de menos de un centímetro debe ser salvado por una deambulación normal y cuidada, sin que se lleve al extremo la obligación de la Administración de mantener las vías públicas en estado tal que no requiere para los transeúntes una mínima diligencia al caminar”*.

Pero quizá, incluso incidiendo más en este supuesto concreto, el accidente se produjo sin distracción del lesionado, o con su mayor diligencia, pero en la vida normal incluso así, por el mismo riesgo de andar por la calle, por diversas circunstancias, desequilibrios, trapiés, etc, se producen accidentes, pero lo que en ningún caso se puede achacar es al estado de la zona, ya que del expediente, y de los informes exclusivamente se desprende y no se puede sino mantener el buen estado del mismo.

En definitiva existe una caída en esta escalera que forma parte del viario titularidad del Ayuntamiento, pero no una relación de causalidad con el estado del mismo, independientemente de la actitud del accidentado.

Es decir, que para nada, se puede determinar que el funcionamiento del servicio pueda haber causado el daño, aunque se hubiera tenido la máxima diligencia por parte del usuario, ya que no se puede responsabilizar al diseño de la escalera, a su arquitectura, de la caída, es decir, una infraestructura de un servicio público, que no es sin más, la causante de un daño, ya que no se ha acreditado que se encuentre en unas condiciones, de deterioro, falta de alguna medida de seguridad, visibilidad, o incumpliendo alguna normativa, que hagan a la misma susceptible de producir un accidente, y así se mantiene en el informe técnico que obra en el expediente.

Podemos traer a colación reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, entre ellos, una Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1.998, la cual mantiene que la prestación de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. También podemos citar, una sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1.997, *“Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”*.

10º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el





art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

11º.- Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaído y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: *"En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio"*.

12º .- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Órgano.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Inadmitir la solicitud de la prueba testifical, por ser esta innecesaria, ya que se considera completamente acreditado lo que manifiesta la interesada en lo que se refiere al lugar, tiempo y dinámica del accidente.

Segundo.- Desestimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por Don Eduardo José Rodríguez Escudero, por las razones expuestas en los fundamentos de la presente resolución

Tercero.- Notificar electrónicamente el presente acuerdo a la reclamante, al domicilio de su letrada Patricia Gómez Suárez, sito en Calle Cuna, n.º 16, 2ª planta, C.P. 41004 Sevilla, con los recursos que contra el mismo procedan.

7º SECRETARÍA/EXPTE. 4085/2023. AUTORIZACIÓN DE SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULO ADSCRITO A LA LICENCIA MUNICIPAL DE AUTO TAXI Nº 14.- Examinado el expediente que se tramita sobre autorización de sustitución de vehículo adscrito a la licencia municipal de auto taxi nº 14, a solicitud de Francisco Javier Trasmonte Román, y **resultando**:

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 22 de febrero de 2023, Francisco Javier Trasmonte Román, titular de la licencia de auto taxi nº 14, solicita autorización para sustituir el vehículo marca-modelo Kia Ceed matrícula 1943HHG, por un vehículo nuevo adquirido marca-modelo Fiat Tipo SW1.3 matrícula 4945LHD.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30.2 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, (BOJA 49 de 12/03/2012) consta en el expediente instruido al efecto que el referido vehículo sustituto cumple con los requisitos de los vehículos previstos en la sección 2ª del capítulo IV de dicha norma, y en el artículo 18 de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013).

En consecuencia con lo anterior, considerando lo dispuesto en el citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:



Primero.- Autorizar a Francisco Javier Trasmonte Román, la sustitución del vehículo marca-modelo Kia Ceed matrícula 1943HHG, por un vehículo nuevo adquirido marca-modelo Fiat Tipo SW1.3 matrícula 4945LHD., que quedará adscrito a la licencia de auto taxi núm. 14.

Segundo.- Requerir al interesado para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.3 de la referida Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, cumpla con la obligación de colocar el cuadro de tarifas vigentes, facilitadas por este Ayuntamiento, en el interior del citado vehículo, en lugar bien visible para el público.

Tercero.- Notificar este acuerdo al interesado, a la Unión Local de Autónomos del Taxi, a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra y dar traslado del mismo a la Policía Local, así como al órgano competente de la Comunidad Autónoma para la concesión de la autorización de transporte interurbano.

8º SECRETARÍA/EXPTE. 3223/2023. AUTORIZACIÓN DE SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULO ADSCRITO A LA LICENCIA MUNICIPAL DE AUTO TAXI Nº 23.- Examinado el expediente que se tramita sobre autorización de sustitución de vehículo adscrito a la licencia municipal de auto taxi nº 23 a solicitud de Sergio Gómez Sánchez, y **resultando:**

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 9 de febrero de 2023, Sergio Gómez Sánchez, titular de la licencia de auto taxi nº 23, solicita autorización para sustituir el vehículo marca-modelo Skoda Rapid matrícula 4587-JJH, por un vehículo nuevo adquirido marca-modelo Dacia Jogger matrícula 1892MDH.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30.2 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, (BOJA 49 de 12/03/2012) consta en el expediente instruido al efecto que el referido vehículo sustituto cumple con los requisitos de los vehículos previstos en la sección 2ª del capítulo IV de dicha norma, y en el artículo 18 de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013).

En consecuencia con lo anterior, considerando lo dispuesto en el citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar a Sergio Gómez Sánchez, la sustitución del vehículo marca-modelo Skoda Rapid matrícula 4587-JJH, por un vehículo nuevo adquirido marca-modelo Dacia Jogger matrícula 1892MDH, que quedará adscrito a la licencia de auto taxi núm. 23.

Segundo.- Requerir al interesado para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.3 de la referida Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, cumpla con la obligación de colocar el cuadro de tarifas vigentes, facilitadas por este Ayuntamiento, en el interior del citado vehículo, en lugar bien visible para el público.

Tercero.- Notificar este acuerdo al interesado, a la Unión Local de Autónomos del Taxi, a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra y dar traslado del mismo a la Policía Local, así como al órgano competente de la Comunidad Autónoma para la concesión de la autorización de transporte interurbano.



9º SECRETARÍA/EXPTE. 8780/2021. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EN QUIOSCO SITUADO EN AVENIDA DE LA CONSTITUCIÓN.- Examinado el expediente que se tramita sobre autorización de instalación de publicidad en quiosco situado en avenida de la Constitución, y **resultando**:

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 15 de febrero de 2021, José Miguel Jiménez Vallejo, solicita autorización de instalación de publicidad en quiosco situado en avenida de la Constitución.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada con fecha 5 de octubre de 2007, acordó la concesión de la explotación del quiosco situado en la avenida de la Constitución a favor de José Miguel Jiménez Vallejo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2, 3 y 4 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la publicidad exterior en el término municipal de Alcalá de Guadaíra (BOP n.º 62, de 16 de marzo de 2011), la publicidad que se pretende tiene carácter de uso privativo usando como medios publicitarios la publicidad estática y/o proyecciones fijas o animadas, visibles desde la vía pública, a través de soportes publicitarios de carteles, adhesivos o sistemas electrónicos.

El artículo 5 apartado H) de la citada ordenanza permite autorizar la actividad publicitaria en quioscos de toda clase. Asimismo, el artículo 19 apartado 4 de la Ordenanza Reguladora de los quiosco de prensa, revistas y publicaciones; chucherías; flores y otros instalados en las vías y espacios libres de la ciudad, establece que para instalar publicidad en un quiosco es preceptivo obtener autorización municipal expresa.

Se ha evacuado informe, por técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, don Leonardo Chaves Marín, de fecha 17 de octubre de 2022, en el cual se considera que la solicitud realizada cumple las condiciones para la instalación y actividades publicitarias en el dominio público municipal recogidas en la ordenanza municipal reguladora de la publicidad exterior el término municipal de Alcalá de Guadaíra (BOP N.º 62, de 16 de marzo de 2001), como viene recogido en los artículos siguientes:

- Artículo 3.- Medios publicitarios: Publicidad estática.
- Artículo 4.- Soporte publicitarios: Carteles y adhesivos.
- Artículo 5.- Situaciones publicitarias: En la vía pública.

Por todo ello, considerando lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la Ordenanza Municipal Reguladora de la publicidad exterior en el término municipal de Alcalá de Guadaíra (BOP n.º 62, de 16 de marzo de 2011), en el artículo 19 de la Ordenanza Reguladora de los quiosco de prensa, revistas y publicaciones; chucherías; flores y otros instalados en las vías y espacios libres de la ciudad, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Autorizar a José Miguel Jiménez Vallejo, titular de la concesión de la explotación del quiosco situado en la avenida de la Constitución, la colocación de paneles publicitarios en el kiosco, con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Con carácter previo a la colocación de la publicidad deberá presentar en el registro del Ayuntamiento documentación descriptiva de la publicidad concreta que pretende colocar en el kiosco, así como declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas





condiciones de seguridad, estabilidad y ornato.

2. Documentación que acredite que con la publicidad no se incurre en ninguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 6 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la publicidad exterior en el término municipal de Alcalá de Guadaíra (BOP n.º 62, de 16 de marzo de 2011).

3. Los equipos de reproducción, ingenios electrónicos o mecánicos necesarios para producir estas actividades y otros elementos, se situarán de tal manera que no causen molestias, ni peligros para los peatones ni los conductores.

4. No se admitirá que este tipo de actividades publicitarias provoque impactos distorsionados con el entorno así como efectos extravagantes, discordantes o de mal gusto.

5. No se admitirá actividad publicitaria acompañada de efectos sonoros.

6. No será autorizable ningún tipo de publicidad ilícita en los términos recogidos en el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que establece como publicidad ilícita:

a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución Española, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento, coadyuvando a generar las violencias a que se refieren la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomenta estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad, así como la que promueva la prostitución.

Igualmente, se considerará incluida en la previsión anterior la publicidad que promueva las prácticas comerciales para la gestación por sustitución.

b) La publicidad dirigida a menores que les incite a la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo de la compra a padres o tutores. No se podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas. No se deberá inducir a error sobre las características de los productos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizarlos sin producir daño para sí o a terceros.

c) La publicidad subliminal.

d) La que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios.

e) La publicidad engañosa, la publicidad desleal y la publicidad agresiva, que tendrán el carácter de actos de competencia desleal en los términos contemplados en la Ley



de Competencia Desleal.

7. No será autorizable la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco.

8. Esta autorización se otorga por un plazo máximo de cuatro (4) años que se computa desde la fecha en que se notifique el presente acuerdo. Para su renovación una vez finalizado el plazo el interesado tendrá que solicitar una nueva autorización.

Segundo.- Notificar este acuerdo al interesado y dar cuenta a Secretaría, a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos y a Arca.

10º URBANISMO/EXPT. 21412/2022-UROY. LICENCIA PARA LEGALIZACIÓN DE NAVE-ALMACÉN AGRÍCOLA Y DE PISCINA ANEXA A VIVIENDA EXISTENTE EN SITUACIÓN LEGAL EN PARCELA DEL POLÍGONO 24.- Examinado el expediente que se tramita sobre licencia solicitada por Celebraciones Marchenilla S.L. para legalización de nave-almacén agrícola y de piscina anexa a vivienda existente en situación legal en parcela 69 del polígono 24, y **resultando:**

Con fecha de entrada 21 de noviembre de 2022 la entidad Celebraciones Marchenilla S.L. solicita licencia de obra mayor para legalización de nave-almacén agrícola y de piscina anexa a vivienda existente en situación legal en parcela 69 del polígono 24 de este municipio, referencia catastral 41004A024000690000IH y finca registral 2413.

Consta informe de la arquitecta de la Delegación de Urbanismo con fecha 7 de marzo de 2023, favorable a la concesión de la licencia conforme al proyecto técnico visado por el COAS con número 579818/11/2022 y la documentación complementaria aportada con fecha de entrada 8 de febrero de 2023, redactado por arquitecto.

Por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 17 de marzo de 2023 con el visto bueno por el Jefe del S Jurídico de esa Delegación con fecha 19 de marzo de 2023, favorable a la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable emitido, concluyendo que licencia constituye una actuación propia de los usos ordinarios del suelo rústico autorizable mediante licencia urbanística municipal de obra. También indica que “la licencia de legalización solicitada trae causa del expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 2507/2022 que se tramita en esta Delegación, habiéndose incoado mediante resolución número 3159/2022 de fecha 28 de octubre de 2022, por entender las actuaciones objeto del presente expediente no legalizables. No obstante, visto que finalmente las actuaciones se consideran legalizables conforme al informe técnico emitido, conlleva a que con la concesión de la licencia el expediente de naturaleza reparadora quedará archivado. Ello no exime que se continúe con el expediente sancionador urbanístico que se tramita en el expediente número 19779/2022, debiéndose tener en cuenta la reducción de la sanción de un 75% por resultar las actuaciones susceptibles de legalización”.

En cuanto al órgano competente, el informe jurídico señala que “tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor cuyos suelos afectan íntegramente a suelo no urbanizable protegido por Interés Agrario (suelo rústico preservado por la ordenación urbanística según LISTA), la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación



ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder la licencia de obra solicitada por la entidad Celebraciones Marchenilla S.L. para legalización de nave-almacén agrícola y de piscina anexa a vivienda existente en situación legal en parcela 69 del polígono 24 de este municipio, referencia catastral 41004A024000690000IH y finca registral 2413, conforme al proyecto técnico visado por el COAS con número 579818/11/2022 y la documentación complementaria aportada con fecha de entrada 8 de febrero de 2023, redactado por el arquitecto Eliezer Carrera Moyano, quedando sujeta a la siguiente condición:

1.- La presente autorización se concede sin perjuicio de las restantes autorizaciones que, en su caso, resulten procedentes.

Segundo.- Se deja constancia de las siguientes circunstancias respecto de la licencia concedida:

- Clasificación suelo: Suelo rústico preservado por interés agrario
- Plazo de inicio y duración de la obra: Ejecutado
- Georreferenciación o en su caso coordenadas UTM:

UTM Parcela

- 1) 252523.96 4131434.68
- 2) 252528.96 4131437.68
- 3) 252549.96 4131449.67
- 4) 252609.26 4131480.87
- 5) 252605.16 4131485.47
- 6) 252547.96 4131454.67
- 7) 252525.96 4131442.68
- 8) 252520.96 4131439.68
- 9) 252517.96 4131446.68
- 10) 252503.96 4131470.68
- 11) 252366.96 4131399.68
- 12) 252313.96 4131372.68
- 13) 252286.35 4131358.94
- 14) 252372.86 4131206.62
- 15) 252475.73 4131269.66
- 16) 252524.91 4131297.63
- 17) 252586.77 4131333.38
- 18) 252585.96 4131334.68

UTM Nave Almacén

- 1)252459.93 4131395.23
- 2)252454.82 4131404.26
- 3)252472.85 4131414.46
- 4)252481.36 4131399.42
- 5)252477.55 4131397.27
- 6)252474.15 4131403.27

UTM Piscina



- 1) 252510.20 4131403.03
- 2) 252506.14 4131400.74
- 3) 252509.60 4131394.63
- 4) 252513.65 4131396.92

Tercero.- Notificar este acuerdo a Celebraciones Marchenilla S.L., a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Cuarto.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: Celebraciones Marchenilla S.L.
- PEM: 59.364 €
- Clasificación del Suelo: Suelo rústico preservado por interés agrario
- Solicitud bonificación ICIO: No

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

11º URBANISMO/EXPTE. 342/2021-UREX. EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL DERECHO DE REVERSIÓN SOBRE LA FINCA Nº 3 DEL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES PARA AMPLIACIÓN DE LA CASA CONSISTORIAL: APROBACIÓN DEFINITIVA.- Examinado el expediente de expropiación por mutuo acuerdo del derecho de reversión sobre la finca nº 3 del expediente de expropiación de inmuebles para “Ampliación de la Casa Consistorial”, que se tramita para su aprobación definitiva, y **resultando:**

Mediante Providencia del Concejal-delegado de Urbanismo de fecha 23 de diciembre de 2022 se acordó tramitar expediente de expropiación de mutuo acuerdo del derecho de reversión del inmueble sito calle Nicolás Alpérez nº 1 (finca nº 3 del expediente expropiatorio 3/G2003), a resultas de la propuesta presentada por los causahabientes de los propietarios expropiados mediante escrito con fecha de registro de entrada de 16 de junio de 2022, dando así cumplimiento por parte de este Ayuntamiento a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Sevilla, de fecha 14 de julio de 2021, en los autos seguidos en el procedimiento ordinario 292/2020.

La Junta de Gobierno Local de fecha 30 de diciembre de 2022 acordó “aprobar inicialmente la expropiación por mutuo acuerdo del derecho de reversión sobre la finca nº 3 del expediente de expropiación de inmuebles para “Ampliación de la Casa Consistorial”, reconocido por sentencia dictada con fecha 14 de julio de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Sevilla en los autos seguidos en el procedimiento ordinario 292/2020, conforme al documento que consta en el presente expediente, diligenciado con código seguro de verificación (CSV) 3WSDGE77QG59YQPC3EE9QM2KT para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, que contiene pronunciamiento sobre el derecho objeto de reversión, sus titulares y el justiprecio acordado”.

El expediente aprobado inicialmente ha sido sometido a información pública por plazo de 20 días mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla n.º 20 de fecha 26 de enero de 2023, en el tablón de anuncios electrónico municipal y Portal de Transparencia Municipal.



El acuerdo de aprobación inicial también dispuso “notificar individualmente a quienes constan en el expediente como titulares del derecho de reversión reconocido por la sentencia de 14 de julio de 2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Sevilla, concediendo trámite de audiencia y requiriendo expresamente para que aporten la documentación acreditativa de la titularidad hereditaria del porcentaje de propiedad de Concepción Casado Campos (55%)”. Consta en el expediente la notificación a los titulares del derecho de reversión reconocido en sede contenciosa-administrativa.

Tras el período de información pública, consta escrito con fecha de registro de entrada 9 de febrero de 2023 (número de registro electrónico 4454) presentado por José Antonio Gómez Casado, en su propio nombre y en nombre y representación de sus hermanos Concepción, María del Pilar, María del Águila y Ana Patricia Gómez Casado. Respecto a lo requerido sobre la titularidad hereditaria del porcentaje de propiedad de Concepción Casado Campos, manifiesta que les fue adjudicada por partes iguales a los 5 hermanos, que inicialmente ya lo eran de la parte de su padre, y para ello se ha otorgado la correspondiente escritura otorgada ante el notario Fernando Muñoz Centelles con fecha 9 de noviembre de 2021, con el número de protocolo 4302. Por tanto, el total de los derechos de reversión (de su madre y padre) corresponde a los 5 hermanos que comparecen por medio del escrito presentado. Consta aportada copia autorizada de la escritura notarial citada.

Consta informe emitido por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo con fecha 14 de marzo de 2023, favorable a la aprobación inicial de la expropiación por mutuo acuerdo del derecho de reversión sobre la finca nº 3 del expediente de expropiación de inmuebles para “Ampliación de la Casa Consistorial”, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Se dan por reproducidos los fundamentos de derecho expuestos en el informe emitido con fecha 23 de diciembre de 2022 por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo que sirvió de base para la aprobación inicial de la expropiación por mutuo acuerdo del derecho de reversión sobre la finca nº 3 del expediente de expropiación de inmuebles para Ampliación de la Casa Consistorial”.

2.- Respecto a lo manifestado y la copia autorizada de escritura notarial aportada en el escrito presentado con fecha de registro de entrada 9 de febrero de 2023 (número de registro electrónico 4454), se informa que resulta acreditado lo requerido en el acuerdo de aprobación inicial sobre la titularidad hereditaria del porcentaje de propiedad de Concepción Casado Campos.

En consecuencia, la totalidad del derecho de reversión corresponde a los hermanos José Antonio, Concepción, María del Pilar, María del Águila y Ana Patricia Gómez Casado, todos ellos herederos de los ya fallecidos Concepción Casado Campos y Alfredo Gómez Rodríguez. En cuanto a la documentación acreditativa de la titularidad hereditaria del porcentaje de propiedad de Alfredo Gómez Rodríguez, consta aportada al expediente con anterioridad al acuerdo de aprobación inicial. Por último, el porcentaje que corresponde a cada uno de los 5 hermanos es de un 20%.

3.- Visto lo anterior y no habiéndose presentado alegaciones durante el preceptivo trámite de información pública y audiencia a los titulares, se ha de proceder a la aprobación definitiva del expediente de expropiación tramitado por el procedimiento de determinación del justiprecio de mutuo acuerdo regulado en la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa.

La propuesta en la que se concreta el acuerdo con los titulares y el informe de los servicios técnicos en relación con la valoración del derecho de reversión, se contienen en el expediente de expropiación suscrito por el Jefe del Servicio jurídico de Urbanismo y la arquitecta municipal Jefa de Servicio de fecha 23 de diciembre de 2022, conforme al documento que consta en el presente expediente, diligenciado con código seguro de





verificación (CSV) 3WSDGE77QG59YQPC3EE9QM2KT para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, que fue aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de diciembre de 2022. Consta certificado de retención de crédito por el importe del justiprecio más la indemnización, emitido el día 2 de enero de 2023, nº de documento 12023000005829.

4.- Sobre los titulares del derecho de reversión.

Tal como ha quedado expuesto en el punto segundo de estos fundamentos de derecho, la titularidad del derecho de reversión corresponde a los hermanos José Antonio, Concepción, María del Pilar, María del Águila y Ana Patricia Gómez Casado, todos ellos herederos de los ya fallecidos Concepción Casado Campos y Alfredo Gómez Rodríguez, correspondiendo un porcentaje a cada uno de un 20%.

5.- Fijación y pago del justiprecio.

La valoración del derecho de reversión es la que se contiene en el expediente de expropiación aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de diciembre de 2022, conforme al documento diligenciado con código seguro de verificación (CSV) 3WSDGE77QG59YQPC3EE9QM2KT para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>. Esta valoración se concreta en: 1) la cantidad en la que fue fijado el justiprecio del inmueble expropiado en la expropiación originaria: 327.649,17 € - incluido el 5% de premio de afección-, del que se deducirá para su pago la cantidad de 47.405,16 € ya abonada en metálico con la suscripción de las actas de ocupación y pago de 24 de octubre y 14 de noviembre de 2008 y 2) los daños y perjuicios causados, en base a lo propuesto por los causahabientes de los propietarios expropiados, fijándose en el importe del derecho de arrendamiento de un apartamento (del inmueble expropiado) durante el período iniciado desde el día del acta de ocupación y pago hasta julio de 2022, en la cantidad total de 18.204 €. La suma de ambos conceptos asciende a 345.853,17 €. No obstante, se ha de tener en cuenta que una parte de esta cantidad ya fue abonada en la suscripción de las actas de ocupación y pago señaladas; por consiguiente, el importe finalmente a recibir por los titulares del derecho de reversión asciende a 298.448,01 €.

Teniendo en cuenta la valoración de los conceptos anteriores y la distribución del justiprecio en los términos señalados también anteriormente, dicha distribución queda, finalmente, del siguiente modo:

- A José Antonio Gómez Casado (20% titularidad del derecho de reversión): un importe de 59.689,01 €.
- A Concepción Gómez Casado (20% titularidad del derecho de reversión): un importe de 59.689,00 €.
- A María del Pilar Gómez Casado (20% titularidad del derecho de reversión): un importe de 59.689,00 €.
- A María del Águila Gómez Casado (20% titularidad del derecho de reversión): un importe de 59.689,00 €.
- A Ana Patricia Gómez Casado (20% titularidad del derecho de reversión): un importe de 59.689,00 €.

La resolución aprobatoria del expediente deberá notificarse al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Sevilla, por los autos seguidos en el procedimiento ordinario 292/2020, del que trae causa el presente procedimiento.

6.- Sobre el órgano competente para resolver el procedimiento.





Es órgano competente para la aprobación definitiva del expediente de expropiación la Sra. Alcaldesa de la Corporación, según lo dispuesto en el art. 21.1.j de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, por expresa delegación de ésta, la Junta de Gobierno Local, a tenor de lo previsto en la Resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar definitivamente la expropiación por mutuo acuerdo del derecho de reversión sobre la finca nº 3 del expediente de expropiación de inmuebles para “Ampliación de la Casa Consistorial”, reconocido por sentencia dictada el 14 de julio de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Sevilla en los autos seguidos en el procedimiento ordinario 292/2020, conforme al documento que consta en el expediente 342/2021, diligenciado con código seguro de verificación (CSV) 3WSDGE77QG59YQPC3EE9QM2KT para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, que contiene pronunciamiento sobre el derecho objeto de reversión, sus titulares y el justiprecio acordado y conforme a la documentación aportada con fecha de registro de entrada 9 de febrero de 2023 (número de registro electrónico 4454) sobre la titularidad hereditaria del porcentaje de propiedad de Concepción Casado Campos.

Segundo.- Considerar fijado definitivamente el justiprecio del expediente de expropiación por mutuo acuerdo ascendiendo a un importe total de 345.853,17 €. No obstante, a este importe se ha de deducir para su pago la cantidad de 47.405,16 € ya abonada en metálico con la suscripción de las actas de ocupación y pago de 24 de octubre y 14 de noviembre de 2008. Por consiguiente, el importe finalmente a abonar por los titulares del derecho de reversión asciende 298.448,01 €.

Tercero.- Autorizar y disponer el gasto y reconocer la obligación de pago del justiprecio por un importe total de 345.853,17 €. La distribución de los importes, se realizará de la forma siguiente:

- A José Antonio Gómez Casado (20% titularidad del derecho de reversión): un importe de 69.170,64 €.

- A Concepción Gómez Casado (20% titularidad del derecho de reversión): un importe de 69.170,64 €.

- A María del Pilar Gómez Casado (20% titularidad del derecho de reversión): un importe de 69.170,63 €.

- A María del Águila Gómez Casado (20% titularidad del derecho de reversión): un importe de 69.170,63 €.

- A Ana Patricia Gómez Casado (20% titularidad del derecho de reversión): un importe de 69.170,63 €.

Cuarto.- Reconocer el derecho de reintegro al Ayuntamiento por parte de los titulares del derecho de reversión expropiado, de la cantidad de 47.405,16 €. La distribución del reintegro se realiza de la siguiente forma, indicándose también la cantidad que debe abonarse a cada expropiado una vez realizada la compensación de dicho reintegro:

- José Antonio Gómez Casado:



Reintegro: 9.481,03 €
Importe del Justiprecio que debe abonarse: 59.689,61 €

- Concepción Gómez Casado:

Reintegro: 9.481,04 €
Importe del Justiprecio que debe abonarse: 59.689,60 €

- María del Pilar Gómez Casado:

Reintegro: 9.481,03 €
Importe del Justiprecio que debe abonarse: 59.689,60 €

- María del Águila Gómez Casado:

Reintegro: 9.481,03 €
Importe del Justiprecio que debe abonarse: 59.689,60 €

- Ana Patricia Gómez Casado:

Reintegro: 9.481,03 €
Importe del Justiprecio que debe abonarse: 59.689,60 €

Quinto.- Proceder a suscribir el acta correspondiente, facultando expresamente al Delegado de Urbanismo para su firma.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a los interesados, requiriéndoles para que aporten previamente a la formalización del acta correspondiente certificación de titularidad de cuenta corriente de cada uno de ellos para efectuar el pago por transferencia.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Sevilla, por los autos seguidos en el procedimiento ordinario 292/2020, del que trae causa el presente procedimiento.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios de Tesorería, Intervención y Oficina Presupuestaria.

Noveno.- Se proceda a los demás trámites que en relación a la propuesta sean procedentes.

12º URBANISMO/EXPTE. 8526/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA SITUADA EN PARAJE DENOMINADO LA RUANA ALTA.- Examinado el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela situada en paraje denominado La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral 3612506TG4331S0001LU, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3749/2022, de 2 de diciembre, se acordó "incoar a José Moreno Rodríguez y "La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza", expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística conforme a los artículos





151 y siguientes de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de porches e instalación de casa prefabricada que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia en parcela situada en paraje denominado el La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia catastral es 3612506TG4331S0001LU, formando parte de la finca registral 7.186, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables, según establecen los artículos 163 de la LISTA y 63 del RDU". Además, la resolución de incoación acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y dar traslado de la resolución al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, por cuanto se tratan de obras de construcción en Suelo No Urbanizable (tipificado como delito en el artículo 319 del Código Penal).

Según la resolución de incoación, las actuaciones sin contar con licencia consisten: Instalación de casa prefabricada (mobil home) de unos 3,00 x 6,00 metros, ejecución de porche anexo a mobil home de unos 3,00 x 6,00 metros y y ejecución de otro porche de unos 3,00 x 6,00 metros.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. En cuanto a La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 39, de fecha 15 de febrero de 2023, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido.

Contra la citada resolución, consta escrito de alegaciones presentado por José Moreno Rodríguez con fecha de entrada 4 de enero de 2023 (número de registro 207; previamente presentado en oficina de correos de Dos Hermanas el día 30 de diciembre de 2022). Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Irregularidades en la incoación del procedimiento por lo siguiente: 1) La resolución impugnada carece de motivación, ya que solamente se limita a reproducir el informe jurídico de los Servicios Jurídicos. Por ello, solicita la nulidad de este acuerdo al amparo del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) o, en su caso, la anulabilidad; 2) Irregularidad en los informes técnicos emitidos en el presente procedimiento por falta de competencia de quien los emite al carecer de funcionario público, por lo que incurre en nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 o, en su defecto, la anulabilidad; 3) Vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 por incompetencia del órgano que ha dictado la resolución. Entiende que la resolución de incoación es de competencia del Alcalde sin que pueda ser delegada, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 181 de la LOUA y 158.6 de la LISTA, y artículos 21.1 k), 21.3, 23 y 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

b) Sobre la imputación realizada por esta Administración manifiesta: 1) Respecto al incumplimiento del artículo 84.4 del PGOU, considera que es una norma que contiene un mandato o disposición general para el Ayuntamiento, pero no es una norma susceptible de ser infringida por el Administrado; 2) La mobil home es un elemento móvil y no tiene anclaje. El artículo 33 del PGOU no hace referencia a la ejecución de cobertizo como actuación





urbanística y en el apartado 2 sólo sujeta a licencia la implantación fija de casas prefabricadas o desmontables o similares. Además, según el artículo 37 del PGOU no está sujeta a licencia las estructuras o casas de prefabricadas de instalación no fijas.

c) Defecto de eficacia del PGOU y, en suma, de la normativa urbanística municipal que se aplica. Se indica que el PGOU, publicado en el BOP número 68 de fecha 24 de marzo de 1995, no contiene la planimetría afectante a los suelos rústicos.

d) Sobre la notoriedad de los hechos y futura clasificación de los terrenos manifiesta: No se especifica que infracción urbanística se ha infringido. En todo caso, se ha de estar a la futura consideración de los suelos por el planeamiento general como susceptibles de urbanización, en aplicación del Decreto Ley 3/2019.

e) Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y del principio de confianza legítima.

f) Proporcionalidad de la actuación de la Administración y necesidad de respeto del principio de menor demolición.

g) Solicita la nulidad de la resolución dictada, subsidiariamente su anulabilidad y, en todo caso, declarando se no conformidad a derecho y ordenando el archivo de las actuaciones.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 13 de febrero de 2023 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 22 de marzo de 2023, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Durante la tramitación del presente procedimiento ha entrada en vigor con fecha 22 de diciembre de 2022 el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la LISTA, estableciéndose en su disposición transitoria séptima lo siguiente: "Los procedimiento en materia de disciplina territorial o urbanística y sobre la actividad de edificación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en la normativa vigente al iniciarse los mismos".

Como el presente expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística se ha iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la LISTA, éste no resulta aplicable, debiéndose resolver conforme a la LISTA y el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante RDU.

Ahora bien, el Reglamento de la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA Y artículos concordantes en el citado Reglamento.

2.- Vistas el escrito de alegaciones presentado por José Moreno Rodríguez, procede valorarlas de la siguiente forma:

2.1. Respecto al punto primero de la alegación descrita en la letra a), en la resolución alegada se reproduce el informe jurídico emitido que sirve de base para el inicio del procedimiento. En este sentido, el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 establece que "la aceptación





de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”, sin que resulte, de este modo, vulnerado lo dispuesto en el artículo 35 de esa misma Ley sobre la motivación de los actos administrativos. Así, se ha notificado al alegante la resolución impugnado que incorpora el informe jurídico emitido.

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 23 de octubre 2018, Recurso 1189/2016, que recoge la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, afirmando que "no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional". En el presente caso, conforme a los fundamentos transcritos en la resolución de incoación, el recurrente ha tenido conocimiento de los motivos que justifican el procedimiento. Es más, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016, Recurso 4174/2014) ha admitido que "la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación".

Por tanto, la resolución no incurre en el vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, puesto que como acto administrativo cumple el requisito de motivación previsto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015. De este modo, la resolución impugnada es válida y eficaz sin que quepa su nulidad. Respecto a la anulabilidad alegada, el artículo 48 de la Ley 39/2015 establece lo siguiente: "1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo". El alegante no indica expresamente el vicio de anulabilidad del acto recurrido. En todo caso, no se incurre en vicio de anulabilidad en atención a los argumentos expuestos anteriormente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2. Respecto al punto segundo de la alegación descrita en la letra a), basándonos en la jurisprudencia, cabe citar la sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 21 de octubre de 2019, Rec. 65/2018, relativo a un expediente de declaración de ruina y acuerdo de demolición. El recurso se interpone contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, recaída en procedimiento ordinario número 119/2017 de los tramitados por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Cuenca. Pues bien, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia confirma la sentencia del Juzgado que afirma en uno de sus fundamentos lo siguiente sobre la cobertura competencial de los informes: "Lo importante es que los técnicos estén capacitados profesionalmente para esa emisión, algo que no se ha desvirtuado en este procedimiento, con independencia de que ostenten la condición de personal funcionario, de personal laboral o de simple contrato de servicio".

Por tanto, lo que resulta exigible es que los informes se emitan con una pericia altamente cualificada, es decir, con conocimientos técnicos determinados en la materia urbanística, no cabiendo reproche a los informes técnicos emitidos por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística y los informes jurídicos emitidos por el técnico de administración de general de la Delegación de Urbanismo con visto bueno por el Jefe del Servicio Jurídico de esa Delegación (funcionario interino) con independencia de su condición de personal funcionario, de personal laboral y ni la validez y eficacia de la resolución de





incoación y acuerdo de resolución del expediente adoptados en el presente procedimiento. En este sentido cabe citar la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 15 de febrero de 2012, Rec. 2134/2009, en la cual se prioriza la adecuada y suficiente cualificación profesional con independencia la condición que ostente.

El recurrente reproduce el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que establece lo siguiente: “En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca”. Y también manifiesta que en similares términos queda recogido en el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de agosto, Reguladora de las Bases de Régimen Local que dice: “Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”.

La sentencia de la Audiencia Provincial de León, de fecha 7 de octubre de 2020, Rec. 56/2019, sobre los informes emitidos para la concesión de una licencia ha afirmado que “este Tribunal considera que esa conclusión es, cuando menos discutible. En tal sentido, cabe entender que la aportación de unos Informes técnicos de las características de los que obran en los Expedientes de licencia urbanística encargados en la ocasión por el Ayuntamiento de Buron al Arquitecto Leovigildo y al Ingeniero Marcos y emitidos por estos, no supone la invasión de competencias de los funcionarios municipales de carrera pues no implican o representan el ejercicio de potestades públicas según la comprensión de las mismas como poderes jurídicos para imponer decisiones a otros para el cumplimiento de un fin (Santi Romano), ni comportan el ejercicio de ninguna clase de autoridad sino simplemente una forma de colaboración con una Administración, en este caso, local con encaje en alguna de las distintas formas de contratación del sector público”. Al respecto, los informes técnicos que constan emitidos en el presente procedimiento no suponen un ejercicio de la condición de autoridad y los informes jurídicos cuentan con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico (funcionario interino) de la Delegación de Urbanismo.

Otra sentencia significativa es la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Santander de fecha 6 de junio de 2018, Rec. 345/2017, sobre una resolución que ordena ajustar las obras a la licencia o demoler y por la intervención de un asesor municipal señala expresamente: “No hay más causas de nulidad que las previstas en el art. 47 Ley 39/2015 y, de anulabilidad, del art. 48. Desde luego, no cabe hablar de incompetencia y, menos manifiesta, porque ese vicio se debe predicar del órgano que dicta el acto, la resolución, que aquí es la alcaldía, perfectamente competente para ello. Cosa distinta es que, en el ejercicio de las funciones públicas, las administraciones se doten de asistencias, ya sea por el régimen laboral o de la contratación administrativa. Desde luego, las normas aplicables (y, aquí no se cita ninguna infringida) no prohíben la contratación de servicios de asesoramiento, técnicos, tributarios o jurídicos (son los más habituales y muchos ayuntamientos externalizan con contratos de servicios funciones de asistencia tributaria, urbanística o jurídica). Piénsese que la mayoría de ayuntamientos contratan el asesoramiento jurídico externo, mediante Letrados no funcionarios, sin que a nadie se le ocurra pensar que se usurpan funciones. Lo que prohíben las normas, de contratación, de régimen local y de función





pública es que la administración gestione sus servicios externalizándolos cuando ello comporte ceder el ejercicio de potestades públicas ([art. 85 LBRL](#), DA 2ª LEBEP, [art. 251,1 LCSP 30/2007](#) (hoy derogado por [RDLegis 3/2011](#))). Pero esto, en su caso, será una causa de nulidad de los actos de gestión, en materia urbanística. Para trasladar la nulidad del nombramiento a este acto habría que alegar, primero y, acreditar, después, infracción de alguna norma. Parece que se haría referencia a algún trámite procedimental esencial que se omitiría si no es realizado por funcionario. Pero ese trámite, que conforme al art. 48 y 47, solo determinaría nulidad o anulabilidad si es esencial (omisión absoluta de procedimiento) o genera indefensión, ni se cita ni se especifica ni se alude a la norma procedimental vulnerada. Pero incluso si el nombramiento del empelado público municipal o contratado se anulara, habría que analizar si tal nulidad conlleva la de sus actuaciones (piénsese en la anulación del nombramiento de un funcionario tras un recurso sobre el proceso selectivo y su incidencia en los cientos o miles de actos que haya podido realizar hasta entonces).

En este caso, el asesor ni ha ejercido potestades sancionadoras (tampoco el ayuntamiento), ni siquiera urbanísticas. Sencillamente emite un informe (como podría hacerlo un letrado) y realiza trabajos materiales de campo y luego, es la administración quien valora y decide con sus órganos internos, la secretaria y la alcaldía. Así, la alcaldía resuelve tras informe jurídico del secretario que es asesorado por un técnico no funcionario, contratado para realizar inspecciones, mediciones e informes sobre obras. Frente a esto, se insiste, no se cita un solo precepto infringido, ni hay incompetencia para dictar la resolución recurrida. En cuanto al modo en que ha sido designado, desde luego, el acto administrativo o vía de hecho, en su caso, no es objeto de este proceso y no cabe anular ese nombramiento o contrato administrativo mientras se impugna una resolución en materia de urbanismo. Y desde luego, lo relevante a efectos de este juicio no es como se ha contratado al asesor, sino el contenido de su actuación a efectos de prueba. Es decir, aún cuando se hubiera infringido la ley de contratos (lo que no se sabe ni es objeto de juicio) ello, en nada impediría valorar las consideraciones de un informe o de una medición de quien, a la postre, es técnico titulado”.

Recientemente se han dictado sentencias del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 8, procedimiento abreviado nº 36/2021, de fecha 6 de octubre de 2021 y del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3, procedimiento ordinario 238/2020, de fecha 17 de septiembre de 2021, sobre expedientes de protección de la legalidad urbanística números 4996/2019 y 4997/2019 en la parcelación de Albaraka (el caso que nos obedece es en la parcelación Ruana Alta), desestimando el recurso y entre cuyas alegaciones se encuentra la falta de competencia alegada. Finalmente, se hace constar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Sevilla n.º 172/21, de 6 de octubre de 2021, dictada contra una orden de restitución de la realidad física alterada por actuaciones sin licencia acordada en este Ayuntamiento (en concreto, en la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka”) siendo su afirmación rotunda: “(...) de las pruebas practicadas consta que las obras realizadas, consistente en la ejecución de cerramiento con malla de simple torsión, es un cerramiento fijo, para el que se necesita licencia, tal y como se refleja en el informe del arquitecto técnico municipal, que ciertamente es personal laboral y no funcionario, pero ello no impide que su informe no sea válido y tenga plena eficacia, así como no se puede dudar de su capacitación técnica para realizar informes, como hace en el presente expediente, que es de protección de la legalidad urbanística” o la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Sevilla n.º 13/23, de 27 de enero de 2023, dictada también contra una orden de restitución de la realidad física alterada por actuaciones sin licencia acordada en este Ayuntamiento (en concreto, en la parcelación Ruana Alta), al afirmar que “(...) lo realmente relevante es que ostente la cualificación profesional para a emisión de los mismos, aspectos no desvirtuados”.

En todo caso, la normativa urbanística de aplicación es propiamente clarificadora, ya



que solo exige que con carácter previo se emita el informe técnico y jurídico, pero nada dicen de la cualificación de quién haya de emitirlos, tan solo exige su existencia.

En consecuencia, procede desestimar esta alegación sin incurrir la resolución impugnada en causa de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 o anulabilidad.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3. Respecto al punto tercero de la alegación descrita en la letra a), se alega la imposibilidad de la Alcaldesa de delegar la competencia para resolver este procedimiento basándose en su interpretación del artículo 21.1 k) y 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL).

El artículo alegado establece lo siguiente:

“1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:
(...)

k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación. (...)

3. El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a), e), j), k), l) y m) del apartado 1 de este artículo. No obstante, podrá delegar en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las atribuciones contempladas en el párrafo j)”.

La competencia contemplada en el párrafo k, que sería indelegable, no resulta aplicable al caso que nos ocupa -incoación y resolución de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística- puesto que se refiere al “ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento”, mientras que lo ejercido en el presente caso son potestades administrativas.

La diferencia entre el ejercicio de una potestad administrativa y una acción administrativa es clara. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2008 (Rec. 1659/2004) declara que:

“(…) el ejercicio de una acción administrativa (...) alude necesariamente a la comparecencia ante otras Administraciones en defensa de intereses municipales, sin lo cual no puede decirse que haya “ejercicio de acción administrativa”, lo que es distinto al puro ejercicio de potestades municipales (v.g. tributaria, de disciplina urbanística, de seguridad vial, expropiatoria, etc.); en todos estos supuestos existe ejercicio de competencias administrativas pero no ejercicio de acciones administrativas”.

Aún más clara es la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 31 de enero de 2011 (Rec. 11/2009), que ante una alegación sustancialmente igual a la que plantea el recurrente en este apartado, determina lo siguiente:

{Lo primero que ha de precisarse es si la competencia para el ejercicio de la acción de restablecimiento de la legalidad infringida era delegable y si, efectivamente, se delegó, lo que ha venido negando la Administración, que ya al resolver el recurso de reposición, y en contestación a la objeción al respecto opuesta por el recurrente, puso de manifiesto que la





competencia para resolver el expediente de restablecimiento de la legalidad correspondía al Alcalde, tratándose de una atribución indelegable conforme al artículo 21.3, en relación con el 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -"El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano..."-; a lo que se añadió, además, que cuando se dictó la Corporación estaba recién constituida, y sin que se hubiera llegado a constituir la Junta de Gobierno Local.

No puede compartirse la tesis municipal de que la competencia en cuestión es indelegable con base en los preceptos referidos toda vez que, como recuerda el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de abril de 2008, el ejercicio de una acción administrativa "alude necesariamente a la comparecencia ante otras Administraciones en defensa de intereses municipales, sin lo cual no puede decirse que haya "ejercicio de acción administrativa", lo que es distinto al puro ejercicio de potestades municipales (v.g. tributaria, de disciplina urbanística, de seguridad vial, expropiatoria, etc); en todos estos supuestos existe ejercicio de competencias administrativas pero no ejercicio de acciones administrativas". Y en el presente caso se trataba del ejercicio por parte de la Alcaldía de las competencias que expresamente tiene atribuidas en materia de disciplina urbanística, en concreto de protección de la legalidad, en los artículos 196 y 197 de la Ley Urbanística de Aragón -de aplicación al caso-; siendo, por tanto, susceptible de delegación, pues no se deriva lo contrario de tales preceptos, pese a lo que se alega por la Administración en su oposición a la apelación. Competencias que ha de entenderse -como así se consideró en la sentencia recurrida- que efectivamente estaban delegadas en la Junta de Gobierno Local en virtud del Decreto de la Alcaldía Presidencia de 20 de junio de 2003, al delegar en la entonces denominada Comisión de Gobierno "todas las atribuciones de carácter resolutorio que la Ley atribuye a esta Alcaldía", con la excepción de las señaladas como no delegables, entre las que, se insiste, no se encuentra las aquí en cuestión}.

La competencia para incoar el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se encuentra atribuida a la Alcaldesa conforme al artículo 21.1.s) de la LBRL, estando delegada dicha competencia en el concejal-delegado de Urbanismo en virtud de la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas. Por otro lado, la competencia para resolver el procedimiento corresponde igualmente a la Alcaldesa conforme al artículo antes citado, estando delegada dicha competencia en la Junta de Gobierno Local en virtud de la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

Por su parte, el artículo 158.6 de la LISTA reconoce que la competencia municipal para resolver los procedimientos de restablecimiento de la legalidad será la determinada en la legislación sobre régimen local.

Cabe citar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Sevilla n.º 13/23, de 27 de enero de 2023, dictada contra una orden de restitución de la realidad física alterada por actuaciones sin licencia acordada en este Ayuntamiento (en concreto, en la parcelación Ruana Alta), desestimando el recurso y entre cuyas alegaciones se encuentra la falta de competencia alegada.

No habiendo ningún obstáculo para efectuar la delegación de competencias indicadas, dado que las mismas no se encuentran entre las que el artículo 21.3 de la LBRL considera indelegables, debemos entender dictados tanto la resolución de incoación como el acuerdo que resuelve el procedimiento por órgano competente para ello, por lo que procede desestimar esta alegación.



2.4. Respecto a cada uno de los puntos de la alegación descrita en la letra b), por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística se ha emitido informe con fecha 13 de febrero de 2023 proponiendo su desestimación, al indicar que “lo ejecutado, no puede entenderse como elemento móviles y fácilmente desmontables, teniendo los mismos un uso residencial de carácter permanente para albergar personas en su interior. Igualmente manifestar que se define construcción como la acción o el resultado de ejecutar una obra con independencia de los materiales utilizados o el uso al que sea destinada, y se define edificación, como todo tipo de obras y construcciones que tengan carácter permanente y sean susceptibles de albergar un uso. En el presente caso lo ejecutado se trataría por tanto de una edificación, recogida en el PGOU en el artículo 31.c), y por tanto si estaría sujeta a licencia según el artículo 37.2a) e incluso 37.2.m)”, ratificándose en su informe emitido que sirve de base para la incoación del procedimiento.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.5. Respecto a la alegación descrita en la letra c), los planes urbanísticos son normas jurídicas de rango reglamentario y, de conformidad con el principio de publicidad de las normas dispuesto en el artículo 9.3 de la CE, han de ser publicadas.

La redacción actual del artículo 70.2 de la LBRL (conforme a lo previsto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local), establece que “los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el “Boletín Oficial” de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

La redacción en su día vigente del artículo 70.2 de la LBRL, en el momento de la publicación PGOU de Alcalá de Guadaíra con fecha 24 de marzo de 1995, era la siguiente: “Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las Ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los Entes locales, se publican en el «Boletín Oficial» de la Provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. Idéntica regla es de aplicación a los presupuestos, en los términos del artículo 112.3 de esta Ley. Las Administraciones Públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

De este modo, la publicación en materia de planes urbanísticos se refiere expresamente al articulado de las normas urbanísticas, sin que deba contener los planos, siendo, además, un presupuesto de eficacia pero no de validez.

En cuanto a la publicación de los planos y fichas, la Jurisprudencia ha mantenido dos líneas diferenciadas:

Una primera donde se afirma que carecen de valor normativo y no precisa su publicación (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2002, Rec 35/1998 posterior a





la publicación del PGOU vigente de Alcalá de Guadaíra). Así en esta sentencia se determina que “Es indudable, en todo caso, que la publicación formal y necesaria determina la entrada en vigor de la norma publicada, y así se viene exigiendo en la jurisprudencia que se cita en el motivo, para las ordenanzas y disposiciones de todos los planes de urbanismo que participan de la naturaleza de norma jurídica, conforme al artículo 70.2 de la Ley 7/1985 antes y después de su reforma por la Ley 39/1994, de 30 Dic. (últimamente en las sentencias de 20 Sep. y 30 Jun. 2000), siendo pertinente precisar que consideramos que dicho precepto tiene fundamento en el artículo 149.1.8ª de la Constitución. La necesidad de publicación no alcanza a los demás documentos o elementos que forman parte del Plan siempre que no sea normas ni participen de su naturaleza, como planos, gráficos o textos no normativos”.

Y una segunda reflejada en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2008, Rec 7619/2004, que ha afirmado que “Es cierto que, en esa línea de interpretación a que aluden los recurrentes, esta Sala ha declarado en repetidas ocasiones que es innecesaria la publicación formal de aquellos documentos o elementos del Plan que no son normas urbanísticas sino simples fichas, listados u otros documentos carentes de valor normativo. Cabe mencionar en este sentido, junto a otras que citan los recurrentes en sus escritos, las sentencias de esta Sala de 27 de julio de 2001 (casación 8876/96), 7 de diciembre de 2001 (casación 4394/97) 25 de febrero de 2002 (casación 7960/02, 18 de junio de 2002 (casación 6992/98) y 16 de abril de 2003 (casación 6692/99). Ahora bien, lo declarado en esas sentencias no significa que las fichas correspondientes a las distintas unidades o ámbitos superficiales de actuación queden en todo caso excluidas de la exigencia de publicación, pues será así sólo en la medida en que tales fichas carezcan de contenido normativo. Por ello, cuando la controversia se refiere a fichas que incluyen determinaciones con indudable valor normativo la decisión de esta Sala ha consistido en afirmar respecto de ellas la necesidad de su publicación - puede verse nuestra sentencia de 21 de junio de 2000”.

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de octubre de 2010 (Rec 4289/2006) ha precisado que las líneas jurisprudenciales expuestas anteriormente no son contradictorias, sino que obedecen a una “evolución y progreso” de las mismas, habiéndose “matizado la primera por otra que atiende a la naturaleza de la ficha o plano, tomando en consideración el contenido de estos documentos que integran el plan”. Como sigue diciendo “si bien las fichas o planos no tienen por qué tener contenido normativo, pues están llamados a cumplir una función subalterna, sin embargo, en determinados casos lo cierto es que tienen tal carácter normativo, y en esa medida han de ser objeto de publicación”. ¿Cuándo se produce esta circunstancia? Pues, como indica la sentencia, “cuando las normas urbanísticas no resultan descifrables ni entendibles por sus constantes remisiones a las fichas, haciendo de éstas no un instrumento auxiliar de la norma, sino un elemento esencial para su comprensión, al tiempo que se les confiere un contenido normativo impropio, en tal caso les alcanza la exigencia de la publicación que se extiende a todo cuanto tenga contenido normativo”.

Un último pronunciamiento jurisprudencial reseñable lo constituye la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2012 (recurso 880/2009), que tiene dicho que “no puede admitirse que la publicación alcance, en todo caso, a todos los planos, como si de un bloque normativo se tratara, ni que se deba comprender siempre a los planos de los instrumentos de planeamiento general, sin acreditar antes la naturaleza normativa de los mismos”.

El PGOU de Alcalá de Guadaíra publicado con fecha 24 de marzo de 1995 cumple con lo dispuesto en la normativa citada anteriormente, la cual no exige la publicación de los planos, pero también con la jurisprudencia referida, habiéndose publicado el contenido normativo del Plan (incluidas las fichas que comprenden las unidades de ejecución o de áreas a desarrollar,





así como el catálogo, que incluye algún dato de carácter normativo). Dentro de su articulado publicado se encuentra el artículo 65 sobre “el régimen propio del suelo no urbanizable se recoge en el Título quinto de estas Normas” aplicable a nuestro caso, sin que deba acudirse a la planimetría del Suelo No Urbanizable para la comprensión del régimen normativo que le es de aplicación.

Cabe citar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Sevilla n.º 13/23, de 27 de enero de 2023, dictada contra una orden de restitución de la realidad física alterada por actuaciones sin licencia acordada en este Ayuntamiento (en concreto, en la parcelación Ruana Alta), desestimando el recurso y entre cuyas alegaciones se encuentra la ineficacia del PGOU alegado.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.6. Respecto a la alegación descrita en la letra d), por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística se ha emitido informe con fecha 13 de febrero de 2023 proponiendo su desestimación al indicar que “el PGOU vigente, y único que puede aplicarse a la fecha del presente informe técnico, clasifica los terrenos de referencia como Suelo No Urbanizable de carácter natural o rural, que se corresponde con suelo rústico de la LISTA”.

Esta Administración resulta obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.2.a de la LISTA, a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como la vinculación de los terrenos, los equipamientos, las construcciones y las edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”, comportando la disciplina urbanística el ejercicio de forma inexcusable para asegurar el cumplimiento de la legislación y ordenación urbanística (artículo 147.1 y 2 de la LISTA).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que “las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTs 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la trasgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002”. O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015) que considera que “para determinar la legalidad de una resolución administrativa quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.7. Respecto a la alegación descrita en la letra e), la arbitrariedad de los poderes públicos supone dictar un acto contrario a la justicia, la razón o las leyes solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio. En la resolución de incoación se detallan los hechos constatados por Inspección Territorial, las disposiciones vulneradas con la comisión de tales actos y las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, por lo que difícilmente puede apreciarse en la misma arbitrariedad alguna.



El principio de confianza legítima, derivado del principio de seguridad jurídica, supone que la Administración pública no puede defraudar las expectativas que han creado sus normas y decisiones sustituyéndolas inesperadamente por otras de signo distinto.

Cabe citar la sentencia n.º 143/2021, de 17 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Sevilla, dictada en un supuesto análogo al que ahora nos ocupa (construcciones llevadas a cabo sin licencia en una parcelación urbanística ilegal), que frente a la misma alegación de vulneración del principio de confianza legítima e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, respondía lo siguiente: {En este caso, difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el recurrente ha ejecutado obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que, según manifiesta, haya miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad, además de no resultar acreditado que las obras que se dice realizadas en otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del demandante, hasta el punto de haber llevado a éste al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad.

Se cita en la resolución recurrida la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 358/2016 de 4 May. 2016 (Rec. 619/2015), que señaló:

“En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia...” .

La Sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla) Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de fecha 22-5-2006, (rec. 414/2005. Pte: Montero Fernández, José Antonio, EDJ 2006/116160), recuerda lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional en su comentada sentencia 37/1987, de 26 de marzo (EDJ 1987/37), definió acabadamente el contenido esencial del derecho de propiedad, vinculando las previsiones del art. 33.2 con las del art. 53.1 de la CE. En lo que ahora nos interesa, dejó sentado que la Ley no puede imponer al propietario limitaciones que deban ir más allá de lo razonable, al punto que haga irreconocible el derecho dominical. Respecto del derecho de propiedad privada vino a definirlo el Tribunal Constitucional como "un haz de facultades individuales sobre las cosas" y "como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio está llamada a cumplir”.

Junto al contenido esencial del derecho de propiedad, se encuentra la función social de este derecho, prevista en el art. 33.2 de la CE como clave que delimita el contenido del derecho de propiedad. La función social del derecho de propiedad sobre el suelo hace evidente: nadie puede construir donde desee, cuando quiera y como quiera. El derecho de propiedad sólo encierra aquello que las Leyes quieren que tenga, al margen de la voluntad de su titular, e





inclinado a responder al interés general; pero se requiere dos requisitos: uno formal, la delimitación debe de hacerse por Ley o conforme a esta; y otro material, la delimitación del contenido debe de estar justificada de una manera objetiva y razonable por la función o finalidad social que este derecho debe de desempeñar en relación a la colectividad.

El derecho de propiedad es un derecho subjetivo de configuración legal, art. 2.2 de la Ley 6/98 en tanto que la ordenación del territorio implica meras limitaciones y deberes que definen y configuran el contenido normal del derecho de propiedad (STS 15-2-94 EDJ 1994/1358). El carácter estatutario de la propiedad procura que el contenido de la propiedad sea en cada momento el que derive de la ordenación urbanística, siendo lícita la modificación de esta; entendiéndose que la clasificación y el resto de determinaciones vinculan al suelo y construcciones y definen la función social de la propiedad y su contenido; de ahí que reconocido en el planeamiento el derecho de edificar, cuando se da los supuestos contemplados normativamente, tanto en el Texto Refundido, por norma de la Ley 1/97, como en el reglamento de planeamiento, ahora en la LOUA, resulta incuestionable que hasta tanto no se aprobara el Plan Parcial, no era posible edificar, como así se hizo al margen de los instrumentos de planeamiento, los cuales eran inexistente. De ahí, insistimos sin entrar en otras consideraciones, ni especulaciones de tipo alguno de lo que pudiera ser el futuro desarrollo urbanístico, si en concreto el suelo sobre el que se edifica se haya de destinar o no a otros usos..., resulta de una claridad incontrovertible que las construcciones resultaban ilegales e ilegalizables, puesto que como decimos no puede quedar a voluntad y conveniencia de cada propietario definir su derecho de propiedad y construir cuando y cuanto le venga en gana, de dicha manera claro está las exigencias urbanísticas y medioambientales se acomodarían a la conveniencia de cada cual}.

Ante la vulneración de la legalidad urbanística, el Ayuntamiento ha actuado, sistemáticamente y en todo momento, conforme a lo ordenado por la LISTA y RDUA, lo cual es su obligación dado el sometimiento de toda Administración a la Ley y el Derecho. Por tanto, en el caso que nos obedece no resulta vulnerado los principios alegados (interdicción de la arbitrariedad y confianza legítima) por cuanto resulta acreditada la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística contra el alegante por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística. Además, se ha de indicar que la catastral afectada forma parte de la parcelación urbanística conocida la Ruana Alta, donde existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.8. Respecto a la alegación descrita en la letra f), es conocido que la doctrina jurisprudencial permite en determinados supuestos la aplicación del principio de proporcionalidad ante infracciones de legalidad urbanística, excepto en los casos de actuaciones que contradigan el planeamiento urbanístico (como es el presente caso, siendo no legalizables), por lo que la Administración resulta obligada a exigir la restauración la realidad física o transformada por medio de la acción legal, sin que se pueda optarse por otro medio, ya que la vinculación positiva de la Administración a la Ley (artículo 103 de la Constitución) obliga a respetar a ésta (en el presente caso, ordenar la demolición). Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001 (recurso 4990/1997), "el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que en el presente caso es la demolición de lo abusivamente construido o, según sentencia del mismo Tribunal de fecha 18 de febrero de 1992 y 10 de abril de 1996 donde afirma que las obras realizadas sin licencias y no susceptibles de legalización no resultan subsumibles en ninguno de los supuestos de aplicación del principio de proporcionalidad".





Conforme a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 de la LISTA, ha de procederse a la adopción de medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística consistiendo en la demolición cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística y no susceptibles de legalización (como ocurre en el presente caso según los informes técnicos emitidos) sin que, por tanto, pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de disconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 2015 (recurso 442/2015), ha afirmado que los principios de proporcionalidad y de menor su demolición tienen su encaje en el 48.4 del RDU. Asimismo, cabe citar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fechas 4 de mayo y 23 de diciembre de 2015 (recursos 565/2013 y 452/2014 respectivamente), que vienen a afirmar el carácter excepcional del principio de proporcionalidad -previsto en los artículos citados-, debiendo interpretarse restrictivamente al exigir la concurrencia acumulativa de todos y cada uno de los elementos señalados por la normativa.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: "El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición".

Resulta significativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de noviembre de 2004, Rec. 535/2002, partiendo de actuaciones dentro de una parcelación ilegal (similar al caso que nos obedece) se pronunció sobre el alcance de la orden de demolición, expresando lo siguiente: "A lo que ha de añadirse que como tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de mayo de 2001, en ámbitos como el urbanístico "las potestades administrativas tienen una escasa funcionabilidad discrecional, siendo esencialmente regladas debiendo someterse los órganos administrativos en su ejercicio al imperio de la Ley, evitando que el desarrollo urbano de las ciudades queda al capricho de los particulares, que pretenden imponer por la fuerza de los hechos resultados urbanísticos que no se acomoden a la legalidad, u operan al margen, o en contra de principios que la materializan, siempre de espaldas al interés público que debe imperar en la Ordenación Urbanística del Territorio. De aquí que en última instancia, si bien la orden de demolición debe configurarse como una medida excepcional, ello no implica que la misma no deba aplicarse y con la finalidad reparadora ya referida en aras, en todo caso de la defensa del principio de legalidad, por lo que sólo desde el principio de proporcionalidad podría hacerse evitable la demolición (arts. 103 a 106 de la Constitución, 1, 4 del Título Preliminar del Código Civil; 84.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85; art. 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), que evidentemente no concurren en este caso pues ni el





ordenamiento jurídico posibilita en este caso elegir uno entre varios medios utilizables, y el único medio utilizado a sí resulta a tales fines inadecuado ni excesivo en relación con las características del caso contemplado, y más si se quiere impedir que estas situaciones heteróclitas y reiteradas sigan produciéndose". En nuestro caso, la orden de demolición queda legitimada al tratarse de obras no legalizables dentro de una parcelación ilegal, su incumplimiento conllevaría a la vulneración del principio de legalidad e iría en contra del carácter de naturaleza reparadora que tienen los expedientes de protección de la legalidad urbanística, además, como bien determina la sentencia el desarrollo urbano de las ciudades no puede quedar al capricho de los particulares y más aún si cabe en suelo clasificado como no urbanizable.

De otra, indicar que el principio de menor demolición es conocido como expresión del principio de proporcionalidad; en este sentido, citar la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1993 afirmando precisamente que "por apoyarse (este principio de menor demolición) en razones de justicia, equidad o proporcionalidad no puede servir de cobijo para eludir el cumplimiento de normas jurídicas imperativas y, de paso, mantener, perpetuamente, tal situación de flagrante ilegalidad".

Además de la jurisprudencia citada, podemos citar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Sevilla mediante sentencia de fecha 3 de septiembre de 2018 (procedimiento ordinario 105/2017) que tuvo ocasión de pronunciarse sobre una orden de demolición acordada por este Ayuntamiento respecto obras ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación ilegal de la Ruana Alta. Así el recurrente (sujeto obligado al cumplimiento de la demolición acordada) alegaba la desproporción de la medida adoptada. Pues bien, el citado Juzgado dictaminó lo siguiente: "Es por ello que la demolición, en una interpretación de las normas lo más restrictiva posible para no quebrantar la regla de la proporcionalidad entre los medios a emplear y los objetivos a conseguir y en cuanto únicamente puede estimarse procedente cuando se hayan infringido normas urbanísticas que impidan la legalización de las obras, resulta proporcionada dado el carácter no legalizable de la obra realizada por la recurrente de conformidad con el artículo 183.1.a) LOUA y art. 49.2 del Decreto 60/2010 Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma en Andalucía". Otra sentencia en el mismo sentido y respecto la misma parcelación ha sido la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Sevilla n.º 13/23, de 27 de enero de 2023, desestimando el recurso y entre cuyas alegaciones se encuentra el principio de proporcionalidad alegado.

Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 147.1 de la LISTA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita creada por el alegante.

Ello no impide que si finalmente el alegante recurre en sede contencioso-administrativa la resolución que ordene la demolición y finalizador del procedimiento pueda solicitar, como medida cautelar, la suspensión de la ejecución del acto administrativo. En este sentido cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de octubre de 2012, Rec. 4421/2012, que afirmó lo siguiente: "De acuerdo con lo declarado en las SSTs de 24-9-09, 13-7-09 y 14-5-09, que desestimaron recursos de casación interpuestos contra resoluciones de esta Sala que habían denegado la adopción de medidas cautelares en relación con actos administrativos que decretaban demoliciones, existe un interés público en el restablecimiento de la legalidad urbanística y en la no persistencia de una construcción que ha sido ejecutada sin la preceptiva autorización de la Administración autonómica en un suelo rústico; y no cabe afirmar que la ejecución del acto administrativo comporte la pérdida de la finalidad del recurso, ya que no resulta irreversible la ejecución de la





orden de demolición recurrida, ello por consecuencia de la compensación económica y la posible reconstrucción que pudiera hacerse al efecto en el caso de estimación del recurso contencioso administrativo. Es cierto que en determinados supuestos de demoliciones la Jurisprudencia ha entendido que llevarlas a cabo podría determinar perjuicios de imposible o muy difícil reparación, asimilables a la referida pérdida de la finalidad legítima del recurso; pero se refieren, en lo relativo a viviendas, a las que constituyen el domicilio habitual del interesado. Aunque la finalidad legítima del recurso es preservar el efecto útil de la futura sentencia que se dicte (STS de 18.11.03), también debe tomarse en consideración el interés general que se derive de la ejecución o no del acto impugnado y en este caso existe una línea jurisprudencial unánime que propugna la relevancia de acreditar que la construcción a demoler es, bien el domicilio habitual del recurrente, o bien el emplazamiento donde realiza su actividad económica, supuestos en que procedería acoger la medida suspensiva (SsTS de 12.11.96, 07.03.01 ó 01.04.02). Y en el presente caso son circunstancias que no resultan acreditadas". En todo caso, en el escrito de alegaciones presentado no se ha aportado ningún elemento probatorio que acredite que se trata de su domicilio habitual.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.9. Respecto a la alegación descrita en la letra g), vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, no procede lo solicitado en el escrito de alegaciones presentado, siendo el acuerdo válido y eficaz, conforme a derecho, por lo que no ha lugar a la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado, ni en motivo alguno de anulabilidad.

3.- Según el artículo 137.1 de la LISTA, están sujetos a licencia urbanística municipal: "las obras, construcciones, edificaciones, instalaciones, infraestructuras y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, así como las divisiones, segregaciones y parcelaciones urbanísticas, incluidas las distintas fórmulas de propiedad horizontal reguladas en la legislación en la materia". Por su parte, el artículo 8 del RDUa dispone que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

4.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

5.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 151 de la LISTA, este Ayuntamiento debe adoptar las medidas oportunas para el restablecimiento de la legalidad urbanística mediante la legalización o impondrá las medidas necesarias para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, según resulten o no conformes con ella. En el mismo sentido, pero con diferente redacción viene regulado en el artículo 45 del RDUa. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 160.4 y 170.2 de la LISTA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la adopción de las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística consistiendo en la demolición de lo construido ilegalmente y desmantelamiento de la casa prefabricada (artículos 151.3 de la LISTA y 49.2.a y b del RDUa). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación





notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico emitido que sirve de base para la incoación y que el informe técnico municipal de fecha 14 de febrero de 2023 emitido para la resolución del presente procedimiento se ratifica en su informe emitido para la incoación.

Asimismo, el artículo 151.3 de la LISTA establece que las resoluciones de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística podrán incluir las medidas precisas para garantizar su ejecución, pudiendo consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado. En la resolución de incoación no consta la adopción de medidas provisionales al respecto.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).



Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 152.6 de la LISTA y 47 del RDU que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, siendo las actuaciones incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística debiendo disponer, según el artículo 152.6 de la LISTA, "las medidas pertinentes para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística prevista en el artículo anterior y establecerá los plazos en que dichas medidas deben ejecutarse por las personas interesadas". Así, el artículo 151.3 de la LISTA establece expresamente: "Las medidas para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística consistirán en la prohibición de iniciar o de continuar la actuación en curso, cese de suministros, desmantelamiento de servicios, infraestructuras o instalaciones análogas, demolición total o parcial, desmonte, reconstrucción, reagrupación de parcelas y cuantas sean necesarias en función del contenido y el alcance de la ilegalidad. Reglamentariamente se concretarán estas medidas.

La resolución del procedimiento de restablecimiento de la legalidad podrá incluir las medidas precisas para garantizar su ejecución, y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado".

6.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia





del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”. En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: “En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad”.

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.



De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra José Moreno Rodríguez (según el informe de Inspección Territorial con referencia 149/21 de 18 de agosto de 2021 que acredita la titularidad actual y posesión de la parcela) y la sociedad “La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza” (según documentación que acredita la transmisión mediante escritura pública de los terrenos localizados en dicho paraje a esta sociedad, en concreto, escritura notarial de compraventa de fecha 8 de octubre de 1998). Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 152.2 de la LISTA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 152.5 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los obligados a cumplir la resolución, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 364.2 del Reglamento de la LISTA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y animales se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 172.2 y 3 de la LISTA en cuanto a la posibilidad de beneficiarse de la reducción de la multa que deba imponerse en el expediente sancionador que se tramite contra la persona responsable o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho. Así, señala literalmente el precepto: “2. Cuando el procedimiento de protección de la legalidad urbanística y sancionador se dirijan contra la misma persona y esta reconociera su responsabilidad, podrá beneficiarse de una reducción





adicional del cincuenta por ciento sobre la cuantía resultante de aplicar las reducciones previstas en el apartado 1 o, en su caso, del importe de la sanción que hubiera sido propuesta o impuesta por la comisión de la infracción, si ejecuta voluntariamente la resolución del procedimiento de protección de la legalidad territorial o urbanística en la forma y plazos dispuestos por la Administración.

Cuando la reposición no se hiciera en la forma y plazos señalados por la Administración, el porcentaje de reducción será del veinticinco por ciento, siempre y cuando no se hubiere iniciado por la Administración la ejecución subsidiaria.

Si el hecho constitutivo de una infracción pudiera ser legalizado por no ser disconforme con la ordenación territorial y urbanística, la sanción que corresponda según el apartado anterior se reducirá en un setenta y cinco por ciento de su importe. Dicha reducción no será de aplicación en los supuestos en que se hubiera aplicado el principio de proporcionalidad respecto a los elementos de disconformidad no sustanciales.

3. En aquellos supuestos en que la persona obligada en el procedimiento de protección de la legalidad sea distinta de la que resulte infractora en el procedimiento sancionador por los mismos hechos, la persona infractora solo tendrá derecho a las reducciones previstas en la legislación de procedimiento administrativo general”.

9.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos.

Consta oficio presentado con fecha de entrada 19 de enero de 2023 por la Fiscalía de Área de Dos Hermanas, comunicando diligencias de investigación nº 145/22

En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado a la Fiscalía de Dos Hermanas (diligencias de investigación 145/22) para su conocimiento.

10.- Respecto al ICIO, se da por reproducido el informe emitido por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo de fecha de fecha 25 de noviembre de 2022. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados se reproduce el citado informe, indicando expresamente que “El presupuesto provisional de las obras realizadas no legalizables realizadas a efecto del cálculo de la sanción asciende a quince mil cuatrocientos euros (15.400,00 euros). Para el cálculo del presupuesto se han tomado como base los valores de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para el año 2016, del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y los valores de la Base de Costes de la Construcción de Andalucía de 2010 de la Junta de Andalucía.

La base imponible a efectos de la liquidación del ICIO será, de conformidad con el artículo antes citado y el informe técnico obrante en el expediente, de 15.400 €, presupuesto de ejecución material de las obras ejecutadas calculado conforme a los módulos aprobados por este Ayuntamiento”.

11- Es órgano competente para la resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta



de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por José Moreno Rodríguez con fecha de entrada 4 de enero de 2023 (número de registro 207) contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3749/2022, de 2 de diciembre, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho 2º).

Segundo.- Resolver el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística n.º 8526/2021, ordenando a José Moreno Rodríguez y “La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza”, las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia consistentes en ejecución de porches e instalación de casa prefabricada que se han ejecutado en parcela situada en paraje denominado el La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia catastral es 3612506TG4331S0001LU, formando parte de la finca registral 7.186, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido y desmantelamiento de la casa prefabricada instalada ilegalmente. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables, según establecen los artículos 163 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) y 63 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUa).

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152.5 de la LISTA y 50.1 del RDUa, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los obligados a cumplir la resolución siguiendo los criterios establecidos en los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 9.877,71 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los obligados a cumplir la resolución, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 364.2 del Reglamento de la LISTA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y animales se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.





Cuarto.- No obstante lo establecido en apartado anterior, se advierte a los interesados que, de acuerdo con los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística podrá legitimar al Ayuntamiento para acordar previamente la imposición sucesiva de hasta doce multas coercitivas (hasta tanto el interesado acredite la ejecución de lo ordenado) con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, se informa que si los responsables de la alteración de la realidad repusieren ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por el presente acuerdo, tendrán derecho a la reducción de la multa que deba imponerse en el expediente sancionador que se tramite contra la persona responsable o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, conforme establece el artículo 172.2 y 3 de la LISTA.

Quinto.- Notificar este acuerdo a José Moreno Rodríguez y “La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza”.

Sexto.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar la liquidación de ICIO correspondiente, conforme a los siguientes datos identificativos:

Sujeto Pasivo: José Moreno Rodríguez y “La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza”

Presupuesto de Ejecución Material obras ejecutadas: 15.400 €

Clasificación del Suelo: Suelo No Urbanizable de carácter natural o rural (Suelo rústico según LISTA).

Bonificación de ICIO: No

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas diligencias de investigación 145/22.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local para su conocimiento.

13º URBANISMO/EXPT. 4913/2023-URCU. CONVENIO URBANÍSTICO DE PLANEAMIENTO A SUSCRIBIR CON LOS PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SITO EN AVENIDA SANTA LUCÍA Nº 102: APROBACIÓN INICIAL.- Examinado el expediente que se tramite para aprobar inicialmente el convenio urbanístico de planeamiento a suscribir con los propietarios del conjunto residencial sito en Avenida Santa Lucía nº 102, y **resultando:**

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra va a llevar a cabo un proceso de reurbanización de la Avda. Tren de los Panaderos hasta su intersección con la N-334, en el marco de una actuación integral de reforma urbana y paisajística del entorno, incluyendo medidas que posibiliten la permeabilización de este viario y la Avda. Santa Lucía y de adecuación de espacios libres y zonas verdes. Estas actuaciones se ejecutarán de forma faseada.

En la Avda. Santa Lucía nº 102 se sitúa una edificación en tipología de bloque aislado de 4 plantas de altura (B + III), rodeado en tres de sus lados por un espacio libre de titularidad privada, aunque de uso público al no existir cerramiento perimetral que lo delimite e impida el libre acceso al mismo, en el que se incluye la denominada calle Santa Lucía Siete con acceso desde la citada Avda. Santa Lucía y sin salida a la Avda. Tren de los Panaderos, estando





separada de ésta por un antiguo muro tapial. El bloque residencial se compone de cinco comunidades de propietarios, agrupadas en una intercomunidad.

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra está interesado en que el citado espacio libre privado de la parcela se incorpore al dominio público viario en el marco de la actuación integral a llevar a cabo y en orden a conseguir una permeabilidad entre la Avda. Santa Lucía y Avda. Tren de los Panaderos, constituyendo dicha apertura un elemento más de la reurbanización de esta última hasta su intersección con la N-334.

De este modo, con el acuerdo de concertación alcanzado, la intercomunidad de propietarios está interesada en que el espacio libre privado de su titularidad se incorpore al dominio público y, por su parte, el Ayuntamiento tiene interés en ejecutar las obras de adecuación necesarias para su reurbanización.

Consta memoria justificativa del convenio emitida por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo y la arquitecta municipal Jefa de Servicio con fecha 22 de marzo de 2023 e informe jurídico de la misma fecha que, entre otras determinaciones, resume la tramitación del convenio:

- Aprobación inicial.

- Información pública por un plazo de veinte días mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. En cumplimiento de los artículos 7.e de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

- Aprobación definitiva.

- Firma del convenio y publicación del acuerdo de aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia que, al menos, identificará a los otorgantes y señalará su ámbito, objeto y plazo de vigencia.

- Inclusión del convenio en el Registro Municipal de convenios urbanísticos.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Dar conformidad al texto del convenio urbanístico de planeamiento a suscribir con los propietarios del conjunto residencial sito en Avda. Santa Lucía nº 102, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y 9 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. Las características fundamentales del convenio son las siguientes:

a) Otorgantes: Propietarios del conjunto residencial sito en Avda. Santa Lucía nº 102 y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

b) Ámbito: Parcela sita en Avda. Santa Lucía nº 102.

c) Objeto: Calificación como dotación pública del espacio libre privado de la parcela sita en Avda. Santa Lucía nº 102 y ejecución municipal de obras de urbanización



d) Plazo de vigencia: 4 años prorrogables por acuerdo de las partes por 4 años adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El convenio se registrá por las siguientes

“ESTIPULACIONES

PRIMERA.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra tramitará una innovación de la ordenación contenida en el PGOU vigente, bien como modificación del mismo, bien a través del instrumento de ordenación urbanística detallada o del instrumento complementario que se considere adecuado, en orden a la calificación como dotación viaria pública del espacio libre privado de la parcela sita en Avda. Santa Lucía nº 102, clasificada como suelo urbano de uso residencial.

SEGUNDA.- Los propietarios del conjunto residencial sito en Avda. Santa Lucía nº 102 asumen el compromiso de ceder, previa segregación de la finca registral correspondiente a dicho inmueble y una vez se haya tramitado el instrumento de planeamiento referido en el acuerdo anterior, la parte de la finca calificada como espacio libre privado. La cesión se realizará de forma gratuita mediante escritura pública, para su aceptación por el órgano competente del Ayuntamiento como requisito necesario para su inscripción en el Registro de la Propiedad, sin que dicha cesión constituya una obligación propia de las actuaciones de transformación urbanística regulada en la legislación de esta naturaleza.

TERCERA.- Una vez tramitado el instrumento de planeamiento referido en el acuerdo primero y cedida al Ayuntamiento la titularidad del espacio libre privado, éste ejecutará las obras necesarias para su adecuación dentro de un programa de reurbanización de la Avda. Tren de los Panaderos, así como para la dotación de los servicios e infraestructuras necesarios. La actuación de reurbanización contemplará varias fases en su desarrollo, comprometiéndose el Ayuntamiento a incluir la correspondiente al espacio libre privado a ceder objeto de este convenio en la fase primera.

CUARTA.- El presente convenio urbanístico de planeamiento será eficaz a partir de la publicación del acuerdo de aprobación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia y extenderá su vigencia hasta que se produzca el total cumplimiento de su objeto, teniendo carácter jurídico administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 9.5 de la Ley de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía

Respecto al plazo de vigencia del convenio, es de aplicación el plazo de 4 años prorrogables por acuerdo de las partes por 4 años adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre que se acuerde la prórroga antes de la finalización del plazo previsto inicialmente”.

Segundo.- Someter el citado a convenio a un trámite de información pública por un período de veinte días mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, para que quienes puedan resultar interesados formulen las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes. En cumplimiento de los artículos 7.e de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Con carácter previo a la aprobación definitiva del convenio, deberá acreditarse la representación que ostente quien comparezca y firme en nombre del conjunto



residencial sito en Avda. Santa Lucía nº 102.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a los propietarios de las cinco comunidades de propietarios de la intercomunidad del conjunto residencial sito en Avda. Santa Lucía nº 102.

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

14º URBANISMO/EXPTE. 16394/2022-URED. ESTUDIO DE DETALLE PARA LA ORDENACIÓN DE VOLÚMENES EN PARCELA INCLUIDA EN LA MANZANA 13 DE LA UE-2 DEL SUO-18 EL CUARTEL: APROBACIÓN INICIAL.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar inicialmente el Estudio de Detalle para la ordenación de volúmenes en la parcela 4295601TG4339S0001LT, incluida en la Manzana 13 de la UE-2 del SUO-18 “El Cuartel”, y **resultando:**

La entidad SPEREZ INVERSIONES INMOBILIARIAS S.L. ha presentado con fecha 31 de agosto de 2022 documento de Estudio de Detalle para la ordenación de volúmenes en la parcela 4295601TG4339S0001LT, incluida en la Manzana 13 de la UE-2 del SUO-18 “El Cuartel”; posteriormente ha presentado con fecha 23 de noviembre de 2022 nueva documentación subsanando las consideraciones advertidas por los servicios técnicos municipales.

La parcela objeto del Estudio de Detalle está clasificada en el PGOU como suelo urbanizable y se incluye en la manzana M-13 de la Unidad de Ejecución n.º 2 del SUO-18 “SUNP I11-El Cuartel”, calificada con el uso Industrial con Ordenanza Industrial intensivo 1, constando recepcionadas las obras de urbanización.

El Estudio de Detalle objeto del presente informe tiene por objeto “la modificación de las condiciones de la edificación en lo que respecta a la posición de la edificación en la parcela, modificando las determinaciones relativas a la separación respecto a una de las calles a la que da frente, dado que la parcela hace esquina, a fin de flexibilizar las posibilidades de la parcela, permitiéndole agotar la edificabilidad de forma óptima, garantizando en todo caso, la continuidad en la alineación de la edificación con el resto de la manzana M-13”.

Consta informe técnico suscrito por la arquitecta municipal de la Delegación de Urbanismo con el visto bueno de la arquitecta municipal Jefa de Servicio con fecha 3 de marzo de 2023 favorable a la aprobación inicial, advirtiendo de determinadas circunstancias a subsanar en el documento que se someta a aprobación definitiva.

Consta emitido informe por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo de fecha 22 de marzo de 2023 también favorable a la aprobación inicial del Estudio de Detalle, en el que se describe el procedimiento de tramitación: “- No consta realizado trámite de consulta pública ni aprobado Avance, no siendo tales actos preparatorios preceptivos para los Estudios de Detalle (artículo 76 de la LISTA y 100 y 101 del Reglamento).

- Aprobación inicial.

- Trámite de información pública por plazo no inferior a 20 días mediante inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal municipal. En cumplimiento del artículo 7.e de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal





sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

(...) Conforme a los artículos 78.5.c de la LISTA y 104.4.c del Reglamento, el llamamiento al trámite de información pública se realizará a propietarios registrales y catastrales.

- Aprobación definitiva. Según consta en el informe técnico, debe completarse el documento que se presente para aprobación definitiva con las consideraciones contenidas en su apartado 8º.

- Anotación en el Registro Municipal de Planeamiento y remisión a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para su depósito en el correspondiente registro autonómico.

- Publicación de anuncio de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia”.

Señala el informe jurídico que “el acuerdo de aprobación inicial es competencia de la Junta de Gobierno Local conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1.j de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, de delegación de facultades en dicho órgano. Y el acuerdo de aprobación definitiva corresponde al Pleno municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LISTA y 22.2.c de la citada Ley 7/1985”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar inicialmente el Estudio de Detalle para la ordenación de volúmenes en la parcela 4295601TG4339S0001LT, incluida en la Manzana 13 de la UE-2 del SUO-18 “El Cuartel”, conforme al documento presentado por la entidad SPEREZ INVERSIONES INMOBILIARIAS S.L. que consta en el expediente de su razón nº 16394/2022, diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) 5JGYPJWFJWLEKS4AGRCQHTRWH para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Someter este acuerdo a un trámite de información pública por período de veinte días mediante inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y en en el portal municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad promotora del Estudio de Detalle y propietaria catastral, requiriéndole para que presente:

a) Con carácter previo al sometimiento del documento a información pública: Nuevo documento del resumen ejecutivo reduciendo su contenido, debiendo representarse en la misma orientación los planos comparativos de la parcela para evitar errores en la interpretación.

b) Con carácter previo a la aprobación definitiva: Nuevo documento del Estudio de Detalle que incluya las siguientes consideraciones:



- El documento debe cambiar el título, habida cuenta que su objetivo no es el reajuste de las alineaciones (conforme al art 94.2.b) sino la modificación de la ordenación de volúmenes conforme al artículo 94.2.c del Reglamento.

- Respecto a la ordenación propuesta, debe representarse la manzana completa M-13 del sector con la línea de retranqueo correspondiente (según ordenación actual y según ED), a fin de justificar la continuidad en el frente a Calle Espaldilla diez.

En este sentido, la línea de retranqueo a dicha calle tiene carácter de alineación obligatoria de la edificación a fin de garantizar la continuidad con los colindantes medianeros. Si bien, a excepción de dicha condición de retranqueo obligatorio, el ED podría permitir que la edificación ocupe libremente el resto de la parcela siempre que no se aumenta la edificabilidad ni el aprovechamiento que le asigna el planeamiento, siendo posible conforme al reglamento de la LISTA el aumento de la ocupación a fin de mejorar las condiciones de implantación.

- Pagina 9 y 11: Orientar la representación de la parcela siempre en el mismo sentido a fin de evitar errores en la interpretación.

- Una vez se haya reajustado según lo requerido en apartados anteriores debe incorporarse un cuadro de superficies comparativo de la situación actual y la resultante, en el que, una vez se haya reajustado según lo requerido en apartado anteriores, refleje las superficies, edificabilidad, aprovechamiento en la parcela objeto del ED y para la manzana completa, según el estado actual y reformado, que permita comprobar el cumplimiento de los límites del ED.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al titular registral de la finca 53.698.

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

15º SERVICIOS URBANOS/EXPT. 4331/2023. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIÓN EN BAJA TENSIÓN DEL ALUMBRADO ORNAMENTAL DE LAS FIESTAS POPULARES DE CARNAVAL, FERIA, VIRGEN DEL ÁGUILA, SAN MATEO Y NAVIDAD: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares de Carnaval, Feria, Virgen del Águila, San Mateo y Navidad, y **resultando:**

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 4 de marzo de 2022, se adjudicó a la empresa ILUMINACIONES XIMÉNEZ S.A. el contrato de prestación del servicio para la "Instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares a celebrar durante las festividades de Carnaval, Feria, Virgen del Águila, San Mateo y Navidad", por un año prorrogable hasta tres años más, por un precio total, por el periodo inicial, de 523.655,71 € IVA excluido (633.623,41 € IVA incluido) de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada. (Expte: 12177/2020 ref: C-2020/037). Con fecha 30 de marzo de 2022 se procedió a la formalización del contrato, que tenía una duración inicial de 1 año, computado a partir del día 30 de marzo de 2022, teniendo prevista por tanto su finalización en esa misma fecha del año 2023.

El art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que: "Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva





tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante”.

La cláusula 4ª del contrato señala que: “La duración inicial del contrato será de 12 meses, computada a partir del día siguiente a la fecha de la firma del presente documento por la representación del contratista. El contrato podrá prorrogarse por tres años años. Para que dicha prórroga resulte obligatoria para el contratista, el Ayuntamiento deberá comunicarle tal circunstancia con al menos dos meses de antelación”.

Se prevé prorrogar el contrato por un periodo de un año.

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico, de fecha 14 de marzo de 2023, emitido por Antonio González Roldán, Arquitecto Técnico de la GMSU y responsable municipal del contrato, donde se señala que: “No consta en el expediente incidencia reseñable que motive la extinción del contrato, por lo que se entiende oportuno aprobar la prórroga del contrato”.

Igualmente, consta la conformidad del contratista a la prórroga del contrato de servicio citado, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 3 de marzo de 2023.

En los términos indicados, resultara procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Por todo ello, visto los informes técnico y jurídico que constan en el expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de “Instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares a celebrar durante las festividades de Carnaval, Feria, Virgen del Águila, San Mateo y Navidad”, prórroga que comprenderá un periodo de un año, computando el inicio de la prórroga desde el día 1 de abril de 2023.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

16º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXpte. 21317/2022. CONTRATO DE SERVICIO DE ASEGURAMIENTO DE LA FLOTA MUNICIPAL DE VEHÍCULOS: ADJUDICACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del contrato de servicio de aseguramiento de la flota municipal de vehículos, y **resultando:**



La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2022, aprobó el expediente de contratación n.º 21317/2022, ref. C-2022/077, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de aseguramiento de la flota municipal de vehículos. Igualmente se acordó la tramitación anticipada del gasto, dado que la ejecución material del contrato se produciría en el ejercicio presupuestario siguiente.

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 8 de enero de 2023. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 24 de enero de 2023. Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	C.I.F.
1.- FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS	G08171407
2.- HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS	A41003864
3.- MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	A28141935
4.- MGS SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	A08171373

Convocada Mesa de Contratación al efecto, la misma se reúne en su primera sesión celebrada con fecha 26 de enero de 2023 adoptando los siguientes acuerdos:

1º) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A (documentación general) de todos los licitadores;

2º) Admitir a todos los licitadores presentados una vez analizada la documentación aportada por los mismos; y

3º) La publicación del correspondiente acta de la sesión en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Con fecha 1 de febrero de 2023 se reúne la Mesa de Contratación en su segunda sesión, en la que se adoptaron los siguientes acuerdos:

1º) Proceder a la apertura de los archivos electrónicos o sobres B (criterios evaluables mediante juicio de valor) de los licitadores presentados;

2º) La remisión de la documentación contenida en los archivos electrónicos o sobres B abiertos a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, como unidad promotora del expediente para su informe técnico de valoración; y

3º) La publicación del acta de la sesión.

Con fecha 3 de febrero de 2023 por parte del Ingeniero Técnico Agrícola de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos y responsable municipal del contrato, Sr. Melero Casado, se emite informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor con el siguiente resultado:

Licitador	Aumento de coberturas	Puntos
-----------	-----------------------	--------





1.- FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS	<ul style="list-style-type: none"> - No presenta ningún tipo de mejora. - Al no presentar ninguna mejora se puntuá con 0 puntos. 	0 puntos
2.- HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS	<ul style="list-style-type: none"> - Responsabilidad Civil de la carga para Camiones. - Robo para todos los vehículos. - Incendio para todos los vehículos. - Retirada de Carnet para todos los vehículos. - Asistencia en viajes para Vehículos Industriales y Agrícolas. - Lunas para Vehículos Industriales y Agrícolas. <p>No se ha considerado como aumento de coberturas, la Asistencia en viajes para Vehículos Industriales y Agrícolas, y Lunas para Vehículos Industriales y Agrícolas, por entender cubiertas por las coberturas establecidas en el Pliego de Condiciones Técnicas.</p> <p>Para el resto de coberturas se estima una puntuación en función de la relevancia económica de 8 puntos.</p>	8,00 puntos
3.- MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	<ul style="list-style-type: none"> - Seguro conductor (todos los vehículos). - Motos asistencia viajes y seguro conductor. - Daños propios con franquicia 300€ turismos y todo terrenos; franquicia 600€ derivados y furgonetas; franquicia 1800€ camiones. - Lunas, seguro conductor y asistencia viajes vehículos industriales. <p>No se ha considerado como aumento de coberturas, el Seguro conductor (todos los vehículos), y Lunas, seguro conductor y asistencia viajes vehículos industriales, por entender cubiertas por las coberturas establecidas en el Pliego de Condiciones Técnicas.</p> <p>Para el resto de coberturas se estima una puntuación en función de la relevancia económica de 8 puntos.</p>	8,00 puntos
4.- MGS SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	<ul style="list-style-type: none"> - Inclusión en el seguro de accidentes del conductor de la cobertura de Asistencia Sanitaria con coste ilimitado durante 365 días. - Inclusión en el seguro de accidentes del conductor de la cobertura de Invalidez Permanente Parcial hasta el capital asignado. - Inclusión de Asistencia en viaje en las 6 motocicletas. - Inclusión de Asesoramiento y Gestión de Sanciones de Tráfico en los 51 vehículos. - Inclusión de la garantía de Atropello de animales en turismos, todo terrenos, derivados de turismo y furgonetas <p>Los aumentos de coberturas propuestos se estiman correctos.</p> <p>Se estima una puntuación en función de la relevancia económica de 8 puntos.</p>	8,00 puntos

Con fecha 6 de febrero de 2023 se reúne la Mesa de Contratación en su tercera sesión para tomar conocimiento del informe técnico emitido, y en este sentido adoptó los siguientes acuerdos:

1º) Admitir las puntuaciones otorgadas en el referido informe;

2º) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre C (criterios evaluables automáticamente) de los licitadores presentados, con el siguiente resultado:

LICITADORES	Oferta económica anual	Mejora (incremento capital asegurado accidente del conductor)	Condicionado del contrato de seguro ofertado	Relación de las primas individuales anuales
1.- FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS	33.265,00 €	20.000 €	SI	SI





2.- HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS	20.682,00 €	20.000 €	SI	SI
3.- MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	29.650,00 €	42.500 €	SI	SI
4.- MGS SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	18.297,23 €	20.000 €	SI	SI

3º) La remisión de la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre C abierto a la unidad promotora del expediente para su informe de valoración; y

4º) La publicación del acta de la sesión.

Con fecha 8 de febrero de 2023, por parte del responsable municipal del contrato se emite informe técnico del que se desprende el siguiente análisis de las ofertas económicas presentadas.

LICITADORES	OFERTA	BAJA	% BAJA
1.- FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS	33.265,00 €	2.935,00 €	8.11
2.- HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS	20.682,00 €	15.518,00 €	42,87
3.- MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	29.650,00 €	6.550,00 €	18,09
4.- MGS SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	18.297,23 €	17.902,77 €	49,46

Dicho informe concluye indicando que la oferta presentada por MGS SEGUROS Y REASEGUROS S.A. es presuntamente inviable por ser anormalmente baja.

A tal efecto, desde el Servicio de Contratación se remitió el correspondiente requerimiento de justificación de viabilidad a la citada empresa otorgándole para ello un plazo para que presentara la documentación que pudiera acreditar la posibilidad de cumplir el objeto del contrato. Transcurrido el plazo para la presentación de la justificación, MGS SEGUROS Y REASEGUROS S.A. presenta dicha documentación.

Con fecha 2 de marzo de 2023, el técnico municipal responsable del contrato, emite un nuevo informe al respecto del que se desprende que la justificación efectuada por MGS SEGUROS Y REASEGUROS S.A. es suficiente, y que la oferta puede ser cumplida satisfactoriamente. Asimismo, del citado informe se desprenden las siguientes puntuaciones:

1.- Criterio oferta económica:

LICITADORES	Oferta económica anual	% baja	Puntuación
1.- FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS	33.265,00 €	8,11 %	25,58 puntos
2.- HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS	20.682,00 €	42,87 %	83,49 puntos
3.- MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	29.650,00 €	18,09 %	50,82 puntos
4.- MGS SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	18.297,23 €	49,46 %	85,00 puntos





--	--	--	--

2.- Criterio “mejoras”:

LICITADORES	Mejora (incremento capital asegurado accidente del conductor)	Puntuación
1.- FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS	20.000 €	2,35 puntos
2.- HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS	20.000 €	2,35 puntos
3.- MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	42.500 €	5,00 puntos
4.- MGS SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	20.000 €	2,35 puntos

3.- Puntuaciones totales:

LICITADORES	SOBRE B	SOBRE C		TOTAL
		B.1 Puntuación Oferta económica anual	B.2 Puntuación Mejora (incremento capital asegurado accidente del conductor)	
1.- FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS	0 puntos	25,58 puntos	2,35 puntos	27,93 puntos
2.- HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS	8,00 puntos	83,49 puntos	2,35 puntos	93,84 puntos
3.- MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	8,00 puntos	50,82 puntos	5,00 puntos	63,82 puntos
4.- MGS SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	8,00 puntos	85,00 puntos	2,35 puntos	95,35 puntos

La Mesa de Contratación se reunió de nuevo en su cuarta y última sesión el 3 de marzo de 2023, en la que, una vez tomado conocimiento de los informes emitidos, adoptó los siguientes acuerdos:

1º) Admitir las consideraciones y puntuaciones otorgadas en los informes emitidos a que se ha hecho referencia;

2º) Proponer la adjudicación del servicio de aseguramiento de la flota municipal de vehículos a MGS SEGUROS Y REASEGUROS S.A., por un importe anual de 18.297,23 € IVA excluido, debiéndosele requerir por parte del Servicio de Contratación la documentación prevista en la cláusula 14.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares; y

3º) La publicación del acta de la sesión.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento notificado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y su solvencia técnica, su habilitación empresarial, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.



Habida cuenta de la baja ofertada por el licitador propuesto como adjudicatario, y teniendo en cuenta que, al amparo del apartado 3.5 del anexo I del PCAP, las anualidades de gasto son idénticas en su importe como consecuencia del pago anticipado de la prórroga, resulta procedente reajustar dichas anualidades de la siguiente manera:

2023	2024	2025	2026
18.297,23 €	18.297,23 €	18.297,23 €	18.297,23 €

Por todo ello, visto el informe de fiscalización de la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Adjudicar a MGS SEGUROS Y REASEGUROS S.A., el contrato de prestación del servicio de aseguramiento de la flota municipal de vehículos, por un precio anual IVA excluido de 18.297,23 €, de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada, la cual incluye como mejora un incremento de 20.000 € respecto del capital asegurado por accidentes del conductor del vehículo, con respecto del importe indicado en el apartado 1.D) del pliego de prescripciones técnicas (30.000 € por muerte o invalidez permanente).

Tercero.- Reajustar las anualidades de gasto de la siguiente manera:

2023	2024	2025	2026
18.297,23 €	18.297,23 €	18.297,23 €	18.297,23 €

Cuarto.- Requerir al citado adjudicatario para la firma electrónica del correspondiente contrato, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde la remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores con indicación de los recursos procedentes, adjuntándoles, si no se encuentran publicados, los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

Sexto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, al Servicio de Contratación, al Servicio Municipal de Prevención de Riesgos y a D. Antonio Matías Melero Casado como responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Facultar al Concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.



Octavo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas; y

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa.

17º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 21645/2022. CONTRATO DE SUMINISTRO, EN 5 LOTES, DE DIVERSOS MATERIALES Y ÚTILES PARA EL DESARROLLO DE LA LÍNEA Nº 5 MEJORAS DE ESPACIOS PRODUCTIVOS Y DE FORMACIÓN CON MAYORES DE 45 AÑOS Y DIFICULTAD DE INSERCIÓN, INCLUIDAS EN EL PLAN EXTRAORDINARIO DE MEJORA Y CONSOLIDACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ESPACIOS PÚBLICOS DE LAS ZONAS COMERCIALES (PLAN CONTIGO): CORRECCIÓN DE ERRORES EN ADJUDICACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la corrección de errores en la adjudicación del contrato de suministro, en 5 lotes, de diversos materiales y útiles para el desarrollo de la línea nº 5 “Mejoras de espacios productivos y de formación con mayores de 45 años y dificultad de inserción (y otros colectivos)” incluidas en el proyecto “Plan Extraordinario de mejora y consolidación de las vías públicas y espacios públicos de las zonas comerciales de Alcalá de Guadaíra” (Plan Contigo), y **resultando:**

1º.- Previa propuesta efectuada por la correspondiente Mesa de Contratación, la Junta de Gobierno Local, en su sesión celebrada el pasado 10 de marzo de 2023, punto 23 del orden del día, en su parte dispositiva, apartado tercero, adjudicó el contrato de suministro en 5 lotes, de diversos materiales y útiles para el desarrollo de la línea nº 5 “Mejoras de espacios productivos y de formación con mayores de 45 años y dificultad de inserción (y otros colectivos)” incluidas en el proyecto “Plan Extraordinario de mejora y consolidación de las vías públicas y espacios públicos de las zonas comerciales de Alcalá de Guadaíra” (Plan Contigo), a los siguientes licitadores por los importes que se reseñan:

LOTES	ADJUDICATARIO	Importe IVA excluido	Importe IVA incluido
Lote 1. material de ferretería	FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L:	35.471,12 €	42.920,06 €
Lote 2. material de limpieza	GESTIÓN Y VENTA DE ARTICULOS SANITARIOS S.L.	9.969,40 €	12.062,97 €
Lote 3. material de herrería	FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L.	5.566,06 €	6.734,93 €
Lote 4. material de obras	HIJOS DE LUIS GANDUL JIMÉNEZ S.L	13.170,31 €	15.936,07 €



Lote 5. vallas	TOTCARRER S.L.	6.120,00 €	7.405,20 €
----------------	----------------	------------	------------

El citado acuerdo aún no ha sido notificado a los licitadores ni publicado en el perfil de contratante municipal alojado en la plataforma de contratación del sector público.

2º.- Una vez adoptado dicho acuerdo se advierte que las cantidades indicadas como precio de adjudicación de cada lote, que son las resultantes de la aplicación de las bajas ofertadas por los adjudicatarios propuestos a los presupuestos máximos de licitación de los mismos, no se ajustan a lo dispuesto en el anexo I, apartado 3.8, del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado, que establece lo siguiente: “Aplicación de la eventual baja: sobre los precios unitarios del contrato, permaneciendo inamovible el presupuesto inicial como precio máxima del contrato”. Tal circunstancia, además, se recoge en el modelo de oferta económica presentado por cada licitador, que señala que los importes reflejados en las respectivas ofertas, que son el resultado de aplicar el porcentaje de baja al correspondiente presupuesto de licitación, únicamente se consignan en dicho modelo por cada licitador para el cálculo de las puntuaciones de éstos, pero que el presupuesto de licitación de cada lote se constituye en todo caso en precio máximo de adjudicación de los mismos sin perjuicio de que el porcentaje de baja ofertado se aplique a sus respectivos precios unitarios.

3º.- En consecuencia, a propuesta de la Mesa de Contratación reunida en sesión (3ª) de 14 de marzo, se hace necesaria la rectificación del citado acuerdo de adjudicación en lo referente a su parte dispositiva, apartado tercero, dado que los porcentajes de baja ofertados por cada adjudicatario han de aplicarse exclusivamente a los precios unitarios establecidos para los respectivos lotes pero no a sus correspondientes presupuestos de licitación, que serán los precios máximos del contrato de cada lote, con arreglo al siguiente cuadro:

LOTES	ADJUDICATARIO	Importe adjudicación a corregir	Importe adjudicación correcto
Lote 1. material de ferretería	FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L.	35.471,12 € IVA excluido 42.920,06 € IVA incluido	50.689,76 € IVA excluido 61.334,61 € IVA incluido
Lote 2. material de limpieza	GESTIÓN Y VENTA DE ARTÍCULOS SANITARIOS S.L.	9.969,40 € IVA excluido 12.062,97 € IVA incluido	14.832,98 € IVA excluido 17.947,91 € IVA incluido.
Lote 3. material de herrería	FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L.	5.566,06 € IVA excluido 6.734,93 € IVA incluido	6.896,10 € IVA excluido 8.344,28 € IVA incluido
Lote 4. material de obras	HIJOS DE LUIS GANDUL JIMÉNEZ S.L.	13.170,31 € IVA excluido 15.936,07 € IVA incluido	14.222,20 € IVA excluido 17.208,86 € IVA incluido
Lote 5. vallas	TOTCARRER S.L.	6.120,00 € IVA excluido 7.405,20 € IVA incluido	14.400,00 € IVA excluido 17.424,00 € IVA incluido

4º.- El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que: “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Estado (TARC) ha tenido ocasión de pronunciarse, en distintas ocasiones, acerca de la aplicación por la Administración contratante de la facultad contemplada en el citado precepto y en su antecesor (el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) con objeto de solventar los errores materiales, de hecho o





aritméticos en que se pueda incurrir a lo largo de la tramitación de un procedimiento de licitación, y, en particular, para corregir la valoración de las ofertas de las empresas.

Así, en la Resolución 95/2015, de 30 de enero, reiterada en la Resolución 463/2016, de 17 de junio, recogía el TARC los requisitos que la jurisprudencia (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2014) exige en el "error" del artículo 105.2 de la LRJPAC, señalando que el error ha de ser "meramente material", por un lado, y por otro, "ostensible, palmario o manifiesto", sin que quepa la aplicación de esta técnica "cuando la operación entraña un juicio valorativo".

En el sentido expuesto por el TARC, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 se afirma que: "La jurisprudencia de esta Sala como expone el motivo viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo". Por otra parte, se señala que si el error cumple las condiciones señaladas, siendo un error de hecho y ostensible, no cabe discutir el empleo de esta vía, con independencia de sus consecuencias: "El error existe o no con independencia de sus consecuencias; puede ser nimio o de consecuencias importantes, pero el art. 105.2 no dice que solo los primeros sean salvables y aún pudiera concluirse que son precisamente los segundos los que con mayor razón deben ser corregidos" .

5º.- Por parte de los adjudicatarios de cada lote, a requerimiento del Servicio de Contratación, se ha reajustado la garantía definitiva y la tasa de formalización de contratos al importe correcto de adjudicación.

En este sentido, visto el informe de fiscalización de la Intervención Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el art. 122 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Corregir los errores advertidos en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en su sesión celebrada el pasado 10 de marzo de 2023, en su punto 23 del orden del





día, en su parte dispositiva apartado tercero, por el que se adjudicó el contrato de suministro en 5 lotes, de diversos materiales y útiles para el desarrollo de la línea nº 5 "Mejoras de espacios productivos y de formación con mayores de 45 años y dificultad de inserción, en lo relativo al precio máximo de adjudicación de los respectivos lotes, en el sentido siguiente:

LOTES	ADJUDICATARIO	Importe máximo adjudicación erróneo	Importe máximo adjudicación correcto
Lote 1. material de ferretería	FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L.	35.471,12 € IVA excluido 42.920,06 € IVA incluido	50.689,76 € IVA excluido 61.334,61 € IVA incluido
Lote 2. material de limpieza	GESTIÓN Y VENTA DE ARTÍCULOS SANITARIOS S.L.	9.969,40 € IVA excluido 12.062,97 € IVA incluido	14.832,98 € IVA excluido 17.947,91 € IVA incluido.
Lote 3. material de herrería	FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L.	5.566,06 € IVA excluido 6.734,93 € IVA incluido	6.896,10 € IVA excluido 8.344,28 € IVA incluido
Lote 4. material de obras	HIJOS DE LUIS GANDUL JIMÉNEZ S.L.	13.170,31 € IVA excluido 15.936,07 € IVA incluido	14.222,20 € IVA excluido 17.208,86 € IVA incluido
Lote 5. vallas	TOTCARRER S.L.	6.120,00 € IVA excluido 7.405,20 € IVA incluido	14.400,00 € IVA excluido 17.424,00 € IVA incluido

Segundo.- Mantener la eficacia del resto de pronunciamientos del acuerdo inicialmente adoptado en lo que no se opongan al presente acuerdo.

Tercero.- Notificar a los licitadores el texto de los acuerdos de adjudicación inicial y corregido, y publicar anuncio de este último acuerdo en el perfil de contratante alojado en la plataforma de contratación del sector público.

Cuarto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la unidad promotora del expediente, responsable municipal de la ejecución del contrato, Intervención Municipal y Servicio de Contratación.

18º HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 18732/2022. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATO DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA. TIPO DE CONTRATO, SERVICIO. PROCEDIMIENTO, CONTRATOS MENORES: APROBACIÓN DEFINITIVA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar definitivamente la revisión de oficio de contrato de facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de prórroga tácita. Tipo de contrato, servicio. Procedimiento, contratos menores, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y





solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los





gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...*ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...*”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contrato, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas por la empresa GLOBAL SERVICIOS - UNION DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S.L.

Este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscrita por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del



correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto: Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en la memoria que figuran en el presente expediente, de contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto del que se pretenden revisar, ha sido realizada por encargo del servicio municipal competente, y así el citado dictamen mantiene como " Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir."

Tanto las facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cual es el contratos objeto de revisión de oficio, en este caso un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista, en este caso GLOBAL SERVICIOS - UNION DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S.L. con NIF B91426718:

Nº	Proveedor	Fecha	Importe IVA exc.	Importe IVA inc.	Observaciones
0-2100664	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	31-07-2021	1.680,00	2.032,80	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA.. Julio 2021
0-2100756	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	31-08-2021	1.680,00	2.032,80	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Agosto 2021
0-2100826	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	30-09-2021	3.209,50	3.883,50	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Septiembre 2021
0-2100922	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	31-10-2021	3.584,75	4.337,55	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Octubre 2021
0-2101062	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	30-11-2021	3.252,25	3.935,22	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL





					GUADAIRA. Noviembre 2021
0-2101060	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	31-12-2021	2.777,25	3.360,47	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Diciembre 2021
0-2200088	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	31-01-2022	2.905,50	3.515,66	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Enero 2022
0-2200185	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	31-01-2022	3.052,75	3.693,83	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Febrero 2022
0-2200286	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	28-02-2022	3.008,32	3.640,07	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Marzo 2022
0-2200382	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	31-03-2022	2.805,00	3.640,07	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Abril 2022
0-2200485	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	31-05-2022	3.232,20	3.910,96	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Mayo 2022
0-2200580	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	30-06-2022	3.326,70	4.025,31	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Junio 2022
0-2200676	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	31-07-2022	2.889,00	3.495,69	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Julio 2022
0-2200759	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	31-08-2022	1.790,00	2.165,90	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Agosto 2022
0-2200856	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	30-09-2022	3.386,42	4.4097,57	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Septiembre 2022
0-2200958	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	31-10-2022	3.928,70	4.753,73	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Octubre 2022

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, es que se trata de contratos objeto de una prórroga tácita.

Respecto a la "prórroga tácita" o "tácita reconducción", según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que "En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes".

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la





teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como “prórrogas tácitas”, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Por tanto, las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).



Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera*





absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en determinados casos, además, será necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad.

A este respecto, a nivel de principio, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido declarando que la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser el contrato nulo, no produce efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla legal, que determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó.

Ya en su primera etapa expusieron algunos Consejos Consultivos como el de Asturias (dictamen 2/1995), que *«no solo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como concausantes de la nulidad (...)»*. Así, este Órgano Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones que el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios. En esta dirección el Consejo ha insistido en que resulta improbable





que quien contrata con la Administración desconozca, por mínima que sea su diligencia, que no puede producirse una contratación prescindiendo de todo procedimiento.

Asimismo, este Consejo Consultivo, y fundamentalmente el de Andalucía, han declarado que cualquier otra partida de carácter indemnizatorio habría de ampararse, en su caso, en dicho régimen legal, debiendo tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 42.1 de la LCSP precisa que *“La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

La aplicación de dicha doctrina, comporta el abono de los servicios prestados, descontando el *“beneficio industrial”*, entendido éste en los términos y con los efectos que constan en la aclaración al dictamen 405/2016, del Consejo Consultivo de Andalucía que aquí damos por reproducida. Sólo se ha exceptuado la aplicación de esa doctrina cuando se aprecian circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, tal y como fue convenida, sobre todo cuando no puede calificarse al contratista como copartícipe de la nulidad.

En este sentido, debemos destacar, y seguir, lo manifestado por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en su Dictamen, entre otros, N.º 276/2018, de 27 de diciembre. En él, se señala que *“el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 546/2015, de 22 de julio), que, para que resulte procedente el abono del beneficio industrial, es necesario que concurren determinadas circunstancias que afectan tanto al concepto de interés público concurrente en el servicio objeto de la contratación, como en la actitud mantenida por la empresa con la que se celebró el contrato”*.

En el supuesto resuelto en dicho dictamen, se rechaza la procedencia de la inclusión del beneficio industrial con base en que *‘no cabe duda que la empresa era conocedora de la ilegalidad de una contratación realizada al margen de todo procedimiento, ya que consta que esa misma mercantil es contratista habitual de la Administración consultante’*. En el mismo sentido, el Dictamen 552/2016, del Consejo de Estado, admite también la exclusión del concepto de beneficio industrial en un supuesto de nulidad contractual.

A nuestro juicio, la eventual improcedencia del abono exigiría un análisis completo de las circunstancias concurrentes que tampoco excluiría el de la conducta de la propia Administración, que, en cuanto sometida al principio de legalidad, está obligada a licitar los procedimientos de contratación que en cada caso procedan, lo que en el asunto sometido a nuestra consideración, no sucedió.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado con ocasión de supuestos en los que *‘se trata de obras realizadas fuera del contrato, pero con el conocimiento del contratista y de la Administración’ que ‘el contratista tiene derecho al cobro del importe de las obras y también del beneficio industrial’* (entre otras, Sentencia de 2 de julio de 2004 -, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, con cita de las sentencias de 28 de octubre de 1997 y de 11 de mayo de 2004). Sigue el mismo criterio la Sentencia de 11 de mayo de 2004 de la misma Sala y Sección, en la que también se destaca que *‘la formalización del contrato objeto de ampliación correspondía realizarla a la Administración y no administrado’, por lo que ‘es claro que esa inactuación de la Administración no (...) puede ocasionar perjuicio al contratista, que se ha limitado a cumplir y a satisfacción de la Administración las órdenes de ejecución que esta le había formulado.’* Para el caso concreto examinado en el dictamen señalado, añade el Consejo Consultivo que *“tampoco se observa (...) una actitud de la empresa que justifique la exclusión sobre la que se diserta. En cambio, es evidente que se trataba de un servicio que era recibido con conocimiento y a satisfacción de la Administración.*





En suma, en el supuesto que nos ocupa no existen suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial de la cantidad a abonar al contratista”.

El Consejo Consultivo de Asturias, que mantiene una postura, en esta materia, muy similar al Consejo Consultivo de Andalucía, en el recentísimo dictamen 265/2019, de 13 de noviembre, señala que *“En cuanto a la posible detracción del beneficio industrial (...) las circunstancias concurrente expuestas (...) permiten concluir la improcedencia de una eventual exclusión del concepto indicado, sin perder de vista, además, que tal detracción podría incluso suponer un enriquecimiento injusto para la propia Administración, quien habiendo prescindido del procedimiento de licitación oportuno se vería beneficiada al resultar menos costosa la prestación del servicio”.*

En términos similares a los señalados por el Consejo Consultivo, no existen en el caso para el que ahora se formula propuesta de resolución, suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial puesto que, como señala el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 11 de mayo de 2004 y el propio Consejo Consultivo citado, todo parece indicar que el contratista se ha limitado a prestar, con conocimiento y satisfacción de la Administración, la continuación del servicio encomendado más allá de los términos inicialmente acordados.

A mayor abundamiento, debemos ser conscientes de la situación generada en los últimos meses, por la crisis sanitaria, con los problemas que ello ha generado en la prestación de servicios, y la distorsión administrativa en la tramitación regular de los nuevos procedimientos de contratación.

Concluyendo, procede el abono íntegro de las prestaciones, ya que las memorias elaboradas por los diferentes departamentos municipales, mantienen que en todos los casos, hay una ausencia de conducta maliciosa o actuación de mala fe por parte de la contratista, toda vez que ésta ha seguido en todo momento las instrucciones de los diferentes departamentos del Ayuntamiento en las contrataciones objeto de revisión de oficio.

Todos sabemos lo difícil que es para un servicio administrativo asumir la responsabilidad de una mala praxis, y en este caso, en los contratos sometidos al presente expediente de revisión de oficio, son estos servicios, los que con diferentes argumentos, mantienen indubitadamente, como es la propia actuación municipal, la que ha propiciado, y es por tanto, la única responsable, por la realización de diferentes prestaciones sin la adecuada cobertura contractual.

Ello, no obsta para que se adopten todas las medidas necesarias, para evitar la continuación de estas conductas que conculcan la normativa contractual, y por ello se requerirá a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan los diferentes servicios para su desenvolvimiento.

El incumplimiento de este requerimiento, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad en que se hubiera podido incurrir por el incumplimiento de la normativa contractual, y este mismo requerimiento se comunicará a los diferentes contratistas, sujetos del presente expediente de revisión de oficio.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.



Debido a que la consecuencia de la carencia del procedimiento legalmente establecido en la contratación, no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015. el artículo 39.2 de la LCSP, La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2022, adoptó el acuerdo de *“Incoar expediente de revisión de oficio de un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, cuyas prestaciones, importes y contratista, aparece relacionado en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.”*

Por otro lado, hay que tener en cuenta que sobre las facturas anteriores (febrero a junio de 2021) a las que son objeto de esta propuesta, ha recaído sentencia, 156/2022 del Juzgado de los Contencioso-Administrativo n.º 4, cuyo fallo condena a Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra al abono de los importes de cada una de estas facturas incluido el beneficio industrial.

De conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se sometió el procedimiento a trámite de audiencia, por lo que se ha notificado el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio, al contratista, que figura en el expositivo del presente acuerdo, al objeto de que pudiera formular alegaciones, o aportar documentos o justificaciones que estimara pertinentes, habiéndose presentado alegaciones por parte del contratista GLOBAL SERVICIOS - UNION DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S.L. cuyo contenido es el siguiente:

Primera alegación de fecha 28-11-2022

En relación al expediente JGL/2022/41, hemos recibido notificación con informe-propuesta de resolución. En el contenido de la notificación, hemos detectado los siguientes errores, que ponemos en vuestro conocimiento con objeto de que sean subsanados y tenidos en cuenta: Las facturas de 2021 que viene en el listado 2100664, 2100756, 2100826, 2100922 y 21001062 están correctas. El número de la factura 2101060 de diciembre es incorrecto, el correcto es 2101160, el importe si está bien. Del año 2022: La factura 2200088 de enero es correcta. La factura 2200185 pone en el listado enero y es febrero, el importe sí es correcto. La factura 2200286 pone febrero y es marzo, el importe correcto. La factura 2200382 pone marzo y es abril, el importe es incorrecto, el correcto con IVA es 3.394,05. Las facturas 2200485, 2200580, 2200676, 2200759 están correctas. La factura 2200856 el importe es incorrecto, el correcto es con IVA es 4.097,57. La factura 2200958 es correcta.

Segunda alegación de fecha 30-11-2022.

TERCERA.- Ciertamente el artículo 39 de la LCSP dispone que “Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”. La remisión normativa al artículo 47 LPACAP requiere analizar su contenido, señalando este precepto que:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes (...) e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.”.

Entendemos, por las razones expuestas en el ordinal anterior, los contratos sobre los controles de acceso del Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra tienen cobertura contractual perfectamente válida. En cualquier caso, si se entendiese que estamos ante contratos que se han prorrogado tácitamente, ellos los convertiría, no en contratos nulos de pleno derecho sino simplemente anulable, por infracción del ordenamiento jurídico, concretamente del art. 29.2 de





la LCSP (“En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”) pues se trata de una relación contractual que se inició hace años y que se ha venido desempeñando desde entonces sin solución de continuidad.

Estaríamos, pues, ante un contrato inválido o anulable a los que se refieren los arts. 38 y 40 de la LCSP y el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pero no ante un contrato nulo de pleno derecho a los que se refiere el art. 39 de la LCSP, por lo que no procedería la revisión de oficio, reservada únicamente para estos últimos. La anulabilidad permitiría la convalidación del acto mediante, por ejemplo, la suscripción de un contrato menor en tanto se convoca un nuevo proceso de adjudicación conforme a las previsiones contenidas en la LCSP.

CUARTA.- Por último, y con carácter subsidiario, aun en el supuesto de que se decretase la nulidad de pleno derecho de los últimos contratos reseñados, hemos de realizar las siguientes consideraciones. Señala la Sala Tercera del Tribunal Supremo (entre otras en la Sentencia nº 1183/2018 de 10 de Julio) que la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el art. 106 de la LPAC, es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con la seguridad jurídica, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez más grave, quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante.

El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio (art. 102 de la Ley 30/1992).

La declaración de nulidad, pues, queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido validos durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece. Tal y como han señalado las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001 , de 27 de diciembre de 2006 y de 18 de diciembre de 2007 , «[...]

el artículo 106 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho y perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia».

Partiendo, pues, de que la revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, hay que tener en cuenta que el art. 106 de la Ley 30/1992 establece una cláusula de cierre que limita la posibilidad de revisión en supuestos excepcionales, al disponer que «[...] las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo





transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes». En definitiva, si de un lado en el art. 106 de la Ley se recoge la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo (en cualquier momento), en el art. 110 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los Tribunales puedan controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.

Ahora bien, la correcta aplicación del art. 110 de la Ley 30/1992, como ya dijimos en la sentencia de este Alto Tribunal núm. 1404/2016, de 14 de junio (rec. núm. 849/2014), y reiteramos en la de 11 de enero de 2017 (rec. núm. 1934/2014), exige «[...] dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u "otras circunstancias"); por otro el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes». Es por ello que la jurisprudencia ha sostenido que «[...] la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 110 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego, comprendiendo el precepto tanto la prescripción tributaria, como la de los derechos y obligaciones originados en el seno de las relaciones entre la Administración y el ciudadano y los derechos adquiridos en las relaciones entre particulares" (STS de 17 de enero de 2006).

Y se ha de recalcar que este límite opera tan solo cuando "el ejercicio de la facultad de revisión que pretende hacer valer la parte actor a se presenta contrario a la buena fe y como tal no merece ser acogida la postura de quien consciente y voluntariamente difiere de forma tan exagerada las posibilidades de reacción que siempre tuvo a su disposición, estando prevista la aplicabilidad de dicho artículo 106 precisamente como adecuado complemento para evitar que la ausencia de un plazo para instar la nulidad pueda ser torticeramente utilizada en actuación contraria a la buena fe [...]», tal y como señala la sentencia de 1 de julio de 2008 (rec. Núm. 2191/2005).

Traemos a colación dicha doctrina al considerar, a la vista de lo expuesto en el ordinal anterior, que en el caso que nos ocupa se han venido ejecutando, por encargo y con permiso de la Corporación municipal, desde hace casi diez años, perfecta y válida cobertura contractual por lo que resultaría contrario a la buena fe que ahora se aplicase de manera implacable las consecuencias previstas en el art. 42 de la LCSP (liquidación del contrato y demás) y, mucho menos, sugerir algún tipo de culpabilidad en la conducta de mi representada.

QUINTA.- A mayor abundamiento, en el acuerdo que se nos ha notificado existen una serie de errores materiales manifiestos que habría que corregir. Efectivamente en el contenido de la notificación, hemos detectado los siguientes errores, que ponemos en conocimiento de esa Corporación para que sean oportunamente subsanados:

1.- Las facturas de 2021 que vienen en el listado bajo la numeración 2100664, 2100756, 2100826, 2100922 y 21001062 son correctas.

2.- El número de la factura 2101060 correspondiente al mes de diciembre de 2.021 es incorrecto, siendo el correcto es 2101160. El importe - 3.360,47 €- si es correcto.



Por lo que respecta al año 2.022:

- 1.- La factura 2200088 de enero es correcta.
- 2.- La factura 2200185 que en el listado se señala como enero es realmente la de febrero siendo su importe correcto.
- 3.- Del mismo modo, la factura 2200286 que se señala como de febrero es realmente la de marzo siendo el importe correcto.
- 4.- La factura 2200382 marzo es realmente la de abril, y el importe correcto con IVA incluido es 3.394,05 €.
- 5.- Las facturas 2200485, 2200580, 2200676, 2200759 están correctas.
- 6.- El importe de la factura 2200856 es incorrecto, el correcto es, con IVA incluido, de 4.097,57 €.
- 7.- La factura 2200958 es correcta.

Respecto a la alegación sobre la rectificación de los datos referente a los errores materiales que se detallan en el cuadro de la parte expositiva del acuerdo adoptado, se estima ya que son correctos los datos aportados una vez comprobados.

Respecto a la parte de la alegación correspondiente a argumentos jurídicos presentada por la empresa Global Servicios, S.L., es conforme con el acuerdo aquí adoptado, que aprecia la falta de responsabilidad del contratista, y consecuentemente el abono íntegro del importe facturado, pero deben desestimarse sus argumentos referidos a la no concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho, en el supuesto de las prórrogas tácitas en contratos adjudicados regularmente, sino que todo lo más concurriría un supuesto de anulabilidad, que posibilitaría la convalidación del contrato.

Tenemos que desestimar esta argumentación, ya que se vulneraría el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *“En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”*.

Reiterando lo ya manifestado con anterioridad, en los antecedentes del presente acuerdo, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

El propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como “prórrogas tácitas”, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

A efectos meramente ilustrativos lo manifestado en el ya transcrito con anterioridad, dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Respecto a si se rebasarían en el presente caso los límites de la revisión de sus actos por la Administración, por concurrir buena fe del contratista, así como por el tiempo transcurrido, no podemos sino estar en contra de la argumentación de la empresa alegante, y para argumentar la desestimación de esta alegación, podemos acudir a la postura que mantiene el Consejo Consultivo de Andalucía, de la que es ejemplo el contenido del dictamen 222/2020, de 14 de abril, que señala como es *“doctrina de este Consejo que la aplicación de*





los límites a la revisión de oficio exige una ponderación que ha de ser realizada caso por caso y a la vista del conjunto de las circunstancias concurrentes, sin que sea posible ofrecer soluciones apriorísticas. Dicha ponderación debería llevar a tomar en consideración -sin ánimo de exhaustividad- el tiempo transcurrido desde que se dictaron los actos controvertidos; la reacción de la Administración dentro de lo que en Derecho comparado se conoce como “plazo razonable”; la entidad de los vicios procedimentales detectados y su imputación, exclusiva o no, a la Administración; la actuación de los beneficiarios anterior y posterior al acto administrativo; el agotamiento o la pervivencia pro futuro de los efectos del acto; la debilidad o fortaleza de los elementos que en cada caso se aduzcan para justificar una determinada apariencia de legalidad de los actos incurso en nulidad; los efectos que puede acarrear la remoción de una actuación administrativa al cabo del tiempo, teniendo como punto de partida la excepcionalidad de la potestad de revisión de oficio, y dando entrada a la posible afectación de terceros de buena fe, al principio de proporcionalidad y a todos cuantos otros factores puedan ayudar a encontrar el punto de equilibrio que el legislador ha pretendido plasmar en el artículo 110 de la Ley 39/2015 entre los principios de seguridad jurídica y el de legalidad (esta misma doctrina se reitera en los dictámenes 81, 102, 104, 108, 111, 131 y 132/2013).

En el presente caso los argumentos de la interesada no pueden acogerse, por la sencilla razón de que su ratio llevaría a imposibilitar la revisión de oficio de cualquier acto declarativo de derechos o favorable para los interesados.

El tiempo transcurrido en este caso, no puede considerarse un argumento, para impedir la revisión de sus actos por la Administración, ya que son servicios prestados en los últimos años, y menos aún la buena fé, del contratista, que todo lo más, determinaría la necesidad o no de abonar el importe íntegro de la factura, con o sin detracción de la cuantía en que se materializa el beneficio industrial, dependiendo de si concurre esta buena fe o diligencia por parte del mismo.

De conformidad con el artículo 41.1 de la LCSP, y 106.1 de la LPAC, en relación con el artículo 17.11 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debiendo remitirse a dicho Consejo, de conformidad con el artículo 64 del Decreto de 13 de diciembre de 2005, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, 2 copias compulsadas del expediente tramitado, junto con la propuesta de resolución a someter al órgano competente para la aprobación definitiva del expediente.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar definitivamente el expediente de revisión de oficio de facturas correspondientes a un contrato posterior a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores cuyas prestaciones, importes y contratista, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por la empresa Global Servicios, Unión de Discapacitados para el Empleo y la Formación, S.L., ya que es conforme con el acuerdo aquí adoptado, que aprecia la falta de responsabilidad del contratista, y consecuentemente el abono íntegro del importe facturado, pero desestimar el resto de sus alegaciones en base a los fundamentos recogidos en los antecedentes del presente acuerdo.

Así mismo, estimar la alegación sobre los errores materiales respecto al cuadro de facturación recogido en la parte expositiva del acuerdo adoptado, quedando el cuadro de facturación como sigue:





Nº	Proveedor	Fecha	Importe IVA exc.	Importe IVA inc.	Observaciones
0-2100664	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	31-07-2021	1.680,00	2.032,80	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA.. Julio 2021
0-2100756	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	31-08-2021	1.680,00	2.032,80	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Agosto 2021
0-2100826	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	30-09-2021	3.209,50	3.883,50	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Septiembre 2021
0-2100922	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	31-10-2021	3.584,75	4.337,55	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Octubre 2021
0-2101062	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	30-11-2021	3.252,25	3.935,22	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Noviembre 2021
0-2101160	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	31-12-2021	2.777,25	3.360,47	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Diciembre 2021
0-2200088	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	31-01-2022	2.905,50	3.515,66	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Enero 2022
0-2200185	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	28-02-2022	3.052,75	3.693,83	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Febrero 2022
0-2200286	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	31-03-2022	3.008,32	3.640,07	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Marzo 2022
0-2200382	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	30-04-2022	2.805,00	3.394,05	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Abril 2022
0-2200485	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	31-05-2022	3.232,20	3.910,96	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Mayo 2022
0-2200580	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	30-06-2022	3.326,70	4.025,31	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Junio 2022
0-2200676	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	31-07-2022	2.889,00	3.495,69	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Julio 2022
0-2200759	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	31-08-2022	1.790,00	2.165,90	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Agosto 2022
0-2200856	GLOBAL SERVICIOS,S.L.	30-09-2022	3.386,42	4.097,57	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA.





					Septiembre 2022
0-2200958	GLOBAL SERVICIOS,S.L	31-10-2022	3.928,70	4.753,73	CONTROL DE ACCESO TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. Octubre 2022

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el artículo artículo 42 de la LCSP 2017 y de acuerdo con el dictamen emitido por la comisión permanente del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 51/2023 celebrada el 25 de enero de 2023, procederá la liquidación del contrato, y no siendo posible restituir los servicios prestados, por lo que se devolverá su valor. El valor correspondiente se corresponde con el importe señalado en las correspondientes facturas emitidas, acordando el inicio de los trámites para su abono íntegro, sin que proceda la detracción de beneficio industrial alguno.

Cuarto.- Autorizar y disponer el gasto y aprobar el reconocimiento y liquidación de la obligación de pago por importe de 56.275,11 euros relativa al proveedor GLOBAL SERVICIOS S.L. con NIF: B91426718, según listado contable que consta en el expediente.

Quinto.- Requerir al servicio municipal que ha tramitado este expediente de revisión, para que cese en las citada práctica, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan estos servicios para su desenvolvimiento, con la advertencia de que la continuación de las mismas, puede dar lugar a tramitar los procedimientos para exigir la responsabilidad en que podrían haber incurrido por ello.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo, al contratista, que aparece relacionado en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Séptimo.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, Servicio de Contratación, así como al Servicio del Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra.

19º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPT. 4979/2023. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CONSORCIO DE TRANSPORTE METROPOLITANO DEL ÁREA DE SEVILLA, FICA Y AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, PARA LA PROMOCIÓN DE ACTUACIONES CONJUNTAS DIRIGIDAS A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA LOCAL PARA EL EJERCICIO 2023: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el convenio de colaboración entre el Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla, la Federación de Comerciantes e Industriales de Alcalá de Guadaíra y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, para la promoción de actuaciones conjuntas dirigidas a la reactivación económica local para el ejercicio 2023, y **resultando:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con objeto de activar la economía local se ha realizado un Convenio de colaboración entre el Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla, la Federación de Comerciantes e Industriales de Alcalá de Guadaíra y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el ejercicio 2023.

El Consorcio, tal y como recogen sus propios Estatutos, se constituye como una entidad de Derecho Público de carácter asociativo con el objeto de articular la cooperación económica, técnica y administrativa entre las Administraciones consorciadas a fin de ejercer de





forma conjunta y coordinada las competencias que les corresponden en materia de creación y gestión de infraestructuras y servicios de transporte, en el ámbito territorial de los municipios consorciados, pudiendo desarrollar sus funciones, entre otras materias, en la promoción del transporte público. Una de las Administraciones consorciadas es el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que forma parte del Consorcio desde 30 de marzo de 2001.

Por su parte, la Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra (FICA), entidad que trabaja para favorecer el desarrollo del tejido empresarial en la localidad de Alcalá de Guadaíra.

Del Patrimonio del Consorcio forman parte un conjunto de marquesinas ubicadas en puntos de parada de los servicios de transporte metropolitanos que gestiona en el ámbito territorial de los municipios consorciados y que, además de servir de infraestructura para facilitar el acceso y la espera al servicio de transporte público, resulta un espacio idóneo para la instalación de información de interés para las personas usuarias, pudiendo ocasionalmente servir para difundir y dar a conocer alguna actuación estratégica que persiga potenciar el interés general del municipio. En concreto, en el municipio de Alcalá de Guadaíra, tiene instaladas 27 marquesinas.

SEGUNDO.- El objeto del presente convenio es la instalación de la cartelería e información de interés público, para el desarrollo para la campaña de primavera del sector comercial de Alcalá de Guadaíra en las marquesinas del Consorcio ubicadas en las siguientes paradas del municipio de Alcalá de Guadaíra, definidas como:

- C/Mariana Pineda. A-92
- C/ Atilano de Acevedo, (Día)
- Puente del Dragón
- C/ Malasmañanas, (Veterinario)
- Puerta Alcalá
- Duquesa de Talavera
- Pisos de San Francisco (ida)
- Pisos de San Francisco (vta)
- Avda. 28 de febrero (Instituto)
- Rtda. Rafael Beca Mateos (llegada)
- Rtda. Rafael Beca Mateos (salida)
- Cruz del Ingles
- C/ Antonio Mairena frente al nº 66
- Puente Romano
- Polígono Fridex. A-92 ("Cuñado")
- Mutua
- Desguaces Gallego. A-92
- Polígono Hacienda Dolores
- Cuartel Guardia Civil. A-92





- Torrequinto (ida)
- Urb. La Galbana
- Hospital del Tomillar
- C/ Saturno
- Plaza Director Ricardo Carmona
- Urb. Santa Genoveva
- Urb. El Eucaliptal
- Avda. de La Constitución (esquina calle Picasso)

TERCERO.- Siendo el compromiso de las partes los siguientes:

A) El Consorcio

-Autorizar a la FEDERACIÓN DE INDUSTRIALES Y COMERCIANTES DE ALCALÁ DE GUADAÍRA (FICA) la colocación de la cartelería definida en el Anexo I de este convenio en los espacios previamente delimitados de las marquesinas de su propiedad detalladas en la cláusula anterior. La instalación de otro tipo de cartel o información diferente de la detallada en dicho Anexo I deberá ser objeto de autorización previa por el Consorcio e incorporada al contenido de este Convenio mediante nuevo Anexo.

En la instalación de la cartelería por parte de FEDERACIÓN DE INDUSTRIALES Y COMERCIANTES DE ALCALÁ DE GUADAÍRA (FICA) deberá salvaguardarse todas las partes viniladas con la identidad corporativa del Consorcio o cualquier otra información institucional del mismo.

B) El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

-Validar la campaña promocional y su plasmación en la cartelería definida en el Anexo I de este convenio o de aquella otra de interés público que se incorpore al contenido del mismo mediante nuevo Anexo.

-Diseñar de común acuerdo con el Consorcio estrategias o iniciativas de promoción del uso del transporte público en el municipio de Alcalá de Guadaíra, destacando el uso de la tarjeta de transporte, así como publicitando los servicios del Consorcio.

C) FICA,

-Colocación y mantenimiento de la cartelería definida en el Anexo I de este Convenio o de aquella otra de interés público que se incorpore al contenido del mismo mediante nuevo Anexo.

-Desarrollar de común acuerdo con el Consorcio y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, actuaciones divulgativas para la promoción del transporte público en el municipio de Alcalá de Guadaíra, en forma de edición de folletos o carteles, organización de actos, presentaciones u otra análoga, a partir de información facilitada por el Consorcio y válida por el Ayuntamiento.

CUARTO.- La eficacia del presente Convenio se inicia con la firma del mismo y tendrá una duración inicial de TRES MESES. No obstante, las partes podrán acordar expresamente y por escrito su prórroga por idénticos periodos, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, apartado h) 2.º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



QUINTO.- A petición de cualquiera de las partes, se constituirá una Comisión mixta de vigilancia y seguimiento del presente Convenio a la que corresponderá velar por el correcto desarrollo y seguimiento de lo dispuesto en el mismo, así como la resolución de los eventuales problemas de interpretación y ejecución que de éste pudieran derivarse.

SEXTO.- Consta en el expediente memoria justificativa favorable emitido por el Jefe de Servicio de Desarrollo Económico.

En consecuencia con lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el convenio de colaboración entre el Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla, la Federación de Comerciantes e Industriales de Alcalá de Guadaíra y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, para la promoción de actuaciones conjuntas dirigidas a la reactivación económica local, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de seguro de verificación (CSV): 5LE3PAPDSGSYFW45GMWPFERH4.

Segundo.- Notificar este acuerdo al Consorcio de Transportes Metropolitano del área de Sevilla y a la Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra dar traslado del mismo a los servicios municipales de Transportes.

Tercero.- Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento, Ana Isabel Jiménez Contreras, para la formalización del citado convenio y de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución de este acuerdo.

20º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPTE. 1713/2021. TRASLADO PROVISIONAL DE LOS PUESTOS 2 Y 8 DEL MERCADILLO AMBULANTE A LOS PUESTOS 47 Y 9 RESPECTIVAMENTE DURANTE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO IES EN CALLES ZULOAGA, ESCULTOR MARTÍNEZ MONTAÑÉS Y ZURBARÁN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el traslado provisional de los puestos 2 y 8 del Mercadillo Ambulante a los puestos 47 y 9 respectivamente durante las obras de construcción del Centro Educativo IES en calles Zuloaga, Escultor Martínez Montañés y Zurbarán, y **resultando**:

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 del diciembre de 2020, punto 8º se aprobó la concesión de licencia de obra mayor solicitada por la Agencia Pública Andaluza de Educación de la Consejería de Educación y Deporte para la construcción de centro educativo IES en calles Zuloaga S/N, C/ Escultor Martínez Montañés y C/ Zurbarán, conforme al proyecto redactado por arquitectos y supervisado con fecha 31 de julio de 2020 por la Oficina de supervisión de la Agencia Pública Andaluza de Educación.

El artículo 5 de la ordenanza reguladora del comercio ambulante en el término municipal de Alcalá de Guadaíra.(BOP N.º 170 de 25 de julio de 2017), corresponde al Ayuntamiento el emplazamiento del Mercadillo Ambulante.

La Delegación de Desarrollo Económico se vio obligada, por el cumplimiento de las normativas de seguridad en el sector de la construcción, a trasladar provisionalmente los puestos afectados. Para evitar el traslado de todo el mercadillo a otra zona y que éste se viese perjudicado lo menos posible, se estimó oportuno el traslado parcial de los puestos afectados a otro tramo de la misma avenida Escultora La Roldana.





En la sesión de la Junta de Gobierno celebrada el 19 de febrero de 2021 se aprobó el traslado provisional y parcial del mercadillo ambulante semanal de la Avenida Escultora La Roldana al tramo contiguo de esta misma avenida, según Anexo I, plano de distribución que consta en el expediente de su razón, con código seguro de validación 4SJ4S2LGYQQRXR53FZM6SDRA3, verificación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, por el tiempo necesario que duren las obras el Centro educativo IES.

Con fecha 12 de abril de 2022 tiene entrada en el registro de este Ayuntamiento instancia presentada María del Águila Martínez Antúnez solicitando traslado provisional del puesto n.º 2 del mercadillo ambulante de la que es titular al puesto n.º 47, así como sucesivos registros de fechas 17 de mayo de 2022 y 14 de julio de 2022 con la misma solicitud. Por otro lado, con fecha 8 de noviembre de 2022, Francisco Cabrera Carmona solicita el traslado provisional del puesto nº 8 del que es titular al puesto n.º 9.

Los puestos 2 y 8 inicialmente se trasladarán provisionalmente a Avenida Escultora La Roldana y posteriormente a los puestos vacantes 55 y 47 con iguales metros de ocupación del mercadillo motivado por la apertura de un supermercado abierto recientemente en la zona por la empresa MOISÉS MUÑOZ E HIJOS, S.L. ubicándose provisionalmente en Avenida Escultor Martínez Montañés, tal y como se detalla:

Puesto afectado en Avda. Escultora La Roldana por la apertura del supermercado	Metros cuadrados	Puesto a ocupar provisional en Avda. Escultora Martínez Montañés	Metros cuadrados
2	6	55	6
8	10	47	10

Habiendo solicitado ambos titulares un cambio de puesto y estando vacantes lo puestos n.º 47 y n.º 9, los cambios de puestos, ubicaciones y metros solicitados quedarían como sigue:

Puesto provisional en Avda. Escultora La Roldana	Metros cuadrados	Puesto a ocupar provisional en Avda. Escultora Martínez Montañés	Metros cuadrados
2	6	47	10
Puesto provisional en Avda. Escultora La Roldana	Metros cuadrados	Puesto a ocupar provisional en Avda. Escultora La Roldana	Metros cuadrados
8	10	9	10

El traslado provisional del puesto número 2 al puesto n.º 47 implica una ampliación de metros, que a su vez supone un incremento de la tasa, siendo conocido por la titular ya que en el registro de fecha 14 de julio de 2022 menciona que el puesto n.º 47 ocupa 10 metros.

El traslado de los puestos 2 y 8 a los puestos 47 y 9 respectivamente será provisional dado que el traslado del mercadillo ha sido provisional y parcial debido a las obras del nuevo





centro educativo, cuando se produzca la finalización de las obras y el mercadillo vuelva a su ubicación original, dichos puestos conservarán su situación inicial.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el traslado provisional de los puestos 2 y 8 del mercadillo ambulante semanal a los puestos vacantes 47 y 9 respectivamente hasta finalización de las obras del nuevo IES, según se detalla:

Puesto provisional en Avda. Escultora La Roldana	Metros cuadrados	Puesto a ocupar provisional en Avda. Escultora Martínez Montañés	Metros cuadrados
2	6	47	10
Puesto provisional en Avda. Escultora La Roldana	Metros cuadrados	Puesto a ocupar provisional en Avda. Escultora La Roldana	Metros cuadrados
8	10	9	10

Segundo.- Aplicar la tasa mensual correspondiente a la titular del puesto nº 2 al trasladarse provisionalmente al puesto nº 47 de 10 metros lineales, mientras dure el traslado provisional del mercadillo ambulante por las obras del nuevo IES.

Tercero.- Notificar este acuerdo a los interesados, a la Policía Nacional, Mancomunidad de Los Alcores, y dar traslado del mismo a la Delegación de Desarrollo Económico, al servicio de Gestión tributaria ARCA, al servicio de Inspección, Oficina de Tráfico y Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

21º FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/CONTRATACIÓN/EXPT. 3788/2023. 1ª PRÓRROGA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO DE EXPLOTACIÓN DE LA CASETA MUNICIPAL DURANTE EL DÍA DEL PREGÓN Y LOS DÍAS DE FERIA DE ALCALÁ DE GUADAÍRA DE 2023: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la primera prórroga del contrato de concesión del servicio de explotación de la caseta municipal durante el día del pregón y los días de feria de Alcalá de Guadaíra de 2023, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de mayo de 2022, se adjudicó a POSTIGO RESTAURACIÓN, S.L. la contratación de la concesión del servicio de explotación de la caseta municipal durante el día del pregón y los días de feria de Alcalá de Guadaíra de 2022, (expte. 724/2022 ref. C-2022/019). Con fecha 20 de mayo de 2022 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El citado contrato tenía una duración inicial de 1 año, si bien el derecho a la explotación del inmueble estaba restringido al período de los festejos de feria, inicialmente de 2022, que comprendía entre el día del pregón, el 21 de mayo y el período existente entre el 1 y





el 5 de junio de 2022. Se prevé una prórroga en el contrato de hasta 3 anualidades más. La duración de la prórroga que nos ocupa sería por un año, si bien el derecho a la explotación del inmueble abarcaría el día de la celebración del pregón de Feria, previsto para el 20 de mayo de 2023 y el período comprendido entre el 31 de mayo y el 4 de junio, fechas designadas para la celebración de la Feria de 2023.

3º La ejecución del contrato es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del contrato.

4º Procede por tanto, prorrogar por primera vez el contrato, por un periodo de 1 año, sin perjuicio de que el derecho a la explotación del inmueble estará restringido al período indicado.

5º En cuanto a las prórrogas, queda establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato que el concesionario, en el supuesto de prórroga del mismo, debe ingresar en la Tesorería del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra el canon ofertado que asciende a 2.785€. no sujeto a IVA..

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la 1ª prórroga del contrato de concesión del servicio de explotación de la caseta municipal, suscrito con POSTIGO RESTAURACIÓN, S.L., por un periodo adicional de un año, si bien el derecho a la explotación del inmueble abarcaría el día de la celebración del pregón de Feria, previsto para el 20 de mayo de 2023, y el período comprendido entre el 31 de mayo y el 4 de junio, fechas designadas para la celebración de la Feria de 2023.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato, Antonio Matias Melero Casado, al coordinador de feria, Javier Asencio Velasco, y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

Tercero.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

22º RECURSOS HUMANOS/EXPTÉ. 23088/2022. BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA POR PROMOCIÓN INTERNA: CABO/A Y SARGENTO/A DE BOMBERO, EN EJECUCIÓN DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE 2021: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar las Bases Generales y Específicas de personal funcionario de carrera por promoción interna: Cabo/a y Sargento/a de Bombero, en ejecución de la Oferta de Empleo Público de 2021, y **resultando:**

ANTECEDENTES



PRIMERO.- El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en sesión celebrada con carácter ordinario el día 24 de febrero de 2023, aprueba definitivamente el Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra junto con los anexos y documentación complementaria correspondiente al ejercicio 2023, en vigor una vez publicado en el BOP de Sevilla núm. 48, de 01 de marzo de 2023.

Junto con el presupuesto se aprobó la plantilla del personal al servicio del Excmo. Ayuntamiento, encontrándose las plazas convocadas incluidas en ella con la correspondiente asignación presupuestaria.

SEGUNDO.- La Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 24 de septiembre de 2021 (expte. 5976/2021) dispuso la aprobación de la oferta de empleo público del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el año 2021, que fue publicada en el B.O.P. de la provincia de Sevilla, núm.: 236 de fecha 11 de octubre de 2021.

TERCERO- En la plantilla anexa al Presupuesto del Excmo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el ejercicio 2023, se encuentran vacantes las siguientes plazas correspondientes a la OPE 2021:

NÚMERO DE PLAZAS	6
NÚMERO DE LA PLAZA	1.1.4.35, 36, 37, 38, 39 y 40
ESCALA	Administración Especial
SUBESCALA	Servicios especiales
CLASE	Cabo/a Bombero/a
GRUPO	C
SUBGRUPO	C2
TURNO	Promoción interna
SISTEMA DE SELECCIÓN	Concurso-oposición

NÚMERO DE PLAZAS	1
NÚMERO DE LA PLAZA	1.1.4.41
ESCALA	Administración Especial
SUBESCALA	Servicios especiales
CLASE	Sargento/a Bombero/a
GRUPO	C



SUBGRUPO	C1
TURNO	Promoción interna
SISTEMA DE SELECCIÓN	Concurso-oposición

LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN

- Constitución Española.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.
- Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.
- Reglamento de personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Artículo 20 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, regula la Oferta de Empleo Público, contratos y nombramientos temporales del personal del sector público, del siguiente modo:

“Tres.3. La validez de la tasa autorizada estará condicionada, de acuerdo con el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público:

a) A que las plazas se incluyan en una Oferta de Empleo Público que deberá ser aprobada por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas y publicarse en el boletín oficial de la provincia, de la comunidad autónoma o, en su caso, del Estado, antes de la finalización de cada año.



b) A que la convocatoria de las plazas se publique en el diario oficial de la provincia, comunidad autónoma o, en su caso, del Estado, debiendo asegurar su ejecución en el plazo máximo de tres años.

Las plazas no cubiertas durante la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la Oferta de Empleo Público que las hubiera autorizado. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden. Esta previsión será aplicable a las convocatorias de procesos selectivos derivadas de Ofertas de ejercicios anteriores a 2023, incluidas las que ya hayan sido publicadas”.

SEGUNDO.- El art. 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público Estatuto Básico del Empleado Público, establece que “la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años”, a contar de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CONCLUSIÓN

La Oferta Pública de Empleo correspondiente al ejercicio 2021 del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, fue publicada en el B.O.P. de la provincia de Sevilla, núm. 236 de fecha 11 de octubre de 2021.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, el plazo máximo para la convocatoria de los correspondientes procesos selectivos será de tres años, a contar de la publicación de la Oferta de Empleo Público en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las plazas que se pretenden convocar se ajustan a la tasa de reposición de efectivos prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se encuentran vacantes y dotadas presupuestariamente.

Las Bases Generales han sido negociadas en Mesa General de Negociación de fecha 26 de octubre de 2022.

Respecto a las bases específicas, de conformidad con el art. 37.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, están excluidas de la obligatoriedad de la negociación, entre otras las siguientes materias :

“e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional”.

No obstante, la Junta de Personal funcionario ha emitido informe favorable con fecha 13 de febrero de 2023, de conformidad con el art. 83.2 d). apartado 5 del Reglamento de personal funcionario del Ayuntamiento.

Corresponde al Alcalde la competencia para aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal, conforme a lo dispuesto en el art. 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme al art. 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, “el Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local”.



Conforme a la resolución de la Alcaldía n.º 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, en el apartado segundo, b) 1ª, se delega en la Junta de Gobierno Local la aprobación de las bases de las pruebas para la selección del personal.

En fecha 10 de marzo de 2023 se ha emitido por la Intervención municipal relación de documentos contables n.º 12023000337, donde consta la existencia de crédito adecuado y suficiente para la convocatoria de las plazas arriba señaladas.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar las Bases Específicas de personal funcionario de carrera por promoción interna: Cabo/a y Sargento/a de Bombero, del excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en ejecución de la oferta de empleo público de 2021, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 23088/2022, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV), validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, siguiente: 9TRGRCPRWJ2WPE67CQTGQL5HE.

Segundo.- Aprobar las Bases Generales para cubrir en propiedad varias plazas de personal funcionario de carrera, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 23088/2022, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV), validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, siguiente: PELFAFJKJAKPH63J2GMAJ7N7X.

Tercero.- Proceder a la publicación de las citadas Bases en el BOP de Sevilla, tablón de anuncios y portal de transparencia municipal, y una vez publicadas remitir anuncio al BOJA y BOE.

23º RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 787/2023. BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA CUBRIR EN PROPIEDAD VARIAS PLAZAS DE PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA OFICIAL DE LA POLICÍA LOCAL, EN EJECUCIÓN DE LAS OFERTAS DE EMPLEO PÚBLICO DE 2020 Y 2022, TURNO PROMOCIÓN INTERNA SISTEMA CONCURSO OPOSICIÓN: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar las Bases Generales y Específicas para cubrir en propiedad varias plazas de personal funcionario de carrera Oficial de la Policía Local, en ejecución de las Ofertas de Empleo Público de 2020 y 2022, turno promoción interna sistema concurso oposición, y **resultando:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en sesión celebrada con carácter ordinario el día 24 de febrero de 2023, aprueba definitivamente el Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra junto con los anexos y documentación complementaria correspondiente al ejercicio 2023, en vigor una vez publicado en el BOP de Sevilla núm. 48, de 01 de marzo de 2023.

Junto con el presupuesto se aprobó la plantilla del personal al servicio del Excmo. Ayuntamiento, encontrándose las plazas convocadas incluidas en ella con la correspondiente asignación presupuestaria.

SEGUNDO.- La Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 22 de diciembre de 2020 (expte. 4462/2020) dispuso la aprobación de la oferta de empleo público del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el año 2020, que



fue publicada en el B.O.P. de la provincia de Sevilla, núm.: 300 de fecha 29 de diciembre de 2020.

TERCERO.- La Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 27 de mayo de 2022 (expte. 5576/2022) dispuso la aprobación de la oferta de empleo público del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el año 2022, que fue publicada en el B.O.P. de la provincia de Sevilla, núm.: 130 de fecha 08 de junio de 2022.

CUARTO.- En la plantilla anexa al Presupuesto del Excmo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el ejercicio 2023, se encuentran vacantes las siguientes plazas correspondientes a las OPE 2020 y 2022:

NÚMERO DE PLAZAS	3
NÚMERO DE LA PLAZA	1.1.17.1, 4 y 7
ESCALA	Administración Especial
SUBESCALA	Servicios especiales
CLASE	Oficial de la Policía Local
GRUPO	C
SUBGRUPO	C1
TURNO	Promoción interna
SISTEMA DE SELECCIÓN	Concurso-oposición

LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN

- Constitución Española.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.





- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.
- Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.
- Reglamento de personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Artículo 20 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, regula la Oferta de Empleo Público, contratos y nombramientos temporales del personal del sector público, del siguiente modo:

“Tres.3. La validez de la tasa autorizada estará condicionada, de acuerdo con el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público:

a) A que las plazas se incluyan en una Oferta de Empleo Público que deberá ser aprobada por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas y publicarse en el boletín oficial de la provincia, de la comunidad autónoma o, en su caso, del Estado, antes de la finalización de cada año.

b) A que la convocatoria de las plazas se publique en el diario oficial de la provincia, comunidad autónoma o, en su caso, del Estado, debiendo asegurar su ejecución en el plazo máximo de tres años.

Las plazas no cubiertas durante la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la Oferta de Empleo Público que las hubiera autorizado. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden. Esta previsión será aplicable a las convocatorias de procesos selectivos derivadas de Ofertas de ejercicios anteriores a 2023, incluidas las que ya hayan sido publicadas”.

SEGUNDO.- El art. 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece que “la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años”, a contar de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CONCLUSIÓN

La Oferta Pública de Empleo correspondiente al ejercicio 2020 del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, fue publicada en el B.O.P. de la provincia de Sevilla, núm.: 300 de fecha 29 de diciembre de 2020.

La Oferta Pública de Empleo correspondiente al ejercicio 2022 del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, fue publicada en el B.O.P. de la provincia de Sevilla, núm.: 130 de fecha 08 de junio de 2022.





De conformidad con lo preceptuado en el art. 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, el plazo máximo para la convocatoria de los correspondientes procesos selectivos será de tres años, a contar de la publicación de la Oferta de Empleo Público en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las plazas que se pretenden convocar se ajustan a la tasa de reposición de efectivos prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se encuentran vacantes y dotadas presupuestariamente.

De conformidad con el art. 37.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, están excluidas de la obligatoriedad de la negociación, entre otras las siguientes materias :

“e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional”.

No obstante, la Junta de Personal funcionario ha emitido informe favorable con fecha 09 de febrero de 2023, de conformidad con el art. 83.2 d). apartado 5 del Reglamento de personal funcionario del Ayuntamiento.

Corresponde al Alcalde la competencia para aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal, conforme a lo dispuesto en el art. 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme al art. 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, *“el Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local”.*

Conforme a la resolución de la Alcaldía n.º 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, en el apartado segundo, b) 1ª, se delega en la Junta de Gobierno Local la aprobación de las bases de las pruebas para la selección del personal.

En fecha 10 de marzo de 2023 se ha emitido por la Intervención municipal relación de documentos contables n.º 12023000338, donde consta la existencia de crédito adecuado y suficiente para la convocatoria de las plazas arriba señaladas.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar las Bases Generales y Específicas para cubrir en propiedad varias plazas de personal funcionario de carrera Oficial de la Policía Local, en ejecución de las Ofertas de Empleo Público de 2020 y 2022, turno promoción interna sistema concurso oposición, del excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en ejecución de las oferta de empleo público de 2020 y 2022, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente nº 23088/2022, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV), validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, siguiente: 7SKWDSJYZD5XRAYKAPLY4J43Z.

Segundo.- Proceder a la publicación de las citadas Bases en el BOP de Sevilla, tablón de anuncios y portal de transparencia municipal, y una vez publicadas remitir anuncio al BOJA y BOE.

24º RECURSOS HUMANOS/EXPTÉ. 410/2023. OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2023: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la Oferta de Empleo Público 2023, y **resultando:**



ANTECEDENTES

PRIMERO.- Según datos de la Intervención General, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra no tiene amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

SEGUNDO.- Las necesidades de recursos humanos resultante de la plantilla, que deben proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso y que conformarán la oferta de empleo público para el ejercicio 2023, que consta en la propuesta de la Delegada de Recursos Humanos es la siguiente:

PERSONAL FUNCIONARIO:

Núm. plazas	1
Núm. de plaza	1.1.4.7
Escala	Administración especial
Subescala	Servicios especiales
Grupo	C
Subgrupo	C2
Clase	Bombero/a
Turno	libre

Núm. plazas	1
Núm. de plaza	1.1.18.45
Escala	Administración especial
Subescala	Servicios especiales
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Policía local
Turno	libre

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.1.19.55





Escala	Administración general
Subescala	Administrativa
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Administrativo/a
Turno	libre

Núm. plazas	5
Núm. plazas	1.1.37.33, 60, 61, 62 y 63
Escala	Administración general
Subescala	Auxiliar
Grupo	C
Subgrupo	C2
Clase	Auxiliar administrativo/a
Turno	libre

PERSONAL LABORAL:

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.2.1.13
Grupo	A
Subgrupo	A1
Clase	Psicólogo/a
Turno	libre

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.2.12.14





Grupo	A
Subgrupo	A2
Clase	Trabajador/a Social
Turno	libre

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.2.36.24
Grupo	C
Subgrupo	C2
Clase	Guarda Mantenedor
Turno	libre

Por otro lado, las necesidades de recursos humanos resultante de la plantilla, que deben proveerse mediante promoción interna y que conformarán la oferta de empleo público para el ejercicio 2023, consiste en :

PERSONAL FUNCIONARIO:

Núm. plazas	1
Núm. de plaza	1.1.15.3
Escala	Administración especial
Subescala	Servicios especiales
Grupo	A
Subgrupo	A2
Clase	Subinspector/a de policía local
Turno	Promoción interna





Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.1.42.11
Escala	Administración general
Subescala	De Gestión
Grupo	A
Subgrupo	A2
Clase	Técnico/a de Gestión de Administración General
Turno	Promoción interna

Núm. plazas	19
Núm. plazas	1.1.19.36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54
Escala	Administración general
Subescala	Administrativa
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Administrativo/a
Turno	Promoción interna

Núm. plazas	2
Núm. plazas	1.1.6.4 y 5
Escala	Administración especial
Subescala	Servicios especiales
Grupo	C
Subgrupo	C1





Clase	Técnico/a especialista informática
Turno	Promoción interna

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.1.41.2
Escala	Administración especial
Subescala	Servicios especiales
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Técnico/a especialista biblioteca
Turno	Promoción interna

PERSONAL LABORAL:

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.2.38.5
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Encargado/a servicio eléctrico
Turno	Promoción interna

Núm. plazas	2
Núm. plazas	1.2.15.12 y 13
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Coordinador/a deportivo/a





Turno	Promoción interna
-------	-------------------

Núm. plazas	3
Núm. plazas	1.2.104.1, 2 y 3
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Técnico/a especialista comunicación
Turno	Promoción interna

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.2.24.11
Grupo	C
Subgrupo	C2
Clase	Ordenanza
Turno	Promoción interna

TERCERO.- Conforme al artículo 20 de la Ley 31/2022 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, para calcular la tasa de reposición de efectivos se tendrán en cuenta los siguientes datos:

A) Número de funcionarios de carrera que dejaron de prestar servicios en el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra durante el ejercicio presupuestario 2022:

EJERCICIO 2022				
EMPLEADO PÚBLICO	FUN/LAB	CATEGORÍA	FECHA BAJA	CAUSA
BONO GALINDO, TRINIDAD	F	Administrativo	28/06/2022	jubilación
GÓMEZ CORONA, JOSE MANUEL	F	Inspector	11/06/2022	jubilación
RAMÍREZ BALBUENA, BIENVENIDO	F	Policía Local	02/12/2022	jubilación





GARCÍA MARTÍNEZ, JOSE LUIS	F	Administrativo	02/12/2022	jubilación
VERGARA DURAN, JOSE MANUEL	F	Bomberos	26/12/2022	jubilación
BORREGUERO BENÍTEZ, CARMEN	F	Auxiliar Administrativo	10/10/2022	Fallecimiento
CONDE CUEVAS, ESPERANZA	F	Policía Local	09/05/2022	jubilación
ESPINOSA JIMENEZ, JUAN CARLOS	F	Policía Local	05/12/2022	jubilación
HOYOS CABEZA, MARIA GRACIA	F	Policía Local	03/05/2022	jubilación
MONTERO TIERNO, FRANCISCO JESUS	F	Policía Local	05/01/2022	jubilación
SÁNCHEZ CALDERÓN, LORENZO	F	Policía Local	01/12/2022	jubilación
ESCUDERO DIAZ, JUAN MIGUEL	F	Auxiliar Administrativo	11/04/2022	jubilación

EJERCICIO 2022- POLICÍA LOCAL- Incluidos en OPE 2022

EMPLEADO PÚBLICO	FUN/LAB	CATEGORÍA	FECHA BAJA	CAUSA
CONDE CUEVAS, ESPERANZA	F	Policía Local	09/05/2022	jubilación
ESPINOSA JIMENEZ, JUAN CARLOS	F	Policía Local	05/12/2022	jubilación
HOYOS CABEZA, MARIA GRACIA	F	Policía Local	03/05/2022	jubilación
MONTERO TIERNO, FRANCISCO JESUS	F	Oficial Policía Local	05/01/2022	jubilación
SÁNCHEZ CALDERÓN, LORENZO	F	Oficial Policía Local	01/12/2022	jubilación

B) Número de funcionarios de carrera que tomaron posesión en el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra durante el ejercicio presupuestario 2022:

EJERCICIO 2022





EMPLEADO PÚBLICO	FUN/ LAB	CATEGORÍA	FECHA ALTA	CAUSA
Francisco Antonio García Camacho	F	Jefe Servicio Sistemas	30/09/2022	Movilidad interadministrativa

C) Número de personal laboral fijo que dejaron de prestar servicios en el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra durante el ejercicio presupuestario 2022:

EJERCICIO 2022				
EMPLEADO PÚBLICO	FUN/LAB	CATEGORÍA	FECHA BAJA	CAUSA
GANDUL PORTILLO, JOSE	laboral	Inspector de obras	24/05/2022	Jubilación
SÁNCHEZ CAMPOS, JORGE	laboral	Guarda Mantenedor	14/07/2022	Jubilación
LEÓN CURQUEJO, PEDRO MIGUEL	laboral	Oficial 1ª Taller móvil	01/07/2022	Jubilación
LINARES MARTÍN, GONZALO	laboral	Oficial 1ª Servicio eléctrico	12/10/2022	Jubilación
BALLESTEROS ROMERO, AURORA	laboral	Psicóloga	09/06/2022	Jubilación
ALVAREZ FERNÁNDEZ, MARGARITA	laboral	Trabajadora Social	24/11/2022	Jubilación

EJERCICIO 2022- PERSONAL LABORAL - Incluidos en OPE 2022				
EMPLEADO PÚBLICO	FUN/LAB	CATEGORÍA	FECHA BAJA	CAUSA
BALLESTEROS ROMERO, AURORA	laboral	Psicóloga	09/06/2022	Jubilación
ALVAREZ FERNÁNDEZ, MARGARITA	laboral	Trabajadora Social	24/11/2022	Jubilación

D) Número de personal laboral fijo que se incorporaron al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra durante los ejercicios presupuestarios 2022:

EJERCICIO 2022				
EMPLEADO PÚBLICO	FUN/LAB	CATEGORÍA	FECHA BAJA	CAUSA



Ninguno				
---------	--	--	--	--

LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN:

- Constitución Española.
- Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local
- Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- art. 15 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: artículos 167, 168 y 169.
- Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.
- Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Artículo 69.2.e y art. 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y art. 91.1 art. de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 128.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, que disponen que las Corporaciones locales aprobarán y publicarán anualmente, dentro del plazo de un mes desde la aprobación de su Presupuesto, la oferta de empleo público para el año correspondiente, ajustándose a la legislación básica del Estado sobre función pública.

Incluirán las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años y deberá ser publicada en el Diario Oficial correspondiente.

SEGUNDO.- El artículo 20 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, regula la Oferta de Empleo Público, contratos y nombramientos temporales del personal del sector público:

Uno. Oferta de Empleo Público.

1. La incorporación de personal de nuevo ingreso con una relación indefinida en el sector público, a excepción de los órganos contemplados en el apartado Uno.e) del artículo anterior, se llevará a cabo a través de la Oferta de Empleo Público, como plasmación del ejercicio de la planificación en un marco plurianual.





2. Las sociedades mercantiles públicas y entidades públicas empresariales, fundaciones del sector público y consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público, se registrarán por lo establecido en las disposiciones adicionales vigésima primera, vigésima segunda y vigésima tercera.

3. La configuración concreta de la Oferta de Empleo Público se llevará a cabo a través de la tasa de reposición de efectivos, instrumento con el que se concreta la planificación y se le otorga dimensión en términos de efectivos con respecto de la plantilla actual, así como a través del resto de medidas contenidas en este artículo.

Dos. Articulación de la Oferta de Empleo Público.

1. La Oferta de Empleo Público se articulará a través de las siguientes tasas de reposición de efectivos:

a) En los sectores prioritarios la tasa será del 120 por cien y en los demás sectores del 110 por cien.

b) Las entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior tendrán un 120 por cien de tasa en todos los sectores.

c) La tasa será del 125 por ciento para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuerpos de Policía Autónoma y Policías Locales, que se considerarán también sectores prioritarios.

d) La tasa específica, en los términos previstos en el apartado dos.4.

Lo establecido en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, o de normas anteriores.

2. Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las plazas de personal interino por vacante y personal laboral temporal por vacante nombradas en el año 2023.

En todo caso, las vacantes ocupadas por este personal deberán incluirse en la Oferta de Empleo Público correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

3. Se consideran sectores prioritarios a efectos de la tasa de reposición:

A) Administraciones Públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes.

B) Administraciones Públicas con competencias sanitarias respecto de las plazas de personal estatutario y equivalente de los servicios de salud del Sistema Nacional de Salud.

C) Fuerzas Armadas en relación con las plazas de militares de carrera y militares de complemento de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de Carrera Militar.

D) Administraciones Públicas respecto del control y lucha contra el fraude fiscal, laboral, de subvenciones públicas y en materia de Seguridad Social, y del control de la asignación eficiente de los recursos públicos.

E) Administraciones Públicas respecto del asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos.

F) Plazas de los Cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia y de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.





G) *Administraciones Públicas respecto de la cobertura de las plazas correspondientes al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios.*

H) *Administraciones Públicas y Agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación en los términos de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, respecto de las plazas de personal que presta sus servicios en el ámbito de la I+D+i.*

En los Organismos Públicos de Investigación de la Administración del Estado, se autorizan además 30 plazas para la contratación de personal investigador como laboral fijo en dichos Organismos.

Igualmente, con el límite del 120 por cien de la tasa de reposición se autoriza a los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas para la contratación de personal investigador doctor que haya superado una evaluación equivalente al certificado I3, en la modalidad de investigador distinguido, como personal laboral fijo en dichos organismos.

I) *Plazas de los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad, de profesores contratados doctores de Universidad regulados en el artículo 52 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y a las plazas de personal de administración y servicios de las Universidades, siempre que por parte de las Administraciones Públicas de las que dependan se autoricen las correspondientes convocatorias.*

Dentro del límite de la tasa de reposición correspondiente a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad y a los profesores contratados doctores previsto en el párrafo anterior, cada Universidad estará obligada a destinar, como mínimo, un 15 por ciento del total de plazas que oferte, a la incorporación, en aquella categoría para la que esté acreditado, de personal investigador doctor que haya obtenido el certificado I3 dentro del marco del Programa Ramón y Cajal. En el supuesto de que no se utilicen todas las plazas previstas en esta reserva, estas se podrán ofertar a otros investigadores de programas de excelencia, nacionales o internacionales y que hayan obtenido el certificado I3. En este caso, la Universidad deberá aportar un certificado del Ministerio de Universidades en el que conste que los programas ofertados reúnen los requisitos establecidos en este apartado

J) *Plazas correspondientes a la supervisión e inspección de los mercados de valores y de los que en ellos intervienen.*

K) *Plazas correspondientes a la seguridad aérea, a la seguridad marítima y a la seguridad y operaciones ferroviarias y portuarias.*

L) *Administración Penitenciaria.*

M) *Las plazas de personal funcionario de la Escala Superior del Cuerpo de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica del Consejo de Seguridad Nuclear.*

N) *Acción Exterior del Estado.*

Ñ) *Plazas de personal que presta asistencia directa a la ciudadanía en los servicios sociales y servicios de transporte público, así como las plazas de seguridad y emergencias, las relacionadas con la atención a los ciudadanos en los servicios públicos y la gestión de prestaciones y políticas activas en materia de empleo.*

O) *Personal que preste servicios en el área de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

4. *Cada Administración podrá autorizar, con carácter extraordinario, una tasa específica que sea necesaria para dar cumplimiento del objetivo previsto en la Ley 20/2021, de*





28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, de que la temporalidad en el empleo público no supere el 8 por ciento de las plazas de naturaleza estructural en cada uno de sus ámbitos, siempre que venga justificado de acuerdo con el instrumento de planificación plurianual con que deberá contar.

5. En todo caso, la Oferta de Empleo Público deberá atenerse a las disponibilidades presupuestarias del capítulo correspondiente a los gastos de personal del presupuesto de gastos.

Tres. Reglas para la aplicación de la tasa de reposición de efectivos.

1. Para calcular la tasa de reposición de efectivos el porcentaje de tasa máximo autorizado se aplicará sobre la diferencia entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en el referido ejercicio, por cualquier causa salvo los supuestos previstos en el apartado tres.4, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo.

A estos efectos se computarán los ceses por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo, o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa.

Igualmente, se tendrán en cuenta las altas y bajas producidas por los concursos de traslados a otras Administraciones Públicas, así como las producidas como consecuencia de lo dispuesto en el apartado seis.3 de este artículo y en el apartado Uno.3 de las disposiciones adicionales vigésima primera, vigésima segunda y vigésima tercera respecto de la movilidad del personal con una relación preexistente, fija e indefinida en el sector de que se trate.

Las plazas de profesor contratado doctor que queden vacantes como consecuencia del acceso a un Cuerpo docente universitario, se podrán incluir en la tasa de reposición del ejercicio siguiente.

2. La tasa resultante de las reglas del número anterior podrá incrementarse con la derivada de las altas y bajas registradas durante el ejercicio en curso, hasta la fecha de aprobación de la oferta, lo que deberá hacerse constar en la propia Oferta de Empleo Público. Para ello la oferta deberá aprobarse dentro del primer semestre del ejercicio. Dichas plazas se restarán de la tasa de reposición del ejercicio siguiente.

3. La validez de la tasa autorizada estará condicionada, de acuerdo con el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público:

a) A que las plazas se incluyan en una Oferta de Empleo Público que deberá ser aprobada por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas y publicarse en el boletín oficial de la provincia, de la comunidad autónoma o, en su caso, del Estado, antes de la finalización de cada año.

b) A que la convocatoria de las plazas se publique en el diario oficial de la provincia, comunidad autónoma o, en su caso, del Estado, debiendo asegurar su ejecución en el plazo máximo de tres años.

Las plazas no cubiertas durante la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la Oferta de Empleo Público que las hubiera autorizado. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden. Esta





previsión será aplicable a las convocatorias de procesos selectivos derivadas de Ofertas de ejercicios anteriores a 2023, incluidas las que ya hayan sido publicadas.

4. No computarán para la tasa de reposición y, por tanto, no se tendrán en cuenta para su cálculo:

a) Las plazas que se cubran como consecuencia de la incorporación de personal en ejecución de ofertas de empleo público de ejercicios anteriores.

b) Las plazas que se convoquen por promoción interna, ni los ceses derivados de dichos procesos, salvo los supuestos de acceso por este sistema al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, en los términos previstos en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

c) Las plazas correspondientes al personal declarado indefinido no fijo por sentencia judicial.

d) Las plazas destinadas a la cobertura de las plantillas máximas autorizadas para militares de Tropa y Marinería, de acuerdo con la disposición adicional décima séptima de esta ley.

e) Las convocatorias de plazas de personal fijo que se dirijan de forma exclusiva a militares profesionales de tropa y marinería que se encuentren en los últimos diez años de su compromiso de larga duración y a los reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la publicación de las convocatorias, la asignación por disponibilidad prevista en el artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. Estas convocatorias solo podrán aprobarse en los ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura. Para ello será necesario que exista un turno de acceso libre a las categorías profesionales, cuerpos o escalas convocados. Esta posibilidad será de aplicación en todo el sector público.

f) Las plazas necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento de nuevos servicios cuyo establecimiento venga impuesto en virtud de una norma estatal, autonómica o local.

g) En los servicios públicos que pasen a ser prestados mediante gestión directa, el número de plazas que las empresas externas destinaban a la prestación de ese servicio concreto.

h) Las plazas de personal de los servicios de prevención y extinción de incendios que, estando dotadas presupuestariamente, sean necesarias para dar cumplimiento a las previsiones legales o reglamentarias sobre la prestación de dichos servicios, su creación, organización y estructura.

i) Las plazas dotadas presupuestariamente de personal de los cuerpos de policía autonómica, dentro del límite aprobado por la Junta de Seguridad correspondiente.

Cuatro. Acumulación y cesión de tasa.

1. La tasa de reposición de uno o varios sectores o colectivos prioritarios se podrá acumular en otros sectores o colectivos prioritarios. Igualmente, la tasa de reposición de los sectores no prioritarios podrá acumularse en los sectores prioritarios. Las entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior podrán acumular su tasa de reposición indistintamente en cualquier sector.

2. Igualmente, las Administraciones Públicas podrán ceder tasa a las Universidades de su competencia y las Universidades Públicas podrán cederse tasa entre ellas, con autorización de las Administraciones Públicas de las que dependan.





3. No se autoriza la cesión de tasa de reposición de las Administraciones Públicas a sus sociedades mercantiles públicas, entidades públicas empresariales y fundaciones. Se podrá ceder tasa de reposición a los consorcios por parte de las Administraciones y demás entidades que participen en el consorcio.

4. Como excepción, el sector público podrá ceder parte de su tasa de reposición a las fundaciones públicas que tengan la condición de agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación o que realicen proyectos de investigación, siempre que la tasa de reposición que se ceda se dedique a los citados proyectos.

5. Cuando se haya acordado, por convenio o por cualquier otro instrumento jurídico, la gestión del servicio por una Administración distinta de la titular del servicio, esta podrá ceder tasa de reposición a la Administración que realiza la prestación. Además, las entidades locales podrán ceder tasa a entidades locales supramunicipales en las que participen.

6. En los supuestos en los que se produzca acumulación de la tasa de reposición, la publicación de la oferta de empleo público del organismo que la cede y del que la recibe, deberá contener el número de plazas, así como el sector o colectivo objeto de esa acumulación.

Cinco. Limitaciones a la contratación temporal.

1. La contratación de personal laboral, así como los nombramientos de personal funcionario y estatutario habrán de realizarse con carácter fijo, indefinido o permanente, según proceda.

No se podrá contratar personal temporal, ni realizar nombramientos de personal estatutario temporal y de personal funcionario interino excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, en los supuestos y de acuerdo con las modalidades previstas por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción dada por Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su redacción dada por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, así como en el resto de normativa aplicable.

(...)

Siete. Seguimiento de la Oferta de Empleo Público.

Con el fin de permitir el seguimiento de la Oferta, las Comunidades Autónomas y las Universidades Públicas deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública:

a) Una certificación, que se enviará en el mes de enero, con el número de bajas y altas tenidas en cuenta en el cálculo de la tasa de reposición, incluidas las producidas por concursos de traslado como consecuencia de los procedimientos de movilidad voluntaria entre distintas Administraciones Públicas en el año inmediato anterior.

b) La Oferta de Empleo Público publicada en el ejercicio.

c) Cualquier otra información que les sea requerida para realizar dicho seguimiento.

d) En el caso de la tasa específica a que se refiere el apartado dos.4, y en los términos previstos por el citado precepto, será preciso remitir el instrumento de planificación que ampare la aplicación de la tasa, así como certificado que identifique las plazas afectadas.

e) Asimismo, en el caso de ofertas de empleo público derivadas de procesos de estabilización, con el fin de permitir el seguimiento de la oferta, las Administraciones Públicas deberán certificar al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de





Estado de Función Pública, el número de plazas estructurales ocupadas de forma temporal existente en cada uno de los ámbitos afectados.

(...)

Nueve. Carácter básico del artículo.

Los apartados uno, dos, tres, cuatro, cinco y siete de este artículo tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.13.^a y 156.1 de la Constitución.

TERCERO.- El artículo 59 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, regula las personas con discapacidad con el siguiente tenor literal:

1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.

La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.

CUARTO.- El art. 37.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece:

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.

CONCLUSIÓN

Conforme al art. 20.Dos. 1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado 2023, en los sectores prioritarios la tasa será del 120 por cien y en los demás sectores del 110 por cien.

No computarán para la tasa de reposición y, por tanto, no se tendrán en cuenta para su cálculo:

a) Las plazas que se cubran como consecuencia de la incorporación de personal en ejecución de ofertas de empleo público de ejercicios anteriores.

b) Las plazas que se convoquen por promoción interna, ni los ceses derivados de dichos procesos,



c) Las plazas correspondientes al personal declarado indefinido no fijo por sentencia judicial.

..

f) Las plazas necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento de nuevos servicios cuyo establecimiento venga impuesto en virtud de una norma estatal, autonómica o local.

g) En los servicios públicos que pasen a ser prestados mediante gestión directa, el número de plazas que las empresas externas destinaban a la prestación de ese servicio concreto.

h) Las plazas de personal de los servicios de prevención y extinción de incendios que, estando dotadas presupuestariamente, sean necesarias para dar cumplimiento a las previsiones legales o reglamentarias sobre la prestación de dichos servicios, su creación, organización y estructura.

La aplicación de la reserva del 7% en la Oferta de Empleo Público (OEP) opera respecto a los empleados públicos en su conjunto. Por lo que la reserva en la OEP puede materializarse indistintamente respecto a plazas del personal laboral o del funcionario, o en ambas. La concreción de las plazas donde se haga efectiva la reserva sólo procede en aquellas en las que puede tener encaje la discapacidad. A la vista de las plazas ofertadas durante el ejercicio 2023 no alcanza el porcentaje previsto en la normativa para reservar plazas por el turno de discapacidad.

De conformidad con el art. 37.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, la presente Oferta ha sido negociada y aprobada por la Mesa General de Negociación del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en fecha 19 de enero de 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 del EBEP, las plazas ofertadas cuentan con asignación presupuestaria, deberá ser aprobada por los respectivos órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas y publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del Estado, antes de la finalización de cada año, siendo el plazo máximo para la ejecución de la convocatoria de los correspondientes procesos selectivos será de tres años, a contar de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Corresponde a la Junta de Gobierno Local, la competencia para aprobar la oferta de empleo público, conforme a la delegación de competencias realizada mediante Resolución de Alcaldía.

Considerando que las vacantes producidas en el personal funcionario afecta a sectores prioritarios la tasa de reposición alcanza el 120%, en relación a las vacantes producidas en el personal laboral se consideran personal no prioritario y la tasa de reposición es el 110%.

Una vez aplicada la regla de cálculo para la tasa de reposición prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2023, procede ofertar un máximo de once plazas por el turno libre. Las plazas ofertadas por el turno de promoción interna no computan en el cálculo y la no aplicación del porcentaje del 50% previsto en el art. 169 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Régimen Local en relación a las plazas de administrativos queda justificado en el Plan de Empleo para favorecer la promoción interna contenido en este expediente.

Respecto al Informe de control financiero de la OPE 2023 del Interventor municipal, el apartado tercero relativo a que se incluyen tres plazas (1.1.19.55, 1.1.37.23 y 1.2.36.24) sin asignación presupuestaria, se subsana de la siguiente forma:





- la plaza n.º 1.1.32.23 de funcionario de carrera Auxiliar administrativo C2, mediante turno libre: se sustituye por la plaza n.º 1.1.37.63 recogida en la plantilla orgánica, RPT y plantilla presupuestaria, y por tanto, dotada presupuestariamente.

- las plazas n.º 1.1.19.55 de funcionario de carrera Administrativo C1, mediante turno libre, y n.º 1.2.36.24 de personal laboral fijo guarda mantenedor, mediante turno libre, ha sido dotada presupuestariamente mediante el expediente de modificación presupuestaria, núm.: 5052/2023.

Considerando que la oferta afecta a sectores prioritarios la tasa de reposición se eleva al 120%. Por todo ello, visto el informe favorable, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la Oferta Pública de Empleo para el ejercicio 2023, que comprende las siguientes plazas:

PERSONAL FUNCIONARIO:

Núm. plazas	1
Núm. de plaza	1.1.4.7
Escala	Administración especial
Subescala	Servicios especiales
Grupo	C
Subgrupo	C2
Clase	Bombero/a
Turno	libre

Núm. plazas	1
Núm. de plaza	1.1.18.45
Escala	Administración especial
Subescala	Servicios especiales
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Policía local
Turno	libre





--	--

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.1.19.55
Escala	Administración general
Subescala	Administrativa
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Administrativo/a
Turno	libre

Núm. plazas	5
Núm. plazas	1.1.37.33, 60, 61, 62 y 63
Escala	Administración general
Subescala	Auxiliar
Grupo	C
Subgrupo	C2
Clase	Auxiliar administrativo/a
Turno	libre

PERSONAL LABORAL:

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.2.1.13
Grupo	A
Subgrupo	A1
Clase	Psicólogo/a





Turno	libre

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.2.12.14
Grupo	A
Subgrupo	A2
Clase	Trabajador/a Social
Turno	libre

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.2.36.24
Grupo	C
Subgrupo	C2
Clase	Guarda Mantenedor
Turno	libre

Por otro lado, las necesidades de recursos humanos resultante de la plantilla, que deben proveerse mediante promoción interna y que conformarán la oferta de empleo público para el ejercicio 2023, consiste en :

PERSONAL FUNCIONARIO:

Núm. plazas	1
Núm. de plaza	1.1.15.3
Escala	Administración especial
Subescala	Servicios especiales
Grupo	A





Subgrupo	A2
Clase	Subinspector/a de policía local
Turno	Promoción interna

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.1.42.11
Escala	Administración general
Subescala	De Gestión
Grupo	A
Subgrupo	A2
Clase	Técnico/a de Gestión de Administración General
Turno	Promoción interna

Núm. plazas	19
Núm. plazas	1.1.19.36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54
Escala	Administración general
Subescala	Administrativa
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Administrativo/a
Turno	Promoción interna

Núm. plazas	2
Núm. plazas	1.1.6.4 y 5





Escala	Administración especial
Subescala	Servicios especiales
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Técnico/a especialista informática
Turno	Promoción interna

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.1.41.2
Escala	Administración especial
Subescala	Servicios especiales
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Técnico/a especialista biblioteca
Turno	Promoción interna

PERSONAL LABORAL:

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.2.38.5
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Encargado/a servicio eléctrico
Turno	Promoción interna

Núm. plazas	2
Núm. plazas	1.2.15.12 y 13





Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Coordinador deportivo
Turno	Promoción interna

Núm. plazas	3
Núm. plazas	1.2.104.1, 2 y 3
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Técnico/a especialista comunicación
Turno	Promoción interna

Núm. plazas	1
Núm. plazas	1.2.24.11
Grupo	C
Subgrupo	C2
Clase	Ordenanza
Turno	Promoción interna

Segundo.- Aprobar el Plan de Empleo para adoptar medidas de Promoción Interna conforme al artículo 69.2.d) del TREBEP, con C.S.V. 5SFCAXR7YAQAMX3A5MK3W9KXZ.

Tercero.- Publicar el presente acuerdo en Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, el tablón de edictos, página webs y el Portal de Transparencia del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Cuarto.- El plazo máximo para la ejecución de la Oferta de Empleo Público, será de tres años, a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Quinto.- Podrán acumularse plazas autorizadas en distintas ofertas de empleo en convocatorias únicas.





25º EDUCACIÓN/EXPTE. 10717/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHE, 22/23, MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2022, PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 22/23, meses de septiembre, octubre y noviembre, primer periodo extraordinario, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil El acebuche, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Así mismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil "El Acebuche" bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

Así mismo en la Resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación se hace pública la relación definitiva de personas beneficiarias del primer periodo extraordinario de la convocatoria abierta del programa de ayuda a las familias para el





fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil para el curso 2022-2023. Consta en expediente retención de crédito n.º 12023000009338 a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 13.859,26 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión por el aumento de alumnos de 0 a 3 años durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022 correspondiente al curso 22/23.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTISEIS CÉNTIMOS (13.859,26 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0017, con el fin de dar cobertura a la documentación justificativa generada por la empresa Moleque S.L. por la prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil el Acebuche, como consecuencia de la regularización por aumento de escolarización durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2022, correspondiente al curso 22/23.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos

26º EDUCACIÓN/EXPTE. 10718/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO PARA FINANCIACIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. LOS OLIVOS, MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2022, PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización y disposición del gasto para financiación de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022, primer periodo extraordinario, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil Los Olivos, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre,





sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Regulatoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil Los Olivos, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Asimismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo , mediante acuerdo de Pleno de 25 de julio de 2007 se resolvió adjudicar a la empresa Clece, S.A. el contrato de gestión del centro socio-educativo infantil “Los Olivos” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del contrato será de diez años, prorrogables por acuerdo del Pleno de 20 de julio de 2017 por otros diez años más a través de ocho posibles prórrogas, de 2 años las dos primeras, y de 1 año las seis restantes.

En la sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2019 se adoptó el siguiente acuerdo:

Prorrogar el contrato de gestión del centro socio educativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” (expte. originario 12517/2013, reF. C-2007/015), inicialmente suscrito con Clece SA y luego transmitido a Koala Soluciones Educativas, S.A., por otros 2 años, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2021 (expte 7320/2019).

En la sesión ordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2021 se adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar una tercera prórroga del contrato de gestión del centro educativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” (expte originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con CLECE SA y luego transmitido a KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., por 1 año, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2022 (Expte. 4780/2021).

Así mismo en la Resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación se hace pública la relación definitiva de personas beneficiarias del primer periodo extraordinario de la convocatoria abierta del programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil para el curso 2022-2023. Consta en el expediente retención de crédito n.º 1202300009341 por importe de 1.556,52 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión por el aumento de alumnos de 0 a 3 años durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022. Primer periodo extraordinario del curso 22/23.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (1.556,52 euros), con cargo a la





aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2013.3.103.0010, con el fin de dar cobertura a la factura generada por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. por la prestación de los servicios socio-educativos en la escuela infantil Los Olivos, como consecuencia de la regularización por aumento de escolarización durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022. Primer periodo extraordinario del curso 22/23.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

27º PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPTE. 373/2023. PLAN ESTRATÉGICO DE SUBVENCIONES Y CONVOCATORIA PARA GASTOS DE ALQUILER DE LOCAL A LAS ASOCIACIONES DE VECINOS PARA EL EJERCICIO 2023: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el Plan estratégico de subvenciones y convocatoria para gastos de alquiler de local a las asociaciones de vecinos para el ejercicio 2023, y **resultando:**

Uno de los principios que rige la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones es el de transparencia que, junto con la gran variedad de instrumentos que se articulan en la Ley, pretende redundar de forma directa en un incremento de los niveles de eficacia y eficiencia en la gestión del gasto público subvencional. Para mejorar la eficacia, se prevé en la citada Ley, y en concreto en su artículo 8.1, de carácter básico, que todos los Ayuntamientos que pretendan otorgar subvenciones deben aprobar su correspondiente Plan Estratégico de Subvenciones.

Para la delegación de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en la medida en que es una de las delegaciones que promueve la concesión de subvenciones, es preceptivo que proceda a elaborar un Plan Estratégico de Subvenciones, de carácter anual, con los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y cuyo texto figura en el expediente.

Por la delegación de Participación Ciudadana se elaboraron las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las asociaciones vecinales para alquiler de local, que fueron aprobadas por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 18 de marzo de 2010 y fueron publicadas en el BOP de la provincia de Sevilla Nº 98 de 30 de abril de 2010 y cuyo objetivo es:

- 1. La concesión de subvenciones para alquileres de locales por parte de las asociaciones de vecinos, en régimen de concurencia competitiva para el año 2023.
- 2. Ayudar a las entidades vecinales en la financiación de los gastos de alquiler que se devenguen durante el año 2023, con el objetivo de que dispongan de una sede social para el desarrollo de sus fines sociales.

Las referidas bases regulan la concesión de subvenciones a realizar dentro del periodo especificado en cada convocatoria, en régimen de concurencia competitiva según lo previsto en el art. 22 y siguientes de la Ley 38/2003 General de Subvenciones y Reglamento General de Subvenciones aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

A tales efectos se ha elaborado la correspondiente convocatoria con el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que debe publicarse en la BDNS y un extracto de la misma en el diario oficial correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 20.8 de la Ley





mencionada.

El artículo 48 del Reglamento Municipal de Participación Ciudadana, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 18 de mayo de 2000, que se incardina dentro del Título Noveno dedicado al régimen de ayudas económicas a entidades ciudadanas, establece que en el Presupuesto Municipal se incluirán partidas adscritas a dicho fin, que se canalizarán a través de la Ordenanza de Concesión de Subvenciones.

El importe total, de la subvención destinada a este ejercicio 2023, es de 40.000 euros con cargo a la partida 66101.9242.4890101 de los presupuestos municipales, habiéndose practicado la correspondiente retención de crédito (RC nº 1202316024 de 3 de marzo de 2023).

En consecuencia con lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el plan estratégico de subvenciones de la delegación de Participación Ciudadana, conforme al texto que figura en el expediente de su razón con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación 72L574P7KSLF7C2THWLS666K para su validación <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Aprobar la referida convocatoria de concesión de subvenciones para gastos de alquiler de local con destino a sede vecinal de las asociaciones de vecinos para el ejercicio 2023, conforme al texto que figura en el expediente de su razón con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación Cód. Validación:6MR9PJ7NPCL7QS4XTF5YFMPHY para su validación <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Autorizar el gasto, por un importe de cuarenta mil euros (40.000 euros), con cargo a la partida presupuestaria 66101.9242.4890101 del vigente presupuesto.

Cuarto.- Aprobar el texto del extracto de la convocatoria a remitir al Boletín correspondiente a través de la Base de datos Nacional de Subvenciones, *“De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstransindex:>)*

Primero: Beneficiarios:

Podrán solicitar subvención las Asociaciones de Vecinos inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas (REMAEC), siempre que cumplan lo previsto en la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y de conformidad con las respectivas Bases reguladoras.

Segundo: Objeto

Tiene por objeto la concesión de subvenciones por la delegación de Participación Ciudadana para gastos de alquileres de locales por parte de las asociaciones de vecinos.

Tercero: Bases reguladoras.

Las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por la delegación de Participación Ciudadana para gastos de alquileres de locales por parte de las asociaciones de vecinos fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de marzo de 2010 y publicadas en el BOP nº 98 de 30 de abril de 2010.

Cuarto: Cuantía:



La cuantía total de la subvención será de 40.000 euros.

Quinto: Plazo de presentación:

El plazo de presentación de solicitudes comenzará a partir del día siguiente de la publicación del extracto de la convocatoria en el BOP de Sevilla y tendrán diez días hábiles.”

Quinto.- Enviar la convocatoria y el extracto de la misma a la Base de Datos Nacional de Subvenciones para su publicación en el boletín oficial correspondiente:

Sexto.- Notificar este acuerdo a los servicios económicos a los efectos oportunos, así como dar traslado del mismo a la delegación de Participación Ciudadana.

28º PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPTE. 364/2023. CUENTA JUSTIFICATIVA SIMPLIFICADA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A ASOCIACIONES DE VECINOS PARA ACTIVIDADES DEL AÑO 2022: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa simplificada de la subvención concedida a asociaciones de vecinos para actividades del año 2022, y **resultando:**

Con fecha 25 de marzo de 2022 se aprobó en Junta de Gobierno Local la convocatoria para conceder una subvención para gastos de actividades a las asociaciones de vecinos de Alcalá de Guadaíra por un importe de 52.000 €, con cargo a la partida presupuestaria 66101.9242.4890100 del presupuesto del ejercicio 2022.

Con fecha 10 de junio de 2021 se aprobó en Junta de Gobierno Local conceder una subvención para gastos de actividades a las siguientes asociaciones de vecinos: la Liebre, los Gallos, La Amistad, 1º de Mayo, santa Lucía, la Galbana, los Molinos de las Aceñas, los Panaderos, la Nocla, Parque Norte, Andalucía, Malasmañanas, los Lirios, Centro de Alcalá de Guadaíra, Hienipa, el Regidor 2000, la Pirotecnia, san Mateo-Silos, Plaza de los Niños, el Mirador de Alcalá, Cristóbal de Monroy, la Andrada y Tres Arcos.

El art. 14.b) de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha procederse a la justificación.

A su vez, art.14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos, de conformidad con el art. 32.1.

Este deber de justificar por el perceptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.





Según las bases reguladoras de la subvención, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el de de 2010 (BOP n.º 84, de 4 de abril de 2012), la subvención se justificará mediante la modalidad de cuenta simplificada.

El artículo 84 del R.D 887/06, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la adecuada justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa de las asociaciones beneficiarias de Por todo ello, se informa favorablemente la justificación presentada mediante cuenta justificativa simplificada, a los efectos previstos en la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de las siguientes asociaciones de vecinos: la Liebre, Los Gallos, La Amistad, 1º de Mayo, Santa Lucía, Los molinos de las aceñas, los Panaderos, La Nocla, Parque Norte, Andalucía, Malasmañanas, Los Lirios, Centro de Alcalá, Regidor 2000, La Pirotecnia, San Mateo- Silos, Plaza de los Niños, Torrequinto, Cristóbal de Monroy, La Andrada, Tres Arcos.

Han justificado favorablemente mediante cuenta justificativa simplificada y mediante reintegro realizado en la cuenta facilitada por la tesorería municipal, las siguientes asociaciones de vecinos:

- Hienipa por cuenta justificativa simplificada: 569,52 € y por reintegro: 1.643,79 €.
- El mirador de Alcalá por cuenta justificativa simplificada: 1.954,1 € y por reintegro: 259,21 €.

En virtud de lo establecido en la Resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de las propuestas de convenio con entidades beneficiarias.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar las referidas cuentas justificativas y los reintegros relativos al 100% de las subvención concedida a las citadas asociaciones de vecinos para sufragar los gastos derivados de las actividades en el año 2022.

Segundo.- Notificar este acuerdo a las entidades y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes.

29º DEPORTES/EXPT. 18565/2022. APROBACIÓN DEFINITIVA DE LAS SOLICITUDES DE AYUDAS ECONÓMICAS DESTINADAS AL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DEPORTIVA (AFD), OCTUBRE 2022-ENERO 2023.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar definitivamente las solicitudes de ayudas económicas destinadas al fomento de las Actividades de Formación Deportiva (AFD), octubre 2022-enero 2023, y **resultando**:

En sesión ordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2022 el Ayuntamiento Pleno adoptó el acuerdo de aprobar las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva destinadas a las Actividades de Formación Deportiva (AFD), conforme al texto que consta en el citado expediente 9184/202, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 6KQ3ETTMR3FNNE4RS45Z2MK2K validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>,



publicadas en B.O.P nº 229 de 3 de octubre de 2022.

Por acuerdo de Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 21 de octubre de 2022 se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas económicas destinadas al fomento de las Actividades de Formación Deportiva (AFD), octubre 2022-enero 2023, conforme al texto que consta en el citado expediente 18565/2022, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 59RKA4MM96Q5PHHNQQ5NXCTJF validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, publicadas en BOP nº 255 de 4 de noviembre de 2022.

Las citadas bases y convocatoria han sido publicadas en el tablón de anuncios y portal de transparencia municipales.

Finalizado el plazo de presentación de documentación y de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.4 de la Ley General de Subvenciones, una vez evaluadas las solicitudes, la comisión de valoración emite acta con el resultado de la evaluación efectuada.

Tras la evaluación, el órgano instructor formula una propuesta de resolución provisional debidamente motivada, que expresa los/as beneficiarios/as provisionales que cumplen los requisitos exigidos y los/as interesados/as que no cumplen con los requisitos exigidos, así como las causas del incumplimiento.

Conforme el artículo 82 de la ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común. La propuesta de resolución provisional se notifica a través del tablón de anuncios del Ayuntamiento de la sede electrónica corporativa <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, concediendo a los interesados un plazo de alegaciones y subsanación previo a la propuesta definitiva de resolución de 10 días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de la resolución provisional.

Publicada dicha resolución en la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra “ <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>” durante el plazo de diez días hábiles, se han presentado las siguientes alegaciones:

LISTADO GENERAL DE ALEGACIONES PRESENTADAS

NOMBRE	APELLIDOS	DNI
ALEJANDRA	MARCHENA	JIMÉNEZ ****96T
LUCAS	MARCHENA	JIMÉNEZ ****96T
PAULA	OGAYAR	MUÑOZ ****58J
ELENA	OGAYAR	MUÑOZ ****58J
MÍA	BORGE	PANDO ****43T
ÁLEX	BORGE	PANDO ****43T
DAVID	TRUJILLO	CALDERÓN ****57S
CANDELA	TRUJILLO	CALDERÓN ****57S
ABRIL	TRUJILLO	CALDERÓN ****57S
IVÁN	MARTÍN	ECHEVARRÍA ****22K
ALEJANDRO	PRIETO	CALLE ****15F
ALEJANDRO	MONTERIOR	LÓPEZ ****02D
BYRON	ROMERO	LÓPEZ ****99C
DANIEL	DOMÍNGUEZ	MÉRIDA ****63A
MANUEL	DOMÍNGUEZ	MÉRIDA ****63A
ROCÍO	LAGO	VILLALBA ****49C





CLARA	GANDUL	RUIZ	****60Y
JOSÉ LUÍS	POSTIGO	LÓPEZ	****00Z
LUCÍA	POSTIGO	LÓPEZ	****00Z
MARTINA	CORBACHO	GARCÍA	****49E
VALENTINA	CORBACHO	GARCÍA	****49E
LAURA DEL CARMEN	GARCÍA	PUYA	****89R
NORA DEL ROSARIO	GARCÍA	PUYA	****89R
DANIEL	BARRERA	BASCÓN	****58G
ALEJANDRO	PÉREZ	HUERTAS	****34X
JOSÉ MANUEL	PÉREZ	HUERTAS	****34X
JULIA	BARRERA	BASCÓN	****58G
CLARA	GANDUL	RUIZ	****60Y
YUMARA	GÓMEZ	MORALES	****69N
ADRIÁN	MARTÍNEZ	SEGURA	****76W
JAVIER	JURADO	FLORES	****12J
ALONSO	JIMÉNEZ	PÉREZ	****86A
AITOR	MEDIANO	LOZANO	****01P
ALEJANDRO	MEDIANO	LOZANO	****01P
ABBAD	ABDERRAHIM		****60N
ÁLVARO	GUTIÉRREZ	ESTRADA	****49D
SARA	GUTIÉRREZ	ESTRADA	****49D
IVÁN	ALCÁZAR	NÚÑEZ	****94M
CARMEN	PÉREZ	FERNÁNDEZ	****59P
JAVIER	JIMÉNEZ	MORA	****39Y
ROCÍO	ROBLES	ALFONSO	****88X
GUILLERMO	ARNAY	GONZÁLEZ	****08D
ANA	ARNAY	GONZÁLEZ	****08D
JORGE JAIME	ARNAY	GONZÁLEZ	****08D
GUILLERMO	ARNAY	GARCÍA	****08D
MERCEDES	GONZÁLEZ	PEDRERO	****58R
ELISA	TRUJILLO	GUILLÉN	****75P
AMANDO	TRUJILLO	GUILLÉN	****75P
ANTONIO	TRUJILLO	GUILLÉN	****75P
ÁLVARO	PÉREZ	FERNÁNDEZ	****59P
JULIO	RODRÍGUEZ	MACÍAS	****75P
CRISTINA	NÚÑEZ	GONZÁLEZ	****79N
CARLOS	PÉREZ	FERNÁNDEZ	****59P
FERNANDO	OCHOA	HARTILLO	****55V

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tras la estimación o desestimación de las alegaciones formuladas en los términos que constan en el expediente de su razón, formular la siguiente propuesta de resolución definitiva del procedimiento instruido para la concesión de ayudas económicas destinadas al fomento de las Actividades de Formación Deportiva (AFD), octubre 2022-enero 2023:

a) Relación de interesados que cumplen los requisitos exigidos y se consideran beneficiarios definitivos.



FAMILIA NUMEROSA

NOMBRE	APELLIDOS	DNI TUTOR/A	
GONZALO	CHARNECO	MAYAL	****97Q
ALEJANDRA	MARCHENA	JIMÉNEZ	****96T
ALEXANDRA	BENÍTEZ	FALCÓN	****44J
IZAN	MANCERA	MARTÍNEZ	****42L
OLIVER	MANCERA	MARTÍNEZ	****42L
JULIO	TRONCOSO	DE LA FUENTE	****47C
INÉS	ACUÑA	CLEMENTE	****00H
JESÚS	GUTIÉRREZ	MARTÍNEZ	****13X
PABLO	REINA	LÓPEZ	****12H
CARLA	REINA	LÓPEZ	****12H
DANIELA	TORRES	MIRANDA	****30G
MANUEL	TORRES	MIRANDA	****30G
MARIO	PACHECO	RODRÍGUEZ	****50T
CARLOS	MARTÍNEZ	MEJÍAS	****28M
ALEJANDRO	MARTÍNEZ	MEJÍAS	****28M
SOFÍA	LUQUE	AGUIRRE	****67E
MARTINA	MORENO	PORTILLO	****21H
MARTINA	NAVAS	RAMOS	****19Q
ESTELA	ORTEGA	BRAVO	****96S
ISABELLA	NÚÑEZ	CABRERA	****40M
LEYRE	OLIVARES	RUIZ	****05K
ALEJANDRA	RODRÍGUEZ	MONTERO DE ESPINOSA	****89M
FERNANDO	TORRES	MIRANDA	****30G
GONZALO	LÓPEZ	ACOSTA	****10J
MARCOS	FERNÁNDEZ	VELÁZQUEZ	****38F
NICOLÁS	LÓPEZ	ACOSTA	****10J
DANIEL	RODRÍGUEZ	LÓPEZ	****53V
PABLO	RODRÍGUEZ	NAVARRETE	****92D
MARTINA	LÓPEZ	GUITÉRREZ	****62E
ANTONIO	GARCÍA-MÁRQUEZ	RUIZ	****38V
ÁLVARO	RODRÍGUEZ	LÓPEZ	****53V
ALEJANDRO	LÓPEZ	GUITÉRREZ	****62E
ALEJANDRO	TORRALBO	ESTÉVEZ	****78A
JAIRO	SÁNCHEZ	ROMERO	****16V
HUGO	VEGA	MARTÍN	****99Y
LUCAS	FERNÁNDEZ	CARMONA	****08Q
JULIA	VERGARA	GONZÁLEZ	****50N
DANIEL	VALENCIA	GÓMEZ	****77L
MANOAH	SÁNCHEZ	ROMERO	****16V
ALEJANDRO	GARCÍA-MÁRQUEZ	LÓPEZ	****38V
LUCAS	FERNÁNDEZ	VELÁZQUEZ	****38F
LUCAS	GONZÁLEZ	RICO	****15R
MANUEL	BENÍTEZ	FALCÓN	****15D
AGUSTÍN	GARCÍA	VILLARRUBÍ	****40B
ULISES	LEÓN	AGUDO	****89L





ALEXANDER	LEÓN	AGUDO	****89L
ALEJANDRO	MARTAGÓN	GAMARRO	****80Q
MANUEL	HERNÁNDEZ	DÍAZ	****23W
PEPE	HERNÁNDEZ	DÍAZ	****23W
MARIO	ÁLVAREZ	PINEL	****68B
AITOR	EZQUERRA	ACEVEDO	****21H
JOSÉ	NÚÑEZ	CADENAS	****89X
SERGIO	LÓPEZ	RAMÍREZ	****95Y
FRANCISCO PASTOR	CORNEJO	AYALA	****72K
OLIVER	OLIVERO	RÍOS	****86N
ARTURO	RODRÍGUEZ	FUENTES	****99N
ADRIÁN	PULIDO	CASTRO	****93L
DANIEL	ARRANZ	MARTÍN	****11G
ALFONSO	BRENES	CID	****27R
DANIEL	CARMONA	NÚÑEZ	****18B
HUGO	MORENO	ROMERO	****16R
YEREMY	SÁNCHEZ	PÉREZ	****81K
ELIOT	OLIVERO	RÍOS	****86N
	GARCÍA MAYOR DE		
KILIAN	LONDOÑO	GARCÍA	****02L
MARÍA	PÉREZ-SÁNCHEZ	JURADO	****65P
ANTONY	RAJO	GANDUL	****84J
DAVID	CASTIZO	RUFIÁN	****27G
ALEJANDRO	CASTIZO	RUFIÁN	****27G
ÁNGELA	GARCÍA	RIVERO	****70M
ELENA	GARCÍA	RIVERO	****70M
ANTONIO	RAJO	GANDUL	****84J
IRENE	ESPINO	MARTÍN	****19M
NOELIA	VÁZQUEZ	CASIMIRO	****29E
SOFÍA	MARTÍNEZ	BONO	****94C
VALENTINA	FERNÁNDEZ	OLIVERA	****14Y
AYLEN	BLANCO	MORALES	****69N
SONIA	TRAPERO	MOVILLA	****09Z
HELA	BONILLA	NUTA	****22K
JIMENA	RODRÍGUEZ	FUENTES	****68P
MARTINA	RODRÍGUEZ	FUENTES	****68P
CANDELA	FERNÁNDEZ	MORALES	****54K
JARA	MONTERO	RAMOS	****55C
ANA	PEÑA	GIL	****65X
ADRIÁN	TRANCHEZ	FELIPE	****16N
JAVIER	ROCO	VIERA	****04R
LUCAS	RIVAS	JIMÉNEZ	****96T
ABEL	GÁLVEZ	PORTILLO	****46L
FAUSTO	HITA	RUBIO	****52E
ALBERTO	GUERRA	GARCÍA	****26T
NATALIA	GUERRA	GARCÍA	****26T
PAULA	RODRÍGUEZ	ORTEGA	****00C
ANTONIO	RODRÍGUEZ	ORTEGA	****00C
MARÍA	RODRÍGUEZ	ORTEGA	****00C
MIGUEL ÁNGEL	TORRALBO	ESTEVEZ	****78A
VALERIA	TORRALBO	ESTEVEZ	****78A





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

ALEJANDRO	TORRALBO	ESTEVEZ	****78A
ALISSA SOFÍA	MORALES	CAMPOS	****69V
MAURICIO JOSÉ	MORALES	CAMPOS	****69V
AITOR	RODRÍGUEZ	TOMILLO	****58G
ARES	RODRÍGUEZ	TOMILLO	****58G
LUCAS	GARCÍA	CARABALLO	****35X
DARÍO	GARCÍA	CARABALLO	****35X
NURIA	ACUÑA	CLEMENTE	****00H
SOFÍA	ESTEBAN	ACEVEDO	****67B
GINA	TRANCHEZ	FELIPE	****16N
ALEJANDRO	PÉREZ	LUNA	****74F
DAVID	PÉREZ	LUNA	****74F
IRENE	PEREA	SÁNCHEZ	****09A
ÁNGELA	MARTAGÓN	GAMARRO	****80Q
FRANCISCO	VENEGAS	BOADILLA	****42N
INDIA	GONZÁLEZ	ARENAS	****14F
ANDRÓMEDA	LEÓN	AGUDO	****96D
DANIEL	DOMÍNGUEZ	MÉRIDA	****63A
MANUEL	DOMÍNGUEZ	MÉRIDA	****63A
LUIS MANUEL	PÉREZ	AGUILAR	****65P
DANIEL	CAÑIZARES	FERNÁNDEZ	****18H
LOLA	CAÑIZARES	FERNÁNDEZ	****18H
RAQUEL	CAÑIZARES	FERNÁNDEZ	****18H
VICTORIA	BERMÚDEZ	RODRÍGUEZ	****09T
ENMA	CASTRO	GONZÁLEZ	****17R
LUCÍA	DÍAZ	GONZÁLEZ	****22S
ERIKA	GARCÍA	MUÑOZ	****68E
BIBIANA	GARCÍA	VARGAS	****48K
YANARA	GARCÍA	VARGAS	****48K
CARMEN	TORRES	NAVARRO	****30Q
ALBERTO	TORRES	NAVARRO	****30Q
JESÚS	TORRES	NAVARRO	****30Q
FERNANDO	OCHOA	HARTILLO	****55V
MARÍA	OCHOA	HARTILLO	****55V
CARMEN	OCHOA	HARTILLO	****55V
IRENE	HERRERA	LÓPEZ	****00P
CARMEN	HERRERA	LÓPEZ	****00P
CELIA	LÓPEZ	URDA	****51G
MATEO	LÓPEZ	URDA	****51G
LUCÍA	LÓPEZ	URDA	****51G
CELIA	OGAYAR	MUÑOZ	****58J
PAULA	OGAYAR	MUÑOZ	****58J
ADRIÁN	GÁLVEZ	PORTILLO	****46L
ADRIÁN	RODRÍGUEZ	GARCÍA	****14L
DANIEL	RODRÍGUEZ	GARCÍA	****14L
DAVID	RODRÍGUEZ	GARCÍA	****14L
VICTOR	RUBIO	GONZÁLEZ	****28X
HUGO	ESTEPA	GARCÍA	****34K
UNAI	RUIZ	SOBRINO	****75Y
KLIAM	RUIZ	SOBRINO	****75Y
ÁLVARO	PEÑA	GIL	****65X





ANDRÉS	PEÑA	GIL	****65X
ANA	PEÑA	GIL	****65X
PAULA	CAMPOS	RODRÍGUEZ	****79F
ÁLVARO	CAMPOS	RODRÍGUEZ	****79F
MARTA	CAMPOS	RODRÍGUEZ	****79F
AITOR	CABRERA	RODRIGO	****21C
M. ^a MAR	CABRERA	RODRIGO	****21C
VALERIA	CABRERA	RODRIGO	****21C
FERNANDO	MARTÍN PÉREZ	MALDONADO	****48T
PATRICIA	MARTÍN	FERNÁNDEZ	****94W
LAURA	RODRÍGUEZ	ROMERO	****94A
ALONSO	BLANCO	RAMÍREZ	****14R
NICOLÁS	OLIVERO	BELLOC	****21X
FERNANDO	DOMÍNGUEZ	RUEDA	****09L
ADRIÁN	SÁNCHEZ	GANDUL	****12N
EZEQUIEL	SÁNCHEZ	GANDUL	****12N
CRISTIAN	SÁNCHEZ	GANDUL	****12N
PABLO	POZO	LÓPEZ	****26Y
MARÍA	GONZÁLEZ	CABALLERO	****64C
IRENE	REINA	RODRÍGUEZ	****36T
MARINA	REINA	RODRÍGUEZ	****36T
MIRIAM	REINA	RODRÍGUEZ	****36T
INDIRA	GÓMEZ	MORALES	****69N
RAQUEL	VILLA	MARÍN	****57V
JULIO	TRONCOSO	DE LA FUENTE	****47C
RAQUEL	MARTÍNEZ	SEGURA	****76W
PAOLA	MUÑOZ	GONZÁLEZ	****50N
BLANCA	MUÑOZ	GONZÁLEZ	****50N
M. ^a MARGARITA	RODRÍGUEZ	ROMERO	****78P
LAURA	RODRÍGUEZ	ROMERO	****78P
GUILLERMO	RODRÍGUEZ	ROMERO	****78P
TOMÁS	JIMÉNEZ	ROSALES	****96N
SERGIO	JIMÉNEZ	ROSALES	****96N
ELENA	OGAYAR	MUÑOZ	****58J
DAVID	TRUJILLO	CALDERÓN	****57S
ISMAEL	REYES	RUIZ	****12E
ABRIL	TRUJILLO	CALDERÓN	****57S
CANDELA	TRUJILLO	CALDERÓN	****57S
ÁLEX	BORGE	PANDO	****43T
MÍA	BORGE	PANDO	****43T
DANIEL	BARRERA	BASCÓN	***58G
JOSÉ MANUEL	PÉREZ	HUERTAS	****34X
ALEJANDRO	PÉREZ	HUERTAS	****34X
CARMEN	PÉREZ	FERNÁNDEZ	****59P
GUILLERMO	ARNAY	GONZÁLEZ	****08D
ANA	ARNAY	GONZÁLEZ	****08D
JORGE JAIME	ARNAY	GONZALEZ	****08D
GUILLERMO	ARNAY	GARCÍA	****08D
MERCEDES	GONZÁLEZ	PEDRERO	****58R
CARLOS	PÉREZ	FERNÁNDEZ	****59P
CRISTINA	NÚÑEZ	GONZALEZ	****79N





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

ÁLVARO	PÉREZ	FERNÁNDEZ	****59P
ROCÍO	ROBLES	ALONSO	****88X
JULIA	BARRERA	BASCÓN	****58G
YUMARA	GÓMEZ	MORALES	****69N
ADRIÁN	MARTÍNEZ	SEGURA	****76W
JAVIER	JURADO	FLORES	****12J
AITOR	MEDIANO	LOZANO	****01P
ALEJANDRO	MEDIANO	LOZANO	****01P
ABBDAD	ABDERRAHIM		****60N
ÁLVARO	GUTIÉRREZ	ESTRADA	****49D
SARA	GUTIÉRREZ	ESTRADA	****49D
IVÁN	ALCÁZAR	NÚÑEZ	****95M
MARÍA	PELÁEZ	SALINA	****57J

PENSIONISTA

NOMBRE	APELLIDOS	DNI TUTOR/A
CLAUDIA	MORENO REAL	****91E
JIMENA	MORENO REAL	****91E
JULIA	BENÍTEZ MERINO	****56Z
ANA	POSTIGO RODRÍGUEZ	****63G
MARTA	GONZÁLEZ MATEOS	****70L
NAZARET	CUBERO DE LA CERDA	****50C
CARLA	ORDÓÑEZ MORENTE	****08J
ÁLVARO	DÍAZ OJEDA	****71N
MARTINA	DÍAZ OJEDA	****71N
MARTÍN	JAÉN PRADA	****99B
ALONSO	JAÉN PRADA	****99B
RUBÉN	SÁNCHEZ MELLADO	****80G
JAVIER	JIMÉNEZ MORA	****39Y

DIVERSIDAD FUNCIONAL

NOMBRE	APELLIDOS	DNI TUTOR/A
ALEJANDRO	ÁLVAREZ PINEL	****68B
GONZALO	DELGADO LOZANO	****85B
LORENA	NAVAS RAMOS	****19Q
MANUEL	VÁZQUEZ LEÓN	****55S
CARMEN	VÁZQUEZ LEÓN	****55S
JULIO	LÓPEZ VALLEJO	****63Q
PABLO	AGUILAR RODRÍGUEZ DE	****92H
RICARDO	MEJÍAS ALMANSA	****52P
PAULA	GARCÍA LOBO	****03F
LOLA	CABALLERO RIVERO	****37P
MARÍA	CABALLERO RIVERO	****37P
TRIANA	NIETO OSORNO	****87B
IVÁN	MARTÍN ECHEVARRÍA	****22K
LUCÍA	NAVARRO ROMERO	****95M

IPREM





NOMBRE	APELLIDOS	DNI TUTOR/A	
DAIARA	MEDINA	FUNE	****44B
ELISABETH	MEDINA	FUNE	****44B
DANIEL	RODRÍGUEZ	PARRALO	****27M
PABLO	ARAUJO	HERNÁNDEZ	****34F
ANDREA	ARAUJO	HERNÁNDEZ	****34F
ALEJANDRO	MONTERIOR	LÓPEZ	****02D
JOSÉ LUÍS	POSTIGO	LÓPEZ	****00D
GONZALO	MORILLO	OJEDA	****48E
LEONEL	FERNÁNDEZ	RODRÍGUEZ	****30M
ALEJANDRO	PRIETO	CALLE	****15D
BYRON	ROMERO	LÓPEZ	****99C
LUCÍA	POSTIGO	LÓPEZ	****00D
ROCÍO	LAGO	VILLALBA	****49C
MARTINA	CORBACHO	GARCÍA	****49E
VALENTINA	CORBACHO	GARCÍA	****49E

RIESGO EXCLUSIÓN SOCIAL

NOMBRE	APELLIDOS	DNI TUTOR/A	
JOSUE MANUEL	HERNÁNDEZ	LÓPEZ	****69X
LIAM SAMUEL	OSORIO	GASPAR	****43C
DANA GABRIELA	OSORIO	GASPAR	****43C
ANNY SARAY	ESPINOSA	GASPAR	****43C
JOSÉ	GARCÍA	GUILLÉN	****32C
GABRIEL	ALCÁNTARA	LEÓN	****91R
CRISTINA	MERCADO	VALLE	****93J
ETHAN	LLAMAS	MOYANO	****82Z
HUGO	LLAMAS	MOYANO	****82Z
FATIMA	OLIVERO	SÁNCHEZ	****53P
HUGO	MONTERO	MARCHENA	****32A
ÁNGELA	BOUZADA	SILVA	****03s
SAMUEL	IGLESIAS	SUERO	****05T
ELISA	TRUJILLO	GUILLÉN	****75P
AMANDO	TRUJILLO	GUILLÉN	****75P
ANTONIO	TRUJILLO	GUILLÉN	****75P

FAMILIA NUMEROSA ESPECIAL

NOMBRE	APELLIDOS	DNI TUTOR/A	
MARTA	BALBUENA	RUBIO	****48B
ÁLVARO	BALBUENA	RUBIO	****48B
DANIELA	ALPÁÑEZ	VARO	****22F
ALEJANDRO	ALPÁÑEZ	VARO	****22F
RODRIGO	GARCÍA	OSUNA	****89N
GONZALO	GARCÍA	OSUNA	****89N
NATALIA	ALGARÍN	SUÁREZ	****31T
M. ^a ÁNGELES	ALGARÍN	SUÁREZ	****31T
SAMUEL	LÓPEZ	SÁNCHEZ	****66V
ANA M. ^a	YUSTE	ORTEGA	****64B





AURORA	YUSTE	ORTEGA	****64B
IRENE	YUSTE	ORTEGA	****64B
JULIO	RODRÍGUEZ	MACÍAS	****75P
ALONSO	JIMÉNEZ	PÉREZ	****86A

La subvención concedida viene desglosada en el Anexo I, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 3YFN7AQY73PGJQ2JDTRKGJZ5.

b) Relación de interesados que no cumplen con los requisitos exigidos y se consideran solicitudes excluidas, así como las causas del incumplimiento:

FAMILIA NUMEROSA

NOMBRE	APELLIDOS		DNI TUTOR/RA	MOTIVO EXCLUSIÓN
ALEJANDRA	BORREGO	REINA	****68J	6
MARÍA	MORENO	SÁNCHEZ	****89A	6
ANDRÉS	OLIVERO	JARA	****86E	2
MARTA	HERNÁNDEZ	VIEIRA	****41E	6
MARTINA	ORTIZ	SALINA	****58J	6
GONZALO	GIRALDO	RUIZ	****71N	2
VEGA	GIRALDO	RUIZ	****72N	2
LUCÍA	GIRALDO	RUIZ	****73N	2
TRIANA	VEGA	ARTEAGA	****22B	2
VALERIA	GUERRERO	GÓMEZ	****12B	2
ADRIANA	HERRERA	RIVERO	****32L	1
JORGE ESTEBAN	HERRERA	RIVERO	****32L	1
HEIDEN	COLLETTE	CONTRERAS	***42Y	6
TARIK	CHEHAITI	ZARZOIRI	****92T	6

DIVERSIDAD FUNCIONAL

NOMBRE	APELLIDOS		DNI TUTOR/RA	MOTIVO EXCLUSIÓN
ÁLVARO	CACAO	RUÍZ	****97D	6

IPREM

NOMBRE	APELLIDOS		DNI TUTOR/RA	MOTIVO EXCLUSIÓN
DANIEL	DOMÍNGUEZ	MÉRIDA	****63A	8
LUIS	RAMOS	GUTIÉRREZ	****18V	8
ALEJANDRO	RAMOS	GUTIÉRREZ	****18V	8
MANUEL	DOMÍNGUEZ	MÉRIDA	****63A	8
NORA DEL ROSARIO	GARCÍA	PUYA	****89R	8
LAURA DEL CARMEN	GARCÍA	PUYA	****89R	8
LUCÍA	RODRÍGUEZ	GELARDO	****08R	7.1 o 7.2
SERGIO	JIMÉNEZ	ROSALES	****96N	7.1 o 7.2
TOMÁS	JIMÉNEZ	ROSALES	****96N	7.1 o 7.2





JOSÉ ANTONIO	MÁRMOL	OLIVA	****83G	7.1.2, 7.1.3
CARLOS	VILLALBA	UGÍA	****21Z	8
MARINA	MONDAZA	MILLÁN	****01V	8
CLARA	GANDUL	RUIZ	****60Y	8
HUGO	LÓPEZ	ALCARAZO	****83A	7.1.3
INDIA	GÓMEZ	RODRÍGUEZ	****72J	6
MANUEL	SANTIAGO	VELA	****12T	8

FAMILIA NUMEROSA ESPECIAL

NOMBRE	APELLIDOS	DNI TUTOR/RA	MOTIVO EXCLUSIÓN	
ÁNGELA	SÁNCHEZ	ROMERO	****31C	6
DANIEL	CORREA	DAMÍN	****61Y	6
ALBA	CORREA	DAMÍN	****61Y	6
CLAUDIA	CORREA	DAMÍN	****61Y	6
RAÚL	CORREA	DAMÍN	****61Y	6
VALERIA	GARCÍA	LOBO	****03f	2
FRANCISCO	LINEROS	LAGUNA	****92Q	6
JONATHAN	LINEROS	LAGUNA	****92Q	6
ROCÍO	LINEROS	LAGUNA	****92Q	6
CRISTIAN	LINEROS	LAGUNA	****92Q	6
DAYRON	LINEROS	LAGUNA	****92Q	6
GYSELA	LAGUNA	MARTÍNEZ	****92Q	6
NORDÍN	CAMPALLO	ALBA	****31W	6

- 1.- Anexo debidamente cumplimentado.
- 2.- Aportar título de familia numerosa en vigor.
- 3.- Aportar Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco.
- 4.- Aportar certificado de pensionista.
- 5.- Declaración responsable de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de las obligaciones con la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (artículo 3, ordenanza de concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra).
- 6.- Declaración responsable de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de las obligaciones con la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (artículo 3, ordenanza de concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra).
- 7.- Una vez revisada la documentación aportada solicitando la subvención para familias cuyos ingresos son inferiores al doble del IMPREM, aportar:
 - 7.1.- **Desempleados:**
 - 7.1.1.- Tarjeta demanda del empleo de todos los mayores de edad.
 - 7.1.2.-.- Certificado del SEPE sobre percepción o no de prestación de desempleo de todos los empadronado mayores de edad.





7.1.3.- Certificado de la Seguridad Social sobre percepción o no de cualquier prestación, y el importe en caso de haberla.

7.1.4.- Padrón colectivo.

7.2.- **Si trabaja:**

7.2.1.- Nómina último mes de todos los empadronados mayores de edad que trabajen por cuenta ajena o el último trimestre del IRPF en caso de autónomo.

7.2.2.- Certificado de la Seguridad Social sobre percepción o no de cualquier prestación, y el importe en caso de haberla.

7.2.3.- Padrón colectivo.

8.- Ingresos superiores al doble del IPREM.

Segundo.- Notificar la presente propuesta de resolución definitiva a los interesados a través del tablón anuncios del ayuntamiento de la sede electrónica corporativa <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Sin perjuicio de lo anterior y en relación con los escritos presentados por los interesados cuya alegaciones han sido desestimadas confirmando en su caso el motivo de exclusión, notificar el presente acuerdo a través del tablón de edictos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Cuarto.- Disponer del gasto de 130.000€, con cargo a la aplicación presupuestaria 66401/3411/48910. Ayudas a usuarios de actividades de formación (AFD).

Quinto.- En la fórmula contenida en el art. 8 de la convocatoria de subvenciones para el desarrollo de las actividades de formación deportiva (AFD) Octubre 2022- Enero 2023, "se realizará en un solo pago, mediante transferencia bancaria y por el importe íntegro de su cuantía, en el monedero habilitado en favor del beneficiario en el programa "PMD". Debido a que por circunstancias sobrevenidas en el desarrollo de la gestión de las solicitudes de subvenciones así como en aras de remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados, de conformidad con el art. 9 de la CE, así como el art. 20 LPACAP, se adopta la medida de: en lugar de proceder al pago en el monedero PMD, se procederá a abonar la cuantía en la CC corriente que se facilite, todo ello previa remisión de facturas a nombre del beneficiario del Club Deportivo Concreto que desarrolle la AFD donde éste se encuentra inscrito, la cual podrá ser presentada tanto por el beneficiario como por el Club Deportivo en representación del beneficiario, siempre que se cumpla con los requisitos legales pertinentes.

Sexto.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales de Intervención, Tesorería y a la Delegación de Deportes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

